



# Folleto de Base de Valores de Renta Fija de Bankinter, S.A.

Enero 2023

**12.000.000.000 de euros**

Este Folleto de Base de Valores de Renta Fija (el "Folleto de Base") ha sido redactado según los Anexos 14 y 28 del Reglamento Delegado (UE) 2019/980 de la Comisión de 14 de marzo de 2019, por el que se completa el Reglamento (UE) 2017/1129 del Parlamento Europeo y del Consejo, en lo que respecta al formato, el contenido, el examen y la aprobación del folleto que debe publicarse en caso de oferta pública o admisión a cotización de valores en un mercado regulado y por el que se deroga el Reglamento (CE) 809/2004 de la Comisión (el "**Reglamento Delegado**") habiendo sido aprobado e inscrito en el Registro Oficial de la Comisión Nacional de Mercado de Valores ("**CNMV**") con fecha y se complementa con el Documento de Registro Universal (elaborado según el Anexo 2 del mencionado Reglamento Delegado) aprobado e inscrito en el Registro Oficial de la CNMV con fecha.

Se hace constar que tanto el Documento de Registro Universal como las Condiciones Finales que complementen la información contenida en el Folleto de Base de Valores de Renta Fija, junto con este, serán publicados en la página web corporativa de Bankinter S.A. (<https://webcorporativa.bankinter.com/www/es-es/cgi/ebk+gwc+home>) y de la CNMV ([www.cnmv.es](http://www.cnmv.es)). No obstante, la información contenida en la página web corporativa y en la página web de la CNMV no forman parte del presente Folleto de Base y no han sido examinadas o aprobadas por la CNMV (salvo los documentos incorporados por referencia).

## ADVERTENCIA

La validez del Folleto de Base es de 12 meses desde la fecha de su aprobación por la CNMV, esto es, hasta el 13 de enero de 2024. Se advierte de que una vez expirado el periodo de validez no se publicarán suplementos al Folleto de Base en relación con nuevos factores significativos, errores materiales o inexactitudes graves relativos a la información contenida en el mismo.

## ÍNDICE

I.	DESCRIPCIÓN GENERAL DEL PROGRAMA .....	7
II.	FACTORES DE RIESGO .....	13
III.	NOTA SOBRE VALORES .....	28
	<b>SECCIÓN 1. PERSONAS RESPONSABLES, INFORMACIÓN SOBRE TERCEROS, INFORMES DE EXPERTOS Y APROBACIÓN DE LA AUTORIDAD COMPETENTE .....</b>	<b>28</b>
	<b>SECCIÓN 2. FACTORES DE RIESGO .....</b>	<b>28</b>
	<b>SECCIÓN 3. INFORMACIÓN ESENCIAL .....</b>	<b>29</b>
	3.1. Interés de las personas físicas y jurídicas participantes en la Emisión/oferta .....	29
	3.2. Motivo de la Emisión/oferta y uso de los ingresos .....	29
	<b>SECCIÓN 4. INFORMACIÓN RELATIVA A LOS VALORES QUE VAN A OFERTARSE / ADMITIRSE A COTIZACIÓN .....</b>	<b>31</b>
	4.1. a) Descripción del tipo y la clase de los valores ofertados al público y/o admitidos a cotización .....	31
	4.1. b) Número internacional de identificación del valor (ISIN) para las clases de Valores.....	32
	4.2. Legislación según la cual se han creado los Valores .....	32
	4.3 a) Forma de representación de los Valores .....	33
	4.3 b) Entidad responsable de la llevanza de las anotaciones .....	33
	Adicionalmente, se podrá solicitar la admisión a negociación de las emisiones realizadas al amparo del presente Folleto de Base en otros mercados secundarios de la Unión Europea. En este caso, la llevanza del registro corresponderá al depositario central designado, en su caso, por la sociedad rectora del mencionado mercado secundario y su funcionamiento será el que dicho depositario tenga establecido en sus normas de actuación particulares. El nombre y dirección de la entidad encargada del registro se incluirá en sus respectivas "Condiciones Finales". .....	33
	4.4 Importe total de los valores ofertados al público/admitidos a cotización .....	33
	4.5 Moneda de Emisión de los Valores .....	33
	4.6 Orden de prelación .....	33

4.7. Descripción de los derechos vinculados a los Valores, incluida cualquier limitación de tales derechos, y del procedimiento para su ejercicio .....	34
4.8. Tipo de interés nominal y disposiciones relativas a los intereses pagaderos .....	35
4.9 Fecha de vencimiento y modalidades para la amortización, incluidos los procedimientos de reembolso.....	43
<i>a) Fecha de vencimiento</i> .....	43
<i>b) Modalidades de amortización, incluidos los procedimientos de reembolso.</i> .....	43
4.10. Indicación del rendimiento para el inversor método de cálculo... 48	
4.11. Representación de los tenedores de valores no participativos, incluyendo una identificación de la organización que representa a los inversores y las disposiciones que se aplican a esa representación. Indicación del sitio web en el que el público puede consultar gratuitamente los contratos relativos a esas formas de representación .....	49
4.12. En caso de nuevas Emisiones, declaración de las resoluciones, autorizaciones y aprobaciones en virtud de las cuales los Valores han sido o serán creados y/o emitidos .....	53
4.13. Fecha de Emisión o, en caso de nuevas Emisiones, fecha prevista de Emisión de los Valores .....	53
4.14. Descripción de cualquier restricción sobre la libre transmisibilidad de los Valores.....	53
4.15. Advertencia de que la legislación fiscal del Estado miembro del inversor y del país de constitución del Emisor puede influir en los ingresos derivados de los Valores. Información sobre el tratamiento fiscal de los Valores cuando la inversión propuesta conlleve un régimen impositivo específico para ese tipo de inversión. ....	53
4.16. Si son distintos del Emisor, identidad y datos de contacto del oferente de los Valores y/o de la persona que solicite la admisión a cotización, incluido el identificador de entidad jurídica (LEI) cuando el oferente tenga personalidad jurídica.....	53
<b>SECCIÓN 5. CLÁUSULAS Y CONDICIONES DE LA OFERTA</b> .....	53
5.1. Condiciones, estadísticas de la oferta, calendario previsto y actuación requerida para solicitar participar en la oferta .....	53
<i>5.1.1. Condiciones a las que están sujeta la oferta</i> .....	53
<i>5.1.2. Plazo, incluida cualquier posible modificación, durante el que estará abierta la oferta. Descripción del proceso de solicitud</i> .....	54
<i>5.1.4. Detalles de la cantidad mínima y/o máxima de solicitud</i> .....	55
<i>5.1.5. Método y plazos para el pago y la entrega de los Valores</i> .....	55
<i>5.1.6. Descripción completa de la manera y fecha en la que se deben hacer públicos los resultados de la oferta</i> .....	57
5.2. Plan de distribución y asignación .....	57

5.2.1. <i>Diversas categorías de posibles inversores a los que se ofertan los Valores</i> .....	57
5.2.2. <i>Proceso de notificación a los solicitantes de la cantidad asignada e indicación de si la negociación puede comenzar antes de efectuarse la notificación</i> .....	58
5.3. Fijación de precios .....	58
5.3.1 <i>Indicación del precio previsto al que se ofertarán los valores, descripción del método de determinación del precio y el proceso para su revelación e indicación del importe de los gastos e impuestos a cargo del suscriptor o comprador</i> .....	58
a) <i>Indicación del precio previsto al que se ofertarán los Valores</i> .....	58
b) <i>Descripción del método de determinación del precio y proceso para su revelación</i> .....	58
c) <i>Indicación del importe de los gastos e impuestos a cargo del suscriptor o comprador</i> .....	58
5.4. Colocación y Aseguramiento.....	59
5.4.1. <i>Nombre y dirección del coordinador o coordinadores de la oferta global y de determinadas partes de la misma y, en la medida en que tenga conocimiento de ello el Emisor o el oferente, de los colocadores en diversos países donde tiene lugar la oferta</i> .....	59
5.4.2. <i>Nombre y dirección de cualquier agente pagador y de las Entidades Depositarias en cada país</i> .....	59
5.4.3. <i>Nombre y dirección de las entidades que acuerdan asegurar la Emisión con un compromiso firme, y detalles de las entidades que acuerdan colocar la Emisión sin un compromiso firme o con un acuerdo de "mejores esfuerzos". Indicación de las características importantes de los acuerdos, incluidas las cuotas. Cuando no se asegure toda la Emisión, declaración de la parte no cubierta. Indicación del importe global de la comisión de aseguramiento y de la comisión de colocación</i> .....	60
5.4.4. <i>Cuando se ha alcanzado o se alcanzará el acuerdo de aseguramiento</i> .....	60

**SECCIÓN 6. ADMISIÓN A COTIZACIÓN Y MODALIDADES DE NEGOCIACIÓN .60**

6.1. a) <i>Indicación de si los Valores ofertados son o serán objeto de una solicitud de admisión a cotización, con vistas a su distribución en un mercado regulado, otros mercados de terceros países, un mercado de pymes en expansión o un sistema multilateral de negociación, con especificación de los mercados en cuestión sin crear la impresión de que se aprobará necesariamente la admisión a cotización. Si se conocen, deben darse las fechas más tempranas en las que los Valores se admitirán a cotización</i> .....	60
6.2. <i>Todos los mercados regulados o mercados de terceros países, mercados de pymes en expansión o sistemas multilaterales de negociación en los que, según conocimiento del Emisor, se admitan ya a cotización valores de la misma clase que los valores que van a ofertarse públicamente o admitirse a cotización</i> .....	61

	6.4. Precio de Emisión de los Valores .....	61
	<b>SECCIÓN 7. INFORMACIÓN ADICIONAL .....</b>	<b>62</b>
	7.1. Si en la Nota sobre Valores se menciona a los consejeros relacionados con una Emisión, declaración de la calidad en que han actuado los consejeros .....	62
	7.2. Indicación de otra información de la Nota sobre Valores que haya sido auditada o revisada por los auditores legales y de si los auditores han presentado un informe. Reproducción del informe o, con el permiso de la autoridad competente, un resumen del mismo .....	62
	7.3. Calificaciones crediticias asignadas a los Valores a petición o con la cooperación del Emisor en el proceso de calificación. Breve explicación del significado de las calificaciones si ha sido publicado previamente por la entidad calificadora .....	62
	Cada emisión de Valores podrá ser o no objeto de calificación (rating) por parte de agencias de calificación crediticia. Esta información se detallará en las correspondientes Condiciones Finales. Por su parte, este Folleto de Base no ha sido objeto de calificación crediticia. ....	62
	7.4. Cuando la nota de síntesis se sustituya en parte con la información mencionada en el artículo 8, apartado 3, letras c) a i), del Reglamento (UE) n.º 1286/2014, deberá revelarse toda esta información en la medida en que no esté ya revelada en otra parte de la Nota sobre Valores .....	62
IV.	<b>GLOSARIO.....</b>	<b>63</b>
	<b>APÉNDICE A BONOS Y OBLIGACIONES SIMPLES .....</b>	<b>65</b>
	<b>APÉNDICE B BONOS Y OBLIGACIONES SUBORDINADOS.....</b>	<b>74</b>
	<b>APÉNDICE C ..CÉDULAS HIPOTECARIAS - BONOS GARANTIZADOS EUROPEOS "PREMIUM" .....</b>	<b>85</b>
V.	<b>ANEXO.- FORMULARIO DE CONDICIONES FINALES DE LOS VALORES .....</b>	<b>94</b>

# I. DESCRIPCIÓN GENERAL DEL PROGRAMA

La siguiente introducción constituye una descripción general (la "Descripción General") del programa de emisión de valores de renta fija (el "Programa") de Bankinter, S.A., debiendo leerse como una introducción al presente Folleto de Base y estando sujeta su interpretación al resto del presente Folleto de Base de Valores de Renta Fija ("Folleto de Base"). Con cargo al presente Folleto de Base, podrán emitirse: (a) Bonos y Obligaciones Simples (ordinarios y no preferentes); (b) Bonos y Obligaciones Subordinados (computables y no computables como capital de nivel 2 "Tier 2"); y (c) Cédulas Hipotecarias - Bonos Garantizados Europeos "Premium", las cuales se emitirán de acuerdo con el Programa de Cédulas Hipotecarias aprobado por el Banco de España según lo establecido en el artículo 2.2 del Real Decreto-ley 24/2021 (los "Valores").

La Descripción General constituye una descripción general del Programa a efectos del artículo 25.2 b) del Reglamento Delegado (UE) 2019/980 de la Comisión, de 14 de marzo de 2019, por el que se completa el Reglamento (UE) 2017/1129 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta al formato, el contenido, el examen y la aprobación del folleto que debe publicarse en caso de oferta pública o admisión a cotización de valores en un mercado regulado y por el que se deroga el Reglamento (CE) 809/2004 de la Comisión (el "Reglamento Delegado").

Los términos definidos contenidos en la presente Descripción General tendrán el significado atribuido en el conjunto del Folleto de Base y viceversa.

<b>Nombre legal y comercial del Emisor:</b>	Bankinter, S.A. ("Bankinter", el "Banco", el "Emisor" o la "Entidad Emisora"). "Emisión" y "Emisiones" refieren a cada emisión o emisiones de Valores por el Emisor realizada al amparo del Folleto de Base.
<b>Número de Identificación Legal del Emisor:</b>	VWMYAEQSTOPNVOSUGU82
<b>Domicilio social y forma jurídica del Emisor:</b>	Paseo de la Castellana 29, 28046, Madrid. Bankinter es una sociedad anónima inscrita en el Registro Mercantil de Madrid, tomo 1.857, general 1.258 de la sección 3ª del Libro de Sociedades, folio 220, hoja número 9.643, inscripción 1ª, con fecha 8 de julio de 1965. Con C.I.F. A-28/157360.
<b>Descripción de la actividad comercial del Emisor:</b>	Bankinter es la sociedad cabecera de un grupo de entidades dependientes, que se dedican a actividades financieras diversas, fundamentalmente, la gestión de activos, la intermediación de crédito, las tarjetas de crédito y el negocio asegurador y que constituyen, junto con él, el Grupo Bankinter.
<b>Sitio web del Emisor:</b>	<a href="https://webcorporativa.bankinter.com/www/es-es/cqi/ebk+gwc+home">https://webcorporativa.bankinter.com/www/es-es/cqi/ebk+gwc+home<sup>1</sup></a>
<b>Consentimiento a intermediarios financieros:</b>	El Emisor no ha otorgado su consentimiento a ningún intermediario financiero para la utilización de este Folleto de Base en la venta

<sup>1</sup> La información contenida en esta página web no forma parte del presente Folleto de Base y no ha sido examinada o aprobada por la CNMV.

	posterior o colocación final de los Valores según la normativa aplicable.
<b>Entidad Coordinadora ("Arranger"):</b>	Bankinter u otra/s entidades determinadas según las Condiciones Finales de cada Emisión.
<b>Entidad Colocadora ("Dealer"):</b>	Bankinter u otra/s entidades determinadas según las Condiciones Finales de cada Emisión.
<b>Entidad Directora ("Agent"):</b>	Bankinter u otra/s entidades determinadas según las Condiciones Finales de cada Emisión.
<b>Agente de Pagos:</b>	Bankinter u otra/s entidades determinadas según las Condiciones Finales de cada Emisión.
<b>Agente de Cálculo:</b>	El Emisor u otra entidad determinada en las Condiciones Finales de cada Emisión. El Emisor actuará, con carácter general, como Agente de Cálculo, si bien para aquellas Emisiones que así lo exijan o cuando el Emisor lo estime oportuno, podrá designar a un Agente de Cálculo que actuará siempre como experto independiente y sus cálculos y determinaciones serán vinculantes, tanto para el Emisor como para los tenedores de los Valores de la Emisión.
<b>Entidades Depositarias:</b>	La Sociedad de Gestión de los Sistemas de Registro, Compensación y Liquidación de Valores ("Iberclear") u otra entidad determinada según las Condiciones Finales.
<b>Entidades de Liquidez:</b>	Entidades determinadas, en su caso, según las Condiciones Finales de cada Emisión.
<b>Entidad de Registro:</b>	Iberclear o sociedad que la sustituya y/o Euroclear Bank ("Euroclear") o Clearstream, en cada caso, según se determine en las Condiciones Finales. En el caso de Valores admitidos exclusivamente a cotización en mercados regulados de la Unión Europea, la llevanza del registro corresponderá al depositario central designado, en su caso, por la sociedad rectora del mencionado mercado secundario y su funcionamiento será el que dicho depositario tenga establecido en sus normas de actuación particulares.
<b>Aseguramiento:</b>	El aseguramiento de las Emisiones realizadas bajo el Folleto de Base por las entidades aseguradoras se determinará, en su caso, en las Condiciones Finales correspondientes a cada Emisión.
<b>Entidades Aseguradoras:</b>	Entidades determinadas, en su caso, según las Condiciones Finales de cada Emisión.
<b>Factores de Riesgo:</b>	Los Factores de Riesgo relativos a los Valores se detallan en la <i>Sección II</i> del Folleto de Base.
<b>Importe Nominal Máximo:</b>	El importe nominal vivo máximo del presente Folleto de Base será de doce mil millones (12.000.000.000) de euros, o cifra equivalente en caso de Emisiones realizadas en otras divisas.
<b>Valor Nominal Unitario mínimo:</b>	1.000 euros.
<b>Destino de los fondos obtenidos con los Valores:</b>	El Banco pretende hacer uso o destinar los ingresos de las Emisiones realizadas bajo el Folleto de Base para atender a las necesidades

	<p>financieras y requerimientos regulatorios del Banco, la optimización de la gestión financiera de su deuda, y mantener y fomentar la presencia de Bankinter en los mercados de bonos, obligaciones, y cédulas como participante activo y solvente, sin que se destinen sus fondos, en principio, a destino determinado.</p>
<b>Condiciones Finales:</b>	<p>El Emisor emitirá Condiciones Finales específicas para cada Emisión incluyendo como anexo, sólo cuando proceda, una Nota de Síntesis específica y adaptada a los Valores para cada Emisión, redactada de conformidad con la normativa aplicable.</p> <p>El Anexo del Folleto de Base contiene el formulario de Condiciones Finales empleado como referencia para la Emisión de Condiciones Finales de cada Emisión.</p>
<b>Valores:</b>	<p>El Emisor puede emitir los siguientes valores al amparo del Programa estructurado mediante el presente Folleto de Base:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Bonos y Obligaciones Simples (Ordinarios/No Preferentes).</li> <li>• Bonos y Obligaciones Subordinados (Computables Como Capital de Nivel 2 "Tier 2" y No Computables Como Capital de Nivel 2 "Tier 2".)</li> <li>• Cédulas Hipotecarias - Bonos Garantizados Europeos "Premium"</li> </ul>
<b>Valores ODS:</b>	<p>El importe neto de una Emisión de cualquier tipología de los Valores puede destinarse a financiar o refinanciar "Proyectos Verdes", "Proyectos Sociales" o "Proyectos Sostenibles" ("Valores ODS") en las condiciones determinadas en el apartado "3.2. Motivo de la Emisión/oferta y uso de los ingresos" de la Nota sobre Valores, según se especifique en las Condiciones Finales.</p>
<b>Rendimiento de los Valores:</b>	<p>El rendimiento de los Valores de renta fija a emitir podrá determinarse, para cada Emisión, de cualquiera de las formas que se recogen a continuación:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>A. Mediante un tipo de interés fijo pagadero periódicamente.</li> <li>B. Emisiones cupón cero.</li> <li>C. Mediante un tipo de interés variable, que podrá determinarse por referencia a un tipo de interés de referencia de mercado, ya sea directamente o con la adición de un margen positivo o negativo, pudiendo determinarse dicho margen como un margen fijo o variable, por referencia a su vez a un tipo de interés de referencia de mercado.</li> </ol>

	<p>En el supuesto de que el tipo de interés de referencia llegase a ser negativo, el tipo de interés nominal podría resultar inferior al margen aplicable. En el supuesto de que el tipo de interés nominal resultara negativo, los titulares de los Valores emitidos con cargo a este Folleto Base, dada la naturaleza jurídica de los mismos no vendrán obligados a realizar pago alguno.</p>
<b>ISIN:</b>	Determinado por las Condiciones Finales específicas de cada Emisión.
<b>Representación de los Valores:</b>	Anotaciones en cuenta.
<b>Carácter fungible:</b>	Los Valores que se emitan al amparo del Programa podrán tener la consideración de fungibles con otra/s Emisiones anteriores de Valores de análoga naturaleza, según se determine en las Condiciones Finales.
<b>Restricciones a la libre transmisibilidad:</b>	No existen, a salvo de las derivadas de la normativa aplicable en los países donde, en cada caso y de conformidad con la normativa aplicable, se realice la oferta de los Valores.
<b>Divisa:</b>	Cualquier divisa de curso legal de los países OCDE. La divisa de las Emisiones que cotizarán en el mercado AIAF de Renta Fija será el euro (o, en su caso, cualquier otra divisa que pueda aceptar el mercado AIAF de Renta Fija). En cualquier caso, en las Condiciones Finales de cada Emisión se detallará claramente la divisa en la que estarán denominados los Valores emitidos.
<b>Precio de Emisión:</b>	Bajo par/par/sobre par determinado en las Condiciones Finales.
<b>Denominación:</b>	La denominación específica de los Valores podrá ser superior o inferior a 100.000 euros o, cuando no exista denominación individual, el Emisor podrá determinar que solo puedan adquirirse los Valores emitidos con una denominación mínima de 100.000 euros por valor.
<b>Periodo de suscripción:</b>	Determinado en las Condiciones Finales. Las Condiciones Finales pueden prever la posibilidad de prorrogar el periodo de suscripción inicial.
<b>Amortización anticipada/Cancelación automática:</b>	<p>Los Valores podrán ser amortizados a su vencimiento o anticipadamente, a la par o por un importe superior o inferior, tanto por el Emisor como por el suscriptor según se determine. La modalidad de amortización se determinará en las Condiciones Finales de cada Emisión.</p> <p>Todos los Valores podrán ser amortizados por Evento Fiscal a elección del emisor.</p>

	<p>Los Bonos y Obligaciones Simples No Preferentes, los Bonos y Obligaciones Subordinados No computables como Capital de Nivel 2 "Tier 2" y los Bonos y Obligaciones Simples Ordinarios cuando se emitan para que sean computables como pasivos admisibles, pueden ser objeto de amortización anticipada total por un Evento de Elegibilidad a elección del Emisor siempre que se determine como aplicable en las Condiciones Finales.</p> <p>Los Bonos y Obligaciones Subordinados Computables Como Capital de Nivel 2 (<i>Tier 2</i>) pueden ser objeto de amortización anticipada total o parcial por un Evento Regulatorio a elección del Emisor.</p> <p>Las Cédulas Hipotecarias - Bonos Garantizados Europeos "Premium" pueden ser objeto de amortización anticipada por el Emisor al efecto de cumplir con determinados requerimientos regulatorios.</p>
<p><b>Sustitución y modificación:</b></p>	<p>Si se produce una circunstancia que dé lugar a que el Emisor pueda amortizar a) los Bonos y Obligaciones Simples No Preferentes; b) los Bonos y Obligaciones Simples Ordinarios cuando se emitan para que sean computables como pasivos admisibles; y c) los Bonos y Obligaciones Subordinados, por darse un Evento Fiscal, Evento de Elegibilidad o Evento Regulatorio, según corresponda, el Emisor podrá sustituir o modificar dichos valores sin necesidad del consentimiento o de la autorización de los tenedores de conformidad con los términos establecidos en el Reglamento (UE) 575/2013 sobre los requisitos prudenciales de las entidades de crédito y las empresas de inversión.</p>
<p><b>Fecha de Vencimiento:</b></p>	<p>La Fecha de Vencimiento se indicará en las correspondientes Condiciones Finales, si bien las Emisiones de Valores tendrán una fecha de vencimiento inicial superior a un (1) año con un límite de cuarenta (40) años.</p> <p>Asimismo, tal y como se recoge en el Apéndice C del presente Folleto de Base, y de conformidad con el artículo 15 del Real Decreto-ley 24/2021, sobre bonos garantizados, el Emisor podrá emitir Cédulas Hipotecarias con estructuras de vencimiento prorrogable. Bankinter, podrá prorrogar la fecha de vencimiento en un máximo de dieciocho (18) meses adicionales tras su Fecha de Vencimiento, siempre que la protección al inversor quede asegurada de conformidad con lo establecido en el apartado 4.9.2., del presente Folleto de Base, así como que dicha prórroga haya sido autorizada por el Banco de España en los términos previstos en el mencionado apartado.</p>

<b>Pagos:</b>	La totalidad de pagos relativos a los Valores se realizarán por el Agente de Pagos.
<b>Ley aplicable:</b>	Legislación española.
<b>Jurisdicción:</b>	Juzgados y tribunales de Madrid con renuncia expresa a cualquier otro fuero que pudiera ser competente.
<b>Calificaciones ("Ratings"):</b>	El Emisor tiene asignadas las siguientes calificaciones de deuda a largo y corto plazo por: Moody's Investor Service - Baa1 largo plazo / P-2 corto plazo, y perspectiva estable; S&P's Credit Market Services Europe Limited - A- largo plazo / A-2 corto plazo y perspectiva estable; y por DBRS Rating Limited GmbH - A(low) largo plazo/ R-1 (low) corto plazo y perspectiva estable, a fecha de registro del presente Folleto de Base.
<b>Potenciales inversores:</b>	Las Emisiones de Valores podrán estar dirigidas a inversores cualificados, minoristas o a ambos inclusive mediante tramos o series, según se determine en las Condiciones Finales de cada Emisión.
<b>Restricciones de Venta:</b>	Los Bonos y Obligaciones Simples No Preferentes y los Bonos y Obligaciones Simples Ordinarios que sean computables como pasivos admisibles a los efectos de MREL, por así haberse indicado en los motivos de la emisión y destino de los fondos, se comercializarán exclusivamente a inversores cualificados y contrapartes elegibles según se determine por las Condiciones Finales de cada Emisión. Los Bonos y Obligaciones Subordinados se comercializarán exclusivamente a inversores cualificados y contrapartes elegibles.

## **II. FACTORES DE RIESGO**

### **Factores de riesgo ligados a la Emisión de los Valores**

A continuación, se exponen los riesgos importantes que afecten específicamente a los Valores emitidos al amparo del presente Folleto de Base, que los inversores deberán analizar y valorar antes de optar por la suscripción de los Valores en cada Emisión.

Los términos definidos contenidos en la presente Sección tendrán el significado atribuido en el conjunto del Folleto de Base y viceversa.

#### **A) RIESGOS GENERALES RELATIVOS A LOS VALORES**

##### **1. Riesgo de crédito y cambios en la calidad crediticia**

Se entiende por riesgo de crédito la posibilidad de sufrir una pérdida económica como consecuencia del incumplimiento del Emisor del pago del valor nominal y/o intereses a vencimiento o de un retraso de los mismos.

El criterio fundamental empleado para evaluar la solvencia de un Emisor suele ser la capacidad que éste tiene para generar beneficios en el futuro y, en consecuencia, la capacidad de afrontar sus compromisos de pago. Las Emisiones a realizar al amparo del presente Folleto de Base estarán respaldadas con la garantía patrimonial del Emisor y, respecto a las emisiones de Cédulas Hipotecarias - Bonos Garantizados Europeos "Premium" éstas estarán especialmente garantizadas por los activos identificados e individualizados en el Registro Especial correspondiente del Emisor (denominado "Conjunto de Cobertura"), junto con el resto de los pasivos del Emisor de la misma naturaleza adscritos o que se adscriban en el futuro a dicho Conjunto de Cobertura de conformidad con lo recogido con el Apéndice C del Folleto de Base.

El valor de los activos de cobertura incluidos en el Conjunto de Cobertura puede fluctuar o reducirse por factores fuera del control del Emisor e imposibilitar la recuperación de su valor al realizarlas y, por ello, dicha garantía podría no ser suficiente para cumplir con las obligaciones del Emisor frente a los tenedores de Cédulas Hipotecarias bajo cualesquiera emisiones de Cédulas Hipotecarias realizadas al amparo del presente Folleto de Base.

Ninguna de las emisiones que se puedan realizar bajo el presente Folleto contará con la garantía del Fondo de Garantía de Depósitos ni con la garantía adicional prestada por un garante/s.

No ha habido evaluación del riesgo inherente del presente Folleto de Base efectuada por entidad calificadora alguna, no obstante, los Valores que se emitan al amparo del mismo podrán ser objeto de calificación crediticia por parte de agencias de calificación de riesgo crediticio. En el supuesto de que los Valores de una emisión sean calificados por una agencia de calificación, dicha información se incluirá en las correspondientes Condiciones Finales.

La calificación crediticia mide la probabilidad de que una entidad que emite valores pague el valor de éstos a su vencimiento y cumpla con los pagos de intereses programados.

Para más información acerca de las calificaciones crediticias (rating) del Emisor, pueden consultarlas a través del Documento de Registro Universal (DRU). Este programa no cuenta con un rating específico.

## 2. Riesgo de Mercado

Por riesgo de mercado se entiende el riesgo generado por cambios en las condiciones generales del mercado frente a las de la inversión. Las emisiones de valores están sometidas a posibles fluctuaciones de sus precios en el mercado en función, principalmente, de la evolución de los tipos de interés y de la duración de la inversión (un aumento del tipo de interés implicaría una disminución de los precios en el mercado), pudiendo situarse en niveles inferiores a sus valores nominales o precios de adquisición o suscripción.

El aumento de los tipos de interés puede afectar negativamente al valor de los valores a tipo fijo. Así, los tenedores de valores a tipo fijo pueden recibir un rendimiento inferior al que recibirían en relación con otros instrumentos y, en consecuencia, los precios de cotización podrán evolucionar desfavorablemente en función de las condiciones del mercado, pudiendo situarse en niveles inferiores a sus valores nominales, sus precios de adquisición o suscripción en función, principalmente, de la evolución de los tipos de interés y de la duración de la inversión, o incluso es posible que no puedan vender dichos valores por falta de liquidez (Ver factor de riesgo 5. *Riesgo de liquidez o representatividad de los Valores en el mercado*).

## 3. Riesgo por el impacto de la inflación

Los valores de renta fija (como son los valores objeto del presente Programa) se ven especialmente afectados por las expectativas de un mercado inflacionista y una política monetaria restrictiva, esto es, de expectativas de incrementos de tipos de interés. Por tanto, como se ha puesto de manifiesto en el factor de Riesgo de Mercado, este aumento de las expectativas de tipos de interés futuros puede afectar negativamente al precio de los valores.

Las rentabilidades que ofrecen las inversiones en valores de renta fija oscilarán en mercado para incorporar los niveles de inflación esperados y tales oscilaciones alterarán el valor de mercado de la renta fija. Por tanto, las expectativas de incremento de las cifras de inflación harán que los inversores exijan mayores rentabilidades en sus inversiones en renta fija y, a su vez, conllevaría caídas en los precios de mercado de los valores de renta fija en circulación, así como en sus tasas internas de retorno (TIR), lo que podría generar pérdidas a los inversores que vendiesen sus valores antes de vencimiento.

Las consecuencias descritas, si bien afectarían a todos los valores de renta fija, aquellas emisiones que tengan un tipo de interés fijo se verían más penalizadas que aquellas con un tipo de interés variable puesto que, para estas últimas, el impacto negativo se podría ir aminorando según se vaya revisando el tipo variable y, por tanto, irán incorporando las subidas de tipos del mercado.

## 4. Riesgo de liquidez o representatividad de los Valores en el mercado

Es el riesgo de que los inversores no encuentren contrapartida para los Valores. Los Valores emitidos bajo el Folleto de Base serán valores de nueva emisión cuya distribución podría no ser muy amplia y para los cuales no existe actualmente un mercado secundario de negociación activo. Aunque se procederá a solicitar la admisión a negociación de los Valores emitidos en determinados mercados secundarios oficiales, no es posible asegurar que vaya a producirse una admisión a cotización y negociación activa en dicho mercado.

Asimismo, tampoco es posible asegurar el desarrollo o liquidez de los mercados de negociación para cada emisión en particular.

Sin perjuicio de que el Emisor pueda suscribir contratos de liquidez, de conformidad con la legislación aplicable, circunstancia que se indicará en las Condiciones Finales junto con sus características principales, los contratos de liquidez estarán sujetos a limitaciones sobre el umbral asociado al promedio medio diario del volumen negociado que podrá ser ejecutado en el marco de dichos contratos de liquidez, umbral el cual será diferente en función de si los valores

objeto del contrato tienen o no un mercado líquido -según el Reglamento (UE) N° 600/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativo a los mercados de instrumentos financieros ("MIFIR")- y a la limitación del nivel máximo de recursos que podrán ser asignados al contrato de liquidez. Estas limitaciones seguirán aquellas recomendaciones o buenas prácticas que en cada momento tenga publicadas CNMV.

## **5. Riesgos derivados de la inversión en valores referenciados a índices**

El Reglamento (UE) 2016/1011 de Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2016, sobre los índices utilizados como referencia en los instrumentos financieros y en los contratos financieros o para medir la rentabilidad de fondos de inversión, establece un régimen prudencial para los administradores de índices, supeditando su actividad a la autorización por una autoridad competente o a su registro. Asimismo, los administradores deben publicar una declaración de referencia definiendo las medidas de referencia aplicables, describiendo la metodología y los procedimientos para el cálculo del índice de referencia y asesorando a los usuarios sobre el impacto potencial que un cambio o cese del índice de referencia puede tener sobre los contratos o instrumentos financieros.

La vinculación de la rentabilidad de instrumentos financieros vinculados a índices de referencia está siendo objeto de una reforma regulatoria continua a nivel internacional a fecha de publicación del presente Folleto de Base, proceso que incluye el Reglamento (UE) 2016/1011. La culminación de dichas reformas regulatorias en el ámbito de la Unión Europea puede determinar cambios sobre, entre otros, la forma de administración de los índices de referencia, la sustitución y cesación de determinados índices, cambios en su metodología de cálculo y sobre los mecanismos de sustitución ("*fallback*") de los índices afectados empleados utilizados como referencia en instrumentos y contratos financieros.

Con respecto a los Valores cuya rentabilidad se sujete a tipos de interés variables, dichas modificaciones en la forma de administración de los índices de referencia, la sustitución y cesación de determinados índices, cambios en su metodología de cálculo y sobre los mecanismos de sustitución de los índices afectados puede tener consecuencias sustanciales y adversas en los Valores y en la determinación de su rentabilidad (p.ej. debido a la modificación de la metodología de cálculo del EURIBOR, la sustitución del LIBOR o el EONIA por el €STER o la adopción de medidas por el Emisor para sustituir índices de referencia objeto de discontinuación).

## **6. Riesgo de amortización anticipada con anterioridad a su vencimiento (incluidos los supuestos de Evento Regulatorio, Evento de Elegibilidad y Evento Fiscal)**

Las Condiciones Finales de los Valores pueden establecer la posibilidad de amortización anticipada a opción del Emisor (incluidos los supuestos de Evento Regulatorio que tenga como consecuencia la no computabilidad para los Bonos y Obligaciones Subordinados Computables Como Capital de Nivel 2 (*Tier 2*), de Evento de Elegibilidad que resulte en la no admisibilidad para su cómputo como MREL para los Bonos y Obligaciones Simples (sean Simples Ordinarios o No Preferentes, de conformidad con lo recogido en su correspondiente Apéndice) y para los Bonos y Obligaciones Subordinados No Computables Como Capital de Nivel 2 (*Tier 2*), y de Evento Fiscal para todos los Valores que pueden emitirse bajo el presente Folleto de Base), circunstancia que podría limitar el valor de mercado de dichos Valores y podría ocasionar que el inversor no pudiera reinvertir el importe recibido de la amortización anticipada de forma que pudiera obtener un rendimiento efectivo similar.

En los periodos en los que el Emisor pueda optar por amortizar anticipadamente los Valores (o incluso con anterioridad), su valor de mercado no alcanzará, por lo general, un precio significativamente superior al precio al que puedan ser objeto de amortización.

En aquellos supuestos en los que el Emisor opte por ejercitar su opción de amortización anticipada de cualesquiera Valores debido a que el coste de financiación para el Emisor en ese

momento resulte ser inferior al tipo de interés efectivo pagadero de dichos Valores, existe el riesgo de que el inversor no pueda reinvertir el precio de amortización de dichos Valores abonado por el Emisor en instrumentos financieros que proporcionen un tipo de interés efectivo tan alto como el de los Valores objeto de amortización anticipada; sino que, al contrario, es probable que los activos financieros disponibles para el inversor proporcionen un tipo de interés efectivo sensiblemente inferior al de los Valores objeto de amortización anticipada. Los inversores potenciales deberían considerar el riesgo de reinversión en relación con otros valores en los que pudieran invertir en ese momento.

No es posible predecir si tendrá lugar un cambio en las leyes o regulación españolas, en la normativa bancaria aplicable o en la aplicación o interpretación oficial vinculante de la normativa -incluyendo la implementación de la Directiva (EU) 2019/878 del Parlamento Europeo y del Consejo de 20 de mayo de 2019, por la que se modifica y complementa la Directiva 2013/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013 (la "CRD IV"), la Directiva (EU) 2019/879 del Parlamento Europeo y del Consejo de 20 de mayo de 2019 por la que se modifica Directiva 2014/59/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, por la que se establece un marco para la reestructuración y la resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión (la "DRR") y la Directiva 1998/26/EC, el Reglamento (EU) 2019/876 del Parlamento Europeo y del Consejo de 20 de mayo de 2019 por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los requisitos prudenciales de las entidades de crédito y las empresas de inversión (el "Reglamento 575/2013") y el Reglamento (EU) 2019/877 del Parlamento Europeo y del Consejo de 20 de mayo de 2019 por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 806/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de julio de 2014, por el que se establecen normas uniformes y un procedimiento uniforme para la resolución de entidades de crédito y de determinadas empresas de servicios de inversión en el marco de un Mecanismo Único de Resolución y un Fondo Único de Resolución y se modifica el Reglamento (UE) n.º 1093/2010 (el "Reglamento 806/2014"), (conjuntamente, la "Reforma Bancaria")-, y, en consecuencia, si ello dará lugar a que el Emisor tenga la posibilidad de amortizar anticipadamente los Valores. Asimismo, tampoco es posible prever si, en estos casos, el Emisor optará finalmente por amortizar los Valores o si, cuando resulte exigible, se obtendrá el consentimiento previo de la autoridad competente.

## **7. Riesgo de tipo de cambio**

Se trata del riesgo de que los tipos de cambio puedan sufrir variaciones significativas, así como el riesgo de que las autoridades con competencias sobre dicha moneda puedan imponer controles de cambio o modificar los existentes. Los inversores en valores de cada emisión denominados en una moneda distinta a su moneda nacional asumen el riesgo de variación del tipo de cambio.

El Emisor abonará el principal e intereses de los Valores en la moneda de referencia establecida en las Condiciones Finales de cada emisión. Esto presenta determinados riesgos de conversión de divisas en caso de que las actividades financieras del inversor estén denominadas principalmente en una moneda o unidad monetaria (la "Moneda del Inversor") distinta a la moneda de referencia de cada emisión.

Como consecuencia de ello, el incremento del valor de la Moneda del Inversor en relación con la moneda de referencia reduciría (i) la rentabilidad equivalente en la Moneda del Inversor de los Valores, (ii) el valor equivalente en la Moneda del Inversor del principal pagadero de los valores y (iii) el valor de mercado equivalente en la Moneda del Inversor de los valores, haciendo posible que los inversores reciban menos intereses o principal de lo esperado o incluso que no lleguen a recibir intereses. Además, el inversor podría llegar sufrir la pérdida parcial del importe invertido incluso cuando el precio de amortización es a la par o superior si la evolución del tipo de cambio le es desfavorable.

## 8. Riesgo de rendimientos negativos

Las emisiones que se realicen bajo el presente Folleto Base podrán tener tanto rendimientos positivos como negativos, en función del precio de suscripción o adquisición y del precio de amortización o enajenación, así como de los cupones periódicos que generen. No obstante, las emisiones dirigidas a inversores minoristas no podrán tener rendimientos negativos, siempre que se mantengan desde su fecha de emisión hasta el vencimiento.

## 9. Riesgo de conflicto de intereses

Es el riesgo potencial que podría existir al recaer en Bankinter la condición de Agente de Cálculo y de Entidad Colocadora, aun cuando se hubiesen arbitrado, en virtud de la Política de Conflictos de Interés que Bankinter tiene establecida, medidas para evitar los posibles conflictos de interés que pudieran surgir. Otras entidades del grupo Bankinter podrían ser también entidades colocadoras y/o aseguradoras.

Asimismo, este riesgo podría producirse en aquellos supuestos en los que los participantes en la oferta de los Valores tuviesen algún tipo de conflicto de interés o intereses particulares, según se indique, en su caso, en las Condiciones Finales.

## B) RIESGOS RELATIVOS AL TRATAMIENTO DE LOS VALORES EN ESCENARIO DE RESOLUCIÓN Y ESCENARIO CONCURSAL DEL EMISOR

**1. Riesgo de que, en aplicación del instrumento de recapitalización interna (*bail-in*) de acuerdo con la Directiva 2014/59/UE, de 15 de mayo de 2014 ("DRR") según modificada por la Directiva (UE) 2019/879 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2019 y la Ley 11/2015, de 18 de junio, de recuperación y resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión, en su redacción actual, (la "Ley 11/2015") los Bonos y Obligaciones Subordinados y los Bonos y Obligaciones Simples puedan ser objeto de medidas de amortización y/o conversión en acciones u otros instrumentos de capital.**

La DRR -modificada por la Directiva (UE) 2019/879 ("DRR II") en relación con la capacidad de absorción de pérdidas y de recapitalización de las entidades de crédito y empresas de servicios de inversión- establece un marco para la reestructuración y la resolución de entidades de crédito y empresas de inversión, habiendo sido transpuesta en España a través de la Ley 11/2015 y el Real Decreto 1012/2015, de 6 de noviembre de 2015 (el "RD 1012/2015"). La DRR dota a las autoridades de resolución de poderes, facultades e instrumentos de resolución susceptibles de aplicación sobre las "entidades de resolución", según este concepto es definido por la modificación operada por la DRR II, bajo la verificación de condiciones de resolución específicas que, en síntesis, aluden a que (a) la autoridad de resolución previa consulta a la autoridad competente, haya determinado que la entidad es inviable o exista la probabilidad de que lo vaya a ser, (b) que no existan perspectivas razonables que puedan impedir la inviabilidad de una entidad en un plazo de tiempo razonable, (c) que la facultad de suspensión se considera necesaria para evitar un mayor deterioro de la situación financiera de la entidad, y (d) verificación de interés público en la resolución.

Especialmente, el instrumento de recapitalización interna o *bail-in* es el mecanismo mediante el cual una autoridad de resolución ejerce las competencias de amortización y conversión de los pasivos de una entidad objeto de resolución, consistente en llevar a cabo conversión, transmisión, modificación o poder de suspensión existente bajo cualesquiera leyes, reglamentos, normas o requerimientos en vigor en España en relación con las normas de transposición de la DRR y DRRII incluyendo, pero sin limitación a: (i) La Ley 11/2015 tal y como esta sea modificada, (ii) el RD 1012/2015, tal y como este sea modificado en cada momento, (iii) el Reglamento (UE) 1024/2013 del Mecanismo Único de Supervisión, tal y como este sea modificado en cada momento, y (iv) cualquier otro instrumento, regla o normas relativas a (i), (ii) o (iii), mediante la cual cualquier obligación de una entidad puede reducirse, cancelarse, modificarse o convertirse

en acciones, otros valores, u otras obligaciones de dicha entidad, incluyendo facultades relativas a la absorción de pérdidas.

La DRR establece que las autoridades de resolución tendrán la facultad de amortizar y convertir los denominados instrumentos de capital y pasivos admisibles según la modificación operada al artículo 59 y siguientes por DRR II, lo que podría incluir a los Bonos y Obligaciones Subordinados Computables Como Capital de Nivel 2 (*Tier 2*), Ordinarios No Preferentes y Simples Ordinarios del Emisor como entidad objeto de resolución, para su conversión en acciones, otros instrumentos de capital y pasivos admisibles del Emisor, de forma conjunta o independiente con la aplicación de otras medidas de resolución.

Adicionalmente, se prevé la posibilidad de aplicación de medidas de reducción del valor de forma permanente por las entidades de resolución -tanto por la Junta Única de Resolución ("**JUR**") bajo la DRR como el Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria ("**FROB**") bajo la Ley 11/2015- llegado el umbral de no viabilidad. El punto de no viabilidad es el punto es aquel en que autoridad de resolución determina que la entidad de resolución o su grupo reúne las condiciones para su resolución o que ya no serán viables si los instrumentos de capital pertinente reducen su valor o se convierten en capital o se necesita ayuda pública sin la cual la institución ya no sería viable. La absorción de pérdidas puede imponerse antes o de manera simultánea a cualquier otro instrumento de resolución.

Los instrumentos de resolución introducidos mediante la Ley 11/2015 y el RD 1012/2015 tienen un impacto sobre la gestión de las entidades de crédito y las empresas de servicios de inversión, así como sobre los derechos de los acreedores. De acuerdo con la Ley 11/2015, los tenedores de Valores pueden ser objeto de, entre otras medidas, una rebaja de las cantidades debidas en virtud de dichos Valores o de conversión de dichos Valores en capital u otros valores u obligaciones desde el 1 de enero de 2016 y, en caso de los Valores sujetos a subordinación, pueden estar sujetos a la absorción de pérdidas. El ejercicio de tales poderes por el FROB en su condición de autoridad de resolución puede dar lugar a que los tenedores de Valores puedan perder parte o la totalidad de su inversión. Por ejemplo, la recapitalización interna (*bail-in*) puede ejercerse de tal manera que los tenedores de determinados Valores reciban otro diferente cuyo valor sea significativamente inferior. Asimismo, el ejercicio de las facultades de resolución por parte de la JUR o el FROB con respecto a los Valores puede depender de una serie de factores que pueden estar fuera del control del Emisor.

Los Valores no expresamente excluidos del instrumento de recapitalización interna (*bail-in*) bajo la Ley 11/2015 (estando incluidos la totalidad de los pasivos derivados de los Valores, excepto los derivados de las Cédulas Hipotecarias o Bonos Garantizados Europeos "Premium") están sujetos al ejercicio de la citada competencia por la autoridad de resolución. En relación con los Bonos y Obligaciones Subordinados Computables Como Capital de Nivel 2 (*Tier 2*), la modificación de DRR operada por DRR II determina que podrán ser objeto de amortización o conversión por la autoridad de resolución, de acuerdo con la prioridad de créditos según los procedimientos de insolvencia ordinarios, con el objetivo que su importe principal se deprecie, amortice o convierte en instrumentos de capital ordinario de nivel 1 o ambas cosas, en la medida necesaria para alcanzar los objetivos de resolución o hasta el límite de la capacidad de los instrumentos de capital pertinentes (si este es inferior). La amortización o conversión se sujeta al cumplimiento de condiciones estrictas, de conformidad con los artículos 59 y 60 DRR, referentes a la comprobación de las condiciones de resolución de forma previa a emprender medidas de resolución, la necesaria inviabilidad de la entidad de resolución si no se ejerce la amortización o conversión, la realización de la comprobación conjunta pertinente a nivel de matriz o de grupo para verificar la inviabilidad en base consolidada si no se ejerce la amortización o conversión y la necesidad de ayuda pública extraordinaria, así como a la realización de una evaluación global de los activos y pasivos de la entidad de resolución para determinar la base de cálculo usada para el cálculo de la amortización según el artículo 36 DRR.

Esta incertidumbre puede afectar negativamente al valor de cotización de los Valores. El comportamiento de los precios y la negociación de los Valores puede verse afectada por la

amenaza del posible ejercicio de cualquiera de las facultades establecidas en la Ley 11/2015 por el FROB (incluyendo cualquier medida de intervención temprana antes de cualquier resolución). Por otra parte, la JUR y el FROB tienen la facultad de ejercer tales poderes sin notificación previa a los titulares de los Valores.

En síntesis, en un escenario de resolución del Emisor y dada condición de entidad de resolución, los pasivos derivados de los Valores están sujetos al ejercicio de la competencia de amortización o conversión por la JUR/FROB, debido a su inclusión por imperativo legal en el ámbito de la citada secuencia de recapitalización interna (*bail-in*) bajo DRR y la Ley 11/2015. La inclusión de los Valores sujetos al ámbito de la recapitalización interna (*bail-in*) determina el riesgo para los inversores, en supuestos de ejecución de amortización o conversión, relativo a que:

- a) los inversores vean el importe pendiente de los Valores reducido, incluso a cero;
- b) los Valores puedan ser convertidos en acciones ordinarias u otros títulos de propiedad;
- c) los términos y condiciones de los Valores puedan ser modificados (p.ej. variación del plazo de vencimiento de un instrumento de deuda).

El recurso a la ayuda financiera pública únicamente debería ser empleado como mecanismo de último recurso. después que se haya evaluado y explotado, en la máxima extensión posible, la aplicación de instrumentos de resolución, incluyendo el instrumento de recapitalización interna (*bail-in tool*).

## **2. Riesgo de subordinación y prelación de los inversores ante situaciones concursales del Emisor**

En caso de producirse una situación concursal del Emisor, el riesgo para los inversores consiste en que la posibilidad de afirmación de sus derechos de crédito contra el Emisor esté sujeta a un orden de prelación divergente (superior o inferior) en atención a las características específicas de los Valores y a la posición en la que legalmente se encuentren sus créditos dentro del régimen general establecido en texto refundido de la Ley Concursal aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo (el "TR Ley Concursal"), así como la Ley 16/2022, de 5 de septiembre, de reforma del texto refundido de la Ley Concursal, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, para la transposición de la Directiva (UE) 2019/1023 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre marcos de reestructuración preventiva, exoneración de deudas e inhabilitaciones, y sobre medidas para aumentar la eficiencia de los procedimientos de reestructuración, insolvencia y exoneración de deudas, y por la que se modifica la Directiva (UE) 2017/1132 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre determinados aspectos del Derecho de sociedades (Directiva sobre reestructuración e insolvencia) (la "**Ley Concursal**"). El riesgo originado por las divergencias en el régimen de prelación de los Valores en un escenario concursal plantea especial relevancia en los supuestos en que un mismo inversor adquiere Valores de diversas tipologías en una o varias Emisiones.

En síntesis, dicha prelación dependerá, además de las características específicas de los Valores, de si los inversores son tenedores de Valores (a) sujetos a subordinación, así como (b) garantizados hasta un importe determinado.

La existencia de subordinación determina un orden de prelación distinto para las mismas categorías de Valores:

- a) los tenedores de Bonos y Obligaciones Simples Ordinarios (excluyendo los No Preferentes) debido a la condición de dichos Valores como obligaciones no subordinadas y no garantizadas del Emisor, siempre que sus tenedores no sean considerados como "personas especialmente relacionadas", se sitúan (i) por detrás de los acreedores con privilegio especial y de los titulares de créditos contra la masa, (ii) al mismo nivel que el resto de los créditos ordinarios del Emisor que no tengan la consideración de no

preferentes y (iii) por delante de los créditos ordinarios no preferentes, de los créditos subordinados, sean instrumentos de capital de nivel 2 (Tier 2) o no, de capital de nivel 1 o de nivel 1 adicional (acciones, participaciones preferentes, valores contingentemente convertibles en acciones) y de cualesquiera otros instrumentos cuya prelación crediticia sea inferior a la de los Bonos y Obligaciones Simples Ordinarios, de conformidad con la Ley Concursal y la Ley 11/2015.

La existencia de subordinación determina la aplicación del régimen específico de prelación establecido por la Ley Concursal y la Disposición Adicional Décimo Cuarta de la Ley 11/2015.

- b) los tenedores de Bonos y Obligaciones Simples No Preferentes, debido a la condición de dichos Valores como obligaciones no subordinadas y no garantizadas del Emisor, siempre que sus tenedores no sean considerados como "personas especialmente relacionadas", se sitúan (i) por detrás de los acreedores con privilegio (especial o general) y del resto de créditos ordinarios de Bankinter (incluyendo los Bonos y Obligaciones Simples Ordinarios), (ii) al mismo nivel que el resto de créditos ordinarios no preferentes del Emisor y (iii) por delante de los créditos subordinados de Bankinter, sean instrumentos de capital de nivel 2 (Tier 2) o no, del capital de nivel 1 o de nivel 1 adicional (acciones, participaciones preferentes, valores contingentemente convertibles en acciones) y de cualesquiera otros instrumentos cuya prelación crediticia sea inferior a la de los Bonos y Obligaciones Simples No Preferentes.

La existencia de subordinación determina la aplicación del régimen específico de prelación establecido por la Ley Concursal y la Disposición Adicional Décimo Cuarta de la Ley 11/2015.

- c) los tenedores de Bonos y Obligaciones Subordinados No Computables Como Capital de Nivel 2 (*Tier 2*), se sitúan (i) por detrás de todos los acreedores con privilegio (especial o general), acreedores ordinarios y acreedores ordinarios no preferentes que a la fecha tenga el Emisor, (ii) al mismo nivel que las obligaciones de pago de principal de las diferentes Emisiones de Bonos y Obligaciones Subordinados del Emisor y de aquellas obligaciones contractualmente subordinadas del Emisor que no constituyan capital de nivel 1 adicional ni capital de nivel 2 (Tier 2) del Emisor y (iii) por delante de los Valores que tengan la consideración de instrumentos de capital de nivel 2 (lo que incluiría los Bonos y Obligaciones Subordinados Computables Como Capital de Nivel 2 - Tier 2), de los que tengan la consideración de instrumentos de capital de nivel 1 o de nivel 1 adicional y de cualesquiera otros créditos subordinados con orden de prelación inferior a la de los Bonos y Obligaciones Subordinados.
- d) los tenedores de Bonos y Obligaciones Subordinados Computables como Capital de Nivel 2 (*Tier 2*), siempre que tengan la consideración de instrumentos de capital de nivel 2 (Tier 2) bajo el Reglamento (UE) 575/2013, se sitúan (i) por detrás de todos los acreedores con privilegio (especial o general), acreedores ordinarios y acreedores ordinarios no preferentes que a la fecha tenga el Emisor, de las obligaciones de pago por principal de créditos subordinados que no sea instrumentos de capital adicional de nivel 1 o instrumentos de capital de nivel 2, así como de cualesquiera otros créditos subordinados que por ley y/o por sus propios términos, si la ley lo permite, gocen de rango superior a los Bonos y Obligaciones Subordinados Computables Como Capital de Nivel 2 (*Tier 2*), (ii) al mismo nivel que las obligaciones de pago por principal de cualquier otro instrumento de capital de nivel 2 (*Tier 2*) del Emisor y con otros valores subordinados que por ley y/o por sus propios términos, si la ley lo permite, gocen del mismo rango que los Bonos y Obligaciones Subordinados Computables Como Capital de Nivel 2 (*Tier 2*); y (iii) por delante de las obligaciones de pago por principal de los instrumentos de capital de nivel 1 o de nivel 1 adicional (acciones, participaciones preferentes, valores contingentemente convertibles en acciones o "Cocos"), y cualesquiera otros créditos que por ley y/o por sus

propios términos, si la ley lo permite, gocen de rango inferior a los Bonos y Obligaciones Subordinados Computables Como Capital de Nivel 2 (*Tier 2*).

Sin perjuicio de lo anterior, en el supuesto de que los Bonos y Obligaciones Subordinados Computables Como Capital de Nivel 2 (*Tier 2*) dejasen de tener la consideración de instrumentos de capital de nivel 2 (*Tier 2*) del Emisor, el orden de prelación de los Bonos y Obligaciones Subordinados Computables Como Capital de Nivel 2 (*Tier 2*) será equivalente al de los Bonos y Obligaciones Subordinados del punto c).

**3. Riesgo de que los Bonos y Obligaciones Subordinados, los Bonos y Obligaciones Simples No Preferentes y, en su caso, los Bonos y Obligaciones Simples Ordinarios en cuyas Condiciones Finales se establezca como aplicable el Evento de Elegibilidad, no puedan ser vencidos anticipadamente por parte de sus titulares salvo en el caso de declaración de concurso o disolución y liquidación (distinta de una modificación estructural) del Emisor.**

De conformidad con el Reglamento 575/2013, el Emisor no incluirá en ningún caso opciones de amortización anticipada a opción o solicitud de los bonistas u obligacionistas en los términos y condiciones de los Bonos y Obligaciones Subordinados Computables como Capital de Nivel 2 - Tier 2 que emita. Además, de conformidad con el artículo 45 de la DRR, el artículo 38 del Real Decreto 1012/2015, de 6 de noviembre, por el que se desarrolla la Ley 11/2015, y por el que se modifica el Real Decreto 2606/1996, de 20 de diciembre, sobre fondos de garantía de depósitos de entidades de crédito (el "RD 1012/2015"), las condiciones de los Valores que prevén la amortización anticipada de ese instrumento a elección del tenedor podrían limitar su elegibilidad a efectos de su inclusión en el importe de pasivos admisibles del Emisor y/o de su Grupo a efectos del artículo 44 de la Ley 11/2015 (o cualquier otra normativa que lo modifique o sustituya en cada momento).

Adicionalmente, los términos y condiciones de los Bonos y Obligaciones Subordinados No Computables Como Capital de Nivel 2 "Tier 2", de los Bonos y Obligaciones Simples No Preferentes y, en su caso, los tenedores de Bonos y Obligaciones Simples Ordinarios, establecen que sus tenedores sólo podrán declarar como líquida, vencida y exigible cualquier cantidad pendiente en concepto de principal así como de intereses devengados pero no satisfechos hasta ese momento cuando se produzca la declaración de concurso o la disolución y liquidación (distinta de una operación de modificación estructural del Emisor de acuerdo con lo previsto en la Ley 3/2009) del Emisor.

Los artículos 77, 78 y 78a) del Reglamento 575/2013 establecen las condiciones para la amortización tanto de los Bonos y Obligaciones Subordinados Computables como Capital de Nivel 2 - "Tier 2", como de los Bonos y Obligaciones Subordinados No Computables Como Capital de Nivel 2 "Tier 2", los Bonos y Obligaciones Simples No Preferentes y, en su caso, los Bonos y Obligaciones Simples Ordinarios, que incluyen el consentimiento previo de la autoridad Competente Supervisora y/o La Autoridad Competente de Resolución. Dicho consentimiento sólo se concederá si se cumple alguna de las siguientes condiciones:

(i) en o antes de dicha amortización, el Emisor sustituye los referidos valores por instrumentos que califiquen como capital de igual o superior calidad en condiciones que sean sostenibles para la capacidad financiera del Emisor; o

(ii) el Emisor ha demostrado a satisfacción del regulador que su capital excedería, tras dicha amortización, los coeficientes de capital exigidos en virtud de CRD IV por un margen que el regulador pueda considerar suficiente.

No es posible predecir si se darán las circunstancias relevantes en las que el Emisor podrá optar por la amortización de cualquiera de estos Valores, incluyendo si se dará el consentimiento previo de la Autoridad Competente Supervisora requerido para dicha amortización y, en caso afirmativo, si el Emisor optara o no por ejercer cualquier opción para la amortización de los Valores. En consecuencia, no se puede garantizar en ningún momento la posible amortización

de los Bonos y Obligaciones Subordinados No Computables Como Capital de Nivel 2 "Tier 2", los Bonos y Obligaciones Simples No Preferentes y, en su caso, los Bonos y Obligaciones Simples Ordinarios.

## **C) RIESGOS RELATIVOS A LAS CÉDULAS HIPOTECARIAS - BONOS GARANTIZADOS EUROPEOS "PREMIUM"**

### **1. Riesgo en relación con el nuevo régimen legal aplicable**

El 2 de noviembre de 2021, el Gobierno de España aprobó el Real Decreto-ley 24/2021 de transposición de directivas de la Unión Europea en distintas materias, entre las que se encuentra la Directiva (UE) 2019/2162 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de noviembre de 2019 sobre la emisión y la supervisión pública de bonos garantizados y por la que se modifican las Directivas 2009/65/CE y 2014/59/UE de bonos garantizados (el "RDl 24/2021").

El RDl 24/2021 ha derogado, entre otras disposiciones, la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de regulación del mercado hipotecario y el artículo 13 de la Ley 44/2002, de 22 de noviembre, de Medidas de Reforma del Sistema Financiero. El RDl 24/2021 supone un cambio estructural en la normativa aplicable a los bonos garantizados que, para el caso de las cédulas hipotecarias, databa de 1981. Así, los activos que sirven como garantía de las Cédulas Hipotecarias a que se refiere el presente Folleto de Base dejarán de corresponderse con el total de la cartera de préstamos y créditos concedidos con garantía hipotecaria de inmuebles por la Entidad Emisora, y pasarán a corresponderse con el conjunto de activos identificados en el registro al que se refiere el artículo 9 del RDl 24/2021. Dichos activos constituirán el conjunto de cobertura, que será segregado materialmente en caso de concurso o resolución de la Entidad Emisora, de acuerdo con lo previsto en el RDl 24/2021. El RDl 24/2021 establece un nivel mínimo de sobregarantía legal del 5%, no existiendo a fecha del presente Folleto de Base, un compromiso de Sobregarantía contractual superior al mínimo legal, y, en todo caso, con independencia del nivel de Sobregarantía voluntaria que el Emisor decida tener en cada momento y que trimestralmente se dará a conocer a los inversores.

El RDl 24/2021 limita los efectos que la resolución o el concurso de la Entidad Emisora tendrá en los derechos y obligaciones de los inversores puesto que en ningún caso se producirá la terminación anticipada automática de las obligaciones de pago asociadas a las Cédulas Hipotecarias y no facultarán a sus tenedores para instar su vencimiento anticipado. Tampoco serán causa de vencimiento o resolución anticipada de los contratos de derivados que pudieran estar integrados en un conjunto de cobertura.

A fecha del Folleto de Base, existen iniciativas legislativas que, de ser aprobadas, implicarían una modificación parcial de las normas contenidas en el Real Decreto-ley 24/2021. Como consecuencia de lo anterior, no pueden anticiparse de forma plena los efectos que esta nueva normativa tendrá sobre los Valores pudiendo por ello afectar al precio de mercado de estos dado el alcance e impacto que podrían originar uno o más cambios legislativos o regulatorios.

### **2. Riesgo de crédito**

Se entiende por riesgo de crédito relativo a las Cédulas Hipotecarias la posibilidad de que Bankinter no pueda hacer frente al pago del valor nominal de las Cédulas Hipotecarias y/o intereses devengados en las correspondientes fechas de vencimiento o que se produzca un retraso en el pago de los mismos.

Si Bankinter no tuviera capacidad para afrontar sus obligaciones bajo las emisiones de cédulas hipotecarias al amparo del presente Folleto, los tenedores de las cédulas hipotecarias estarán especialmente garantizados por un conjunto de activos de cobertura establecido al efecto por parte del Emisor de conformidad con el RDl 24/2021 (en adelante, el "Conjunto de Cobertura") y compuesto por los activos identificados e individualizados en el Registro Especial.

Dicho Conjunto de Cobertura tendrá como finalidad servir de plena garantía a las obligaciones del Emisor frente a los tenedores de las cédulas hipotecarias a lo largo de la vida de éstas, incluyendo las cédulas hipotecarias emitidas bajo la regulación previa, así como las que puedan ser emitidas bajo el presente Folleto de Base. El Conjunto de Cobertura se actualizará, en su caso, a medida que se realicen nuevas emisiones al amparo de este Folleto de Base, con el objeto de mantener los niveles de Sobregarantía Legal y en caso de existir, la Contractual o Voluntaria, al incrementarse el importe nominal vivo emitido. El Emisor deberá mantener en todo momento los niveles de garantías mínimas exigibles y, en su caso, la garantía contractual o voluntaria.

No obstante lo anterior, el valor de los activos incluidos en el Conjunto de Cobertura puede fluctuar o reducirse, lo que implicaría que, en caso de insuficiencia del valor de los mencionados activos, se procedería a la liquidación del patrimonio separado en los términos establecidos en el próximo riesgo que se detalla a continuación, imposibilitando o reduciendo la oportunidad de recuperar su valor. En este supuesto, el Conjunto de Cobertura sería una garantía que podría resultar insuficiente para que el Emisor pueda cumplir con sus obligaciones de pago al amparo de las emisiones de cédulas hipotecarias.

### **3. Riesgo de subordinación y prelación de los inversores de Cédulas Hipotecarias y riesgo de insuficiencia del patrimonio separado ante situaciones concursales del Emisor**

En caso de producirse una situación concursal del Emisor, los tenedores de las Cédulas Hipotecarias podrían verse afectados ante una situación de insuficiencia del patrimonio separado del Emisor, a pesar de que estos valores emitidos bajo este Folleto presentan un Conjunto de Cobertura que garantizan el pago de principal e intereses a los tenedores de estos instrumentos, lo que implicaría un efecto en relación con la prelación de créditos que se prevé en términos concursales para dichos inversores.

En ese supuesto, el RDI 24/2021 prevé que los activos integrantes del Conjunto de Cobertura se segreguen materialmente del patrimonio del Emisor, formando un patrimonio separado sin personalidad jurídica, que operaría en el tráfico jurídico representado por un administrador concursal especial nombrado al efecto. Según lo dispuesto en el artículo 44 del Real Decreto-ley 24/2021, la autoridad de resolución ejecutiva determinará el valor de los activos segregados sobre la base de la valoración realizada de conformidad con los principios establecidos en el artículo 5 de la Ley 11/2015.

Una vez formado dicho patrimonio, el administrador concursal especial determinará que los activos que figuran inscritos en el Registro Especial – registro en el que se incluyen los activos e instrumentos del Conjunto de Cobertura identificados individualmente y que cumplen los criterios de elegibilidad –, junto con los pasivos correspondientes, serán objeto de transmisión para formar parte de dicho patrimonio separado. Una vez realizada dicha transmisión y analizada por el administrador concursal especial, si el valor total de los activos fuera superior al valor total de los pasivos más la Sobregarantía (Legal, Contractual o Voluntaria, según proceda), y el requerimiento de liquidez, el administrador especial podrá decidir si continúa con la gestión corriente del patrimonio separado hasta su vencimiento o hace una cesión total o parcial del patrimonio separado a otra entidad emisora de Cédulas Hipotecarias. En caso contrario, si el valor total de los activos no fuera superior al valor total de los pasivos más la Sobregarantía (Legal, Contractual o Voluntaria, según proceda), y el requerimiento de liquidez, el administrador especial podrá solicitar la liquidación del patrimonio separado siguiendo el procedimiento concursal ordinario. La solicitud de liquidación del patrimonio separado producirá (a) el vencimiento anticipado del correspondiente programa de Bonos Garantizados Europeos "Premium" por dicho patrimonio separado (y con ello, de todos los valores del Emisor emitidos a su amparo) y (b) el inicio de la liquidación de los activos y de los derivados, en su caso, incluidos en dicho patrimonio separado.

Los tenedores de las Cédulas Hipotecarias, de conformidad con el artículo 6 del Real Decreto-ley 24/2021, tendrán el carácter de acreedores con preferencia especial, con la preferencia que señalan actualmente los números 8.º del artículo 1922 y 6.º del artículo 1923 del Código Civil

frente a cualesquiera otros acreedores del Emisor, con relación a la totalidad de los activos que integren el Conjunto de Cobertura de las Cédulas Hipotecarias. No obstante lo anterior, y ante un supuesto de insuficiencia del patrimonio separado en los términos descritos anteriormente, se produce el riesgo de subordinación de los inversores de las Cédulas Hipotecarias, pues su derecho de crédito privilegiado podría no saldarse plenamente, lo que implicaría que los tenedores de Cédulas Hipotecarias pasarían a poseer un derecho de crédito con la misma prelación que el resto de los acreedores ordinarios no garantizados del Emisor, que serán satisfechos a prorrata, junto con los créditos ordinarios.

Asimismo, la apertura del concurso o de un procedimiento de resolución del Emisor no producirá en ningún caso la terminación anticipada automática de las obligaciones de pago asociadas a las Cédulas Hipotecarias, no facultará al tenedor de las Cédulas Hipotecarias a instar su vencimiento anticipado, ni supondrá la suspensión del devengo de intereses y no afectará en forma alguna al cumplimiento del resto de las obligaciones de las Cédulas Hipotecarias establecidas en la normativa vigente y en el presente Folleto, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 42.2. de la Ley 11/2015. De conformidad con dicho artículo, en el caso de un procedimiento de resolución, si bien quedan excluidos de la recapitalización interna los pasivos garantizados, como son, en este caso, las Cédulas Hipotecarias, esta exclusión no afectará a la parte de los pasivos de las Cédulas Hipotecarias que exceda el valor de los activos que lo garanticen.

Asimismo, de conformidad con el artículo 42.1.b) de la Ley 11/2015, los Valores (en su condición de pasivos garantizados) son pasivos obligatoriamente excluidos de los ejercicios de recapitalización interna (bail-in) hasta el valor del Conjunto de Cobertura y, por lo tanto, el eventual ejercicio de una recapitalización interna (bail-in) sobre Bankinter no afectaría de manera directa -hasta el valor del correspondiente Conjunto de Cobertura- a los Valores que se hubiesen emitido al amparo del presente Folleto de Base.

Sin perjuicio de lo anterior, la parte no garantizada (esto es, el valor nominal de los Valores y los intereses devengados y no pagados que eventualmente excedan el valor del correspondiente Conjunto de Cobertura) quedará sujeta al eventual ejercicio de una recapitalización interna (bail-in) conforme al orden de prelación o nivel de subordinación aplicable bajo la Ley Concursal.

#### **4. Riesgo de existencia de estructuras de vencimiento prorrogables**

El Libro Primero del RDL 24/2021 incorpora la posibilidad de prorrogar la estructura de vencimientos del programa de Bonos Garantizados Europeos "Premium" adoptado por el Emisor, cuando se produzca alguna de las circunstancias previstas en la ley. En este sentido, se ha comunicado al Banco de España la posibilidad de emitir Cédulas Hipotecarias con vencimiento prorrogable, por lo que, si así se especifica como aplicable el "Vencimiento Prorrogable" en las Condiciones Finales de la emisión, Bankinter, podrá prorrogar la fecha de vencimiento en un máximo de 18 meses en caso de producirse alguna de las circunstancias desencadenantes para la prórroga del vencimiento recogidas en el RDL 24/2021.

La prórroga de la fecha de vencimiento o amortización no supondrá un supuesto de incumplimiento por parte del Emisor y no facultará a los tenedores de las Cédulas Hipotecarias para instar su vencimiento anticipado. En el caso de ser aplicable la prórroga por producirse alguna de las circunstancias desencadenantes para su aplicación, los tenedores de las Cédulas Hipotecarias podrán no recuperar su inversión en la fecha de vencimiento inicialmente prevista para su inversión, lo que implicaría el riesgo de que el reembolso de los importes debidos al inversor se realizase más tarde de lo inicialmente previsto por el inversor, además de poder conllevar una caída del valor de mercado de las Cédulas Hipotecarias y una menor liquidez.

#### **D) RIESGOS ESPECÍFICOS RELATIVOS A LOS BONOS Y OBLIGACIONES SIMPLES Y BONOS Y OBLIGACIONES SUBORDINADOS**

##### **1. Riesgo de renuncia a cualquier derecho de compensación, aceleración contra el Emisor por parte de los titulares de Bonos y Obligaciones No Preferentes, y Bonos y Obligaciones**

## **Subordinados No Computable como Capital de Nivel 2 "Tier 2" y, en su caso, los Bonos y Obligaciones Ordinarios.**

Tal y como se describe con mayor detalle en los Apéndices A y B de la Nota sobre Valores, los tenedores de Bonos y Obligaciones Simples No Preferentes, Bonos y Obligaciones Subordinados No Computables como Capital de Nivel 2 "Tier 2", y, en su caso, los Bonos y Obligaciones Simples Ordinarios emitidos a efectos de poder resultar computables como recursos propios y pasivos admisibles por así haberse indicado en los motivos de la emisión y destino de los fondos, no podrán en ningún momento:

- Ejercitar derechos de deducción, compensación, neteo, retención o reconversión que pudiesen ostentar frente al Emisor, que surjan, directa o indirectamente, de, o guarden relación con, los Bonos y Obligaciones No Preferentes o los Bonos y Obligaciones Subordinados No Computable como Capital de Nivel 2 "Tier 2" y, en su caso, Bonos y Obligaciones Simples Ordinarios, respectivamente;
- Acelerar los pagos de principal e intereses futuros previstos, entendiéndose, por tanto, que el incumplimiento de las obligaciones del Emisor no supondrá en ningún caso un supuesto de incumplimiento que dé lugar a la posibilidad para el tenedor de poder ejercer tales facultades, salvo en los supuestos concretos especificados en los correspondientes Apéndices.

## **2. Riesgo relacionados con el cómputo de determinados Valores como instrumentos de capital de nivel 2 (Tier 2) y/o como requerimiento mínimo de fondos propios y pasivos admisibles del Emisor y/o de su Grupo ("MREL")**

De acuerdo con el Reglamento (UE) 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre requisitos prudenciales de las entidades de crédito y las empresas de servicios de inversión (el "**Reglamento 575/2013**") según la modificación operada por el Reglamento (UE) 2019/876 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2019, el Emisor no incluirá opción o solicitud de amortización anticipada a favor de los titulares de instrumentos de capital de nivel 2 (*Tier 2*) que emitan, esto es, Bonos y Obligaciones Subordinados Computables Como Capital de Nivel 2 (*Tier 2*). Tampoco podrán ejercitar derecho de compensación alguno frente a cualesquiera derechos, créditos u obligaciones del Emisor ni acelerar los pagos futuros previstos de intereses o del principal, salvo en caso de insolvencia o liquidación de la entidad de resolución.

Adicionalmente a los requerimientos aplicables a los instrumentos de capital, la DRR -modificada por la Directiva (UE) 2019/980, la Ley 11/2015, así como el RD 1012/2015, introducen el requisito para que los bancos mantengan en todo momento un adecuado nivel de fondos propios y pasivos admisibles (de entre los elegibles a efectos de recapitalización interna o *bail-in*), conocido como el requisito mínimo para pasivos admisibles ("**MREL**", por sus siglas en inglés).

El objetivo es que la cantidad mínima debería ser proporcional y adaptada para cada categoría de entidad de crédito, en función de sus riesgos o composición de sus fuentes de financiación. El requisito MREL entró en vigor el 1 de enero de 2016. El Reglamento Delegado (UE) 2016/1450 de la Comisión, de 23 de mayo de 2016, por el que se complementa la DRR en lo que respecta a las normas técnicas de regulación en las que se especifican los criterios relativos al método para establecer el requisito mínimo de fondos propios y pasivos admisibles, se aprobó con el objetivo de proporcionar a las autoridades de resolución una guía detallada para establecer requisitos MREL para los bancos, pudiendo establecer discrecionalmente el nivel mínimo y la composición de MREL apropiado para cada banco.

De acuerdo con lo anterior, Bankinter podrá emitir Bonos y Obligaciones Subordinados, Bonos y Obligaciones Simples No Preferentes y, en su caso, Bonos y Obligaciones Simples Ordinarios cuando así se indique en los motivos de la emisión y destino de los fondos, a los efectos de que resulten computables como pasivos admisibles de acuerdo con la normativa reguladora vigente

en cada momento. De acuerdo con los requerimientos actuales y, entre otros, los titulares de estos valores no podrán ejercitar derecho de compensación alguno frente a cualesquiera derechos, créditos u obligaciones del Emisor ni acelerar los pagos futuros previstos de intereses o del principal, salvo en caso de insolvencia o liquidación del Emisor, en su condición de entidad de resolución.

## **E) RIESGOS ESPECÍFICOS RELATIVOS A LOS VALORES ODS**

### **1. Destino de los ingresos netos obtenidos por la Emisión de Valores ODS**

Es el riesgo potencial que podría existir en aquellos casos en los que las condiciones finales de las emisiones especifiquen que será la intención del Emisor destinar una cantidad igual a los importes netos de dichas emisiones a proyectos verdes y/o proyectos sociales elegibles (siendo, por tanto, emisiones "verdes", "sociales" o "sostenibles") tal y como se describe en el Marco de Objetivos de Desarrollo Sostenible del Emisor, en su versión en vigor en cada momento, y que ello, finalmente, no se cumpla total o parcialmente.

El Emisor no garantiza en ningún caso que el destino de los importes netos de los Valores ODS en cuestión hacia Proyectos Sostenibles satisfaga, de manera total o parcial, las expectativas presentes o futuras del inversor, o permita cumplir con los requisitos o criterios de inversión de dicho inversor.

Debe tenerse en cuenta que actualmente no existe una definición claramente definida (legal, reglamentaria o de otro tipo), ni consenso en el mercado sobre lo que constituye un proyecto "verde" o "sostenible" o etiquetado de manera equivalente o que características se requieren para que un proyecto en particular se defina como "verde" o "sostenible" o cualquier otra etiqueta equivalente y, si se desarrollan en el futuro, los Valores ODS pueden no cumplir con dicha definición o etiqueta. En la UE se ha establecido una base para la determinación de dicha definición con la publicación en el Diario Oficial de la UE el 22 de junio de 2020 del Reglamento (UE) 2020/852 del Parlamento Europeo y del Consejo de 18 de junio de 2020 (el "Reglamento sobre taxonomía de las finanzas sostenibles") sobre el establecimiento de un marco para facilitar la inversión sostenible (la "Taxonomía de las finanzas sostenibles de la UE"). La Taxonomía de Finanzas Sostenibles de la UE está sujeta a un mayor desarrollo mediante la implementación por parte de la Comisión Europea, a través de regulaciones delegadas, de criterios de selección técnica para los objetivos ambientales establecidos en el Reglamento de Taxonomía de Finanzas Sostenibles.

Si bien el Emisor tiene la intención de aplicar los ingresos netos de cualquier obligación verde, social o sostenible y obtener y publicar los informes, evaluaciones, opiniones y certificaciones relevantes, el hecho de no utilizar los fondos netos de dichas emisiones para tales proyectos "verdes", "sociales" o "sostenibles", la no obtención o publicación de cualquier informe, valoración, opinión o certificación o de la no adopción de cualquier otro paso o acción, no dará lugar en ningún caso a un incumplimiento por parte del Emisor y los inversores de dichas emisiones no tendrán derecho a solicitar la amortización anticipada de los valores por ese motivo al Emisor.

Aun cuando la intención del Emisor es destinar los importes netos de los Valores ODS y obtener y publicar cualquier informe, evaluación, opinión, certificado, certificación o verificación de conformidad con lo dispuesto en el apartado 3.2. de la Nota sobre Valores y en las respectivas Condiciones Finales, no puede garantizarse que el Emisor sea capaz de ello en términos de las expectativas del inversor. Tampoco puede garantizarse que los Proyectos Sostenibles a los que se destinen dichos fondos lleguen a completarse o que, en caso de hacerlo, se completen en un específico período de tiempo, ni siquiera que las consecuencias "verdes" o "sociales" de dichos proyectos sean las esperadas por el Emisor.

En particular, respecto de aquellos Valores ODS referidos en el apartado 3.2. de la Nota sobre Valores, cualquier potencial inversor deberá tener en cuenta lo establecido en dicho apartado en

relación con el destino de los importes netos obtenidos de la Emisión de los Valores ODS correspondientes y valorar por sí mismo la relevancia de la información allí contenida, así como de cualquier otra que el inversor pueda obtener por cualquier otro medio, con el fin de invertir en dichos Valores ODS. La consideración adicional de "verde", "social" o "sostenible" no podrá afectar a su orden de prelación ni a su tratamiento regulatorio ni a su admisibilidad para el requisito mínimo de pasivos admisibles.

Cualquier evento de este tipo o la falta de aplicación de los ingresos netos de cualquier emisión de obligaciones verdes, sociales o sostenibles para proyectos elegibles o la no obtención o publicación de dichos informes, evaluaciones, opiniones y certificaciones, no dará lugar en ningún caso a que los tenedores de dichas obligaciones tengan derecho a exigir el vencimiento anticipado de las mismas ni a reclamar el pago de ningún importe en concepto de principal y/o intereses ni a ejercitar ninguna acción contra el Emisor. El hecho de que el vencimiento de los proyectos verdes, sociales o sostenibles elegibles no se corresponda con el de las correspondientes obligaciones verdes, sociales o sostenibles tampoco constituirá un supuesto que dé derecho a exigir el vencimiento anticipado de las obligaciones ni a reclamar el pago de ningún importe en concepto de principal y/o intereses ni a ejercitar ninguna acción contra el Emisor. Los pagos de principal e intereses bajo las obligaciones verdes, sociales o sostenibles no dependen de la evolución de los proyectos elegibles correspondientes ni tendrán ningún derecho preferente sobre dichos activos.

Del mismo modo, la Comisión Europea presentó el 6 de julio de 2021 una propuesta del Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre los bonos verdes europeos (la "propuesta del Reglamento de Bonos Verdes Europeos"), que incluye una serie de requisitos que los valores deben cumplir para ser considerados como "Bonos Verdes Europeos". Sin embargo, a la fecha del presente Folleto de Base, no hay certeza de que dicha propuesta vaya a ser finalmente aprobada o esté sujeta a nuevas modificaciones antes de su aprobación, por lo que no se puede garantizar que las obligaciones verdes, sociales o sostenibles emitidas al amparo del presente Folleto de Base cumplan los requisitos previstos en la propuesta del Reglamento de Bonos Verdes Europeos.

Adicionalmente, para aquellas emisiones de Valores ODS, el Emisor solicitará someterlas a un proceso de evaluación *ex post* por parte de un organismo de verificación externo, en cuyo caso, será publicado en la página web de la Entidad Emisora.

Además de lo anterior, el Emisor tendrá y mantendrá actualizado, con una cadencia anual a partir del año siguiente a su emisión y hasta su vencimiento (o hasta su asignación total), un informe limitado de aseguramiento sobre la asignación de los fondos provenientes de Valores ODS a Proyectos Sostenibles, que será proporcionado por su auditor externo o por cualquier otro suministrador cualificado y dicho informe será publicado en la [página web de Bankinter](#).

## **2. Limitaciones al derecho de reclamación y vencimiento anticipado por los inversores**

Cualquier evento de este tipo o la falta de aplicación de los ingresos netos de cualquier emisión de bonos y obligaciones verdes, sociales o sostenibles para proyectos elegibles o para obtener y publicar dichos informes, evaluaciones, opiniones y certificaciones, no dará lugar en ningún caso a que los tenedores de dichos bonos y obligaciones tengan derecho a exigir el vencimiento anticipado de las mismas ni a reclamar el pago de ningún importe en concepto de principal y/o intereses ni a ejercitar ninguna acción contra el Emisor. El hecho de que el vencimiento de los proyectos verdes, sociales o sostenibles elegibles no se corresponda con el de los correspondientes bonos y obligaciones verdes, sociales o sostenibles tampoco constituirá un supuesto que dé derecho a exigir el vencimiento anticipado de los bonos y obligaciones ni a reclamar el pago de ningún importe en concepto de principal y/o intereses ni a ejercitar ninguna acción contra el Emisor. Los pagos de principal e intereses bajo los bonos y obligaciones verdes, sociales o sostenibles no dependen de la evolución de los proyectos elegibles correspondientes ni tendrán ningún derecho preferente sobre dichos activos.

### **III. NOTA SOBRE VALORES**

#### **SECCIÓN 1. PERSONAS RESPONSABLES, INFORMACIÓN SOBRE TERCEROS, INFORMES DE EXPERTOS Y APROBACIÓN DE LA AUTORIDAD COMPETENTE**

##### **1.1. Identificación de las personas responsables de la información**

D. Antonio Muñoz Calzada, Director de Tesorería y Mercado de Capitales, en nombre y representación de Bankinter, S.A. ("Bankinter", el "Emisor" o el "Banco"), en su condición de apoderado, asume la responsabilidad de las informaciones contenidas en la presente Nota sobre Valores.

D. Antonio Muñoz Calzada tiene poder suficiente para representar al Emisor de los valores, Bankinter, en virtud de escritura pública otorgada ante el Notario de Madrid D. Jesús María Ortega Fernández en fecha 19 de octubre de 2022, con el número 2.412 de su protocolo.

##### **1.2. Declaración de las personas responsables del folleto de base**

D. Antonio Muñoz Calzada declara que, en su condición de apoderado, la información contenida en el presente Folleto de Base, según su conocimiento, es conforme a los hechos y no incurre en ninguna omisión que pudiera afectar a su contenido.

##### **1.3. Declaración o informes atribuidos a personas en calidad de experto incluidos en el folleto de base**

El presente Folleto Base no incluye declaraciones o informes atribuidos a personas en calidad de expertos.

##### **1.4. Declaración sobre la información que proceda de un tercero incluida en el folleto de base**

El presente Folleto Base no incluye informaciones procedentes de terceros.

##### **1.5. Declaración sobre la aprobación del folleto de base por parte de la autoridad competente**

D. Antonio Muñoz Calzada declara que:

- a) La presente nota de valores ha sido aprobada por la CNMV en calidad de autoridad competente en virtud del Reglamento (UE) 2017/1129;
- b) La CNMV solo aprueba la presente nota de valores en cuanto alcanza los niveles de exhaustividad, coherencia e inteligibilidad exigidos por el Reglamento (UE) 2017/1129;
- c) La aprobación de la presente nota de valores por la CNMV no debe considerarse como un refrendo de la calidad de los Valores a los que se refiere;
- d) Los inversores deben evaluar por sí mismos la idoneidad de la inversión en los Valores.

#### **SECCIÓN 2. FACTORES DE RIESGO**

Véase la *Sección II* de la presente nota de valores.

El presente Folleto de Base corrobora la especificidad, importancia, estructura y contenido de los factores de riesgo incluidos en la *Sección II* del presente Folleto de Base.

## SECCIÓN 3. INFORMACIÓN ESENCIAL

### 3.1. Interés de las personas físicas y jurídicas participantes en la Emisión/oferta

No existen intereses particulares de las personas físicas y jurídicas que intervendrán en la Emisión de los Valores que pudieran emitirse bajo el presente Folleto de Base, si bien Bankinter actuará como Emisor y podrá también actuar como Entidad Colocadora y como Agente de Cálculo. Otras entidades del Grupo Bankinter podrán ser también Entidades Colocadoras y/o Entidades Aseguradoras.

En su caso, se determinará en las Condiciones Finales la descripción de cualquier interés, incluidos los conflictos de intereses, que pudieran ser importantes para una Emisión específica de Valores, con especificación de las personas implicadas y la naturaleza del interés.

### 3.2. Motivo de la Emisión/oferta y uso de los ingresos

El Banco pretende hacer uso o destinar los ingresos netos de las Emisiones realizadas bajo el Folleto de Base para atender las necesidades financieras y requerimientos regulatorios del Banco, la optimización de la gestión financiera de su deuda, y mantener y fomentar la presencia de Bankinter en los mercados de bonos, obligaciones y cédulas como participante activo y solvente, sin que se destinen sus fondos, en principio, a destino determinado.

Adicionalmente, cuando en el apartado "OTRA INFORMACIÓN RELEVANTE SOBRE LOS VALORES Y LA EMISIÓN" de las Condiciones Finales se especifique que la Emisión de cualquier tipo de Valores susceptibles de emisión bajo el Folleto de Base se realiza con fines "verdes", "sociales" o "sostenibles", tal y como se describen en este apartado (los "Valores Verdes", "Valores Sociales" y "Valores Sostenibles", respectivamente; y todos ellos en conjunto, los "Valores ODS"), los importes netos obtenidos a través de dichos Valores ODS se destinarán de acuerdo con lo dispuesto en este apartado. Adicionalmente, para aquellas emisiones de Valores ODS, el Emisor solicitará someterlas a un proceso de evaluación *ex post* por parte de un organismo de verificación externo, en cuyo caso, será publicado en la página web de la Entidad Emisora.

Para cada Emisión de Valores ODS, un importe igual a los importes netos obtenidos con la emisión de dichos Valores será identificada separadamente por el Emisor y destinada a financiar o refinanciar Proyectos Sostenibles, incluyendo la financiación de nuevos o futuros Proyectos Sostenibles y la refinanciación de cualquier Proyecto Sostenible actual que haya sido financiado en los tres (3) años anteriores a la Emisión de los correspondientes Valores ODS, todo ello de acuerdo con lo dispuesto en el Marco ODS. A efectos del presente apartado, el "Marco ODS" es el Marco para la emisión de bonos vinculados a los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) de Bankinter, a través del cual el Emisor expone cómo pretende utilizar los fondos obtenidos a través de las respectivas Emisiones para financiar (o, en su caso, refinanciar) proyectos que persiguen cumplir con los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Organización de las Naciones Unidas. Dicho Marco ODS se encuentra publicado en [web corporativa del Emisor](#), el cual sigue los principios vigentes publicados por la International Capital Market Association ("[ICMA](#)") en cada momento, tal y como se refiere a ellos en el Marco ODS.

En el caso de los Valores Verdes, dicha financiación o refinanciación será referida a Proyectos Verdes; en el caso de los Valores Sociales, dicha financiación o refinanciación será referida a Proyectos Sociales; y, por último, en el caso de Valores Sostenibles, dicha financiación o refinanciación será referida a Proyectos Verdes y a Proyectos Sociales.

Asimismo, el Emisor se compromete: (i) a mantener el importe neto obtenido de la emisión de Valores ODS en su cartera de liquidez hasta el momento en el que dicho importe se destine a la financiación o refinanciación de Proyectos Verdes o Proyectos Sociales (según proceda), conforme a lo dispuesto en el presente apartado y en el Marco ODS; (ii) a dedicar un porcentaje de los fondos netos obtenidos mediante la emisión de los Valores ODS a financiar Proyectos Verdes o Proyectos Sociales (según proceda) iniciados durante el mismo año de emisión de la

respectiva emisión de Valores ODS; y (iii) a sustituir cualquier proyecto adscrito a una emisión de Valores ODS que deje de cumplir los requisitos para su clasificación dentro de alguna de las categorías de Proyectos Verdes o Proyectos Sociales (según proceda), por un proyecto que cumpla dichos requisitos

Dentro de los doce (12) meses siguientes a la fecha de cada Emisión de Valores ODS y cada año hasta la fecha de vencimiento de dichos Valores, el Emisor publicará un informe dedicado a los respectivos Valores ODS en su página web, que tal y como se describe en Marco ODS, recogerá los principales componentes, como son el uso de los fondos, proceso de selección de los proyectos, gestión de los fondos y reportes.

Además de lo anterior, el Emisor tendrá y mantendrá actualizado, con una cadencia anual a partir del año siguiente a su emisión y hasta su vencimiento (o hasta su asignación total), un informe limitado de aseguramiento sobre la asignación de los fondos provenientes de Valores ODS a Proyectos Sostenibles, que será proporcionado por su auditor externo o por cualquier otro suministrador cualificado y dicho informe será publicado en la página web de Bankinter.

Las estimaciones de los gastos del registro de este Folleto de Base son los siguientes:

Concepto	Importe
Registro en la CNMV (cuota fija)	5.203,03€
Tramitación del expediente por AIAF (cuota fija)	2.500 €
Estudio y registro del folleto base en AIAF Mercado de Renta Fija (0,005% sobre el nominal emitido, con un máximo de 25.000,00€)	25.000,00€
<b>Total</b>	<b>32.703,03</b>

\*Tasas CNMV: Ley 16/2014 de 30 de septiembre, por la que se regulan las tasas de la Comisión Nacional del Mercado de Valores que entró en vigor el 1 de enero de 2015.

\*\*La tasa por Registro del Folleto en la CNMV no será exigible si antes de seis meses desde la fecha de registro del presente Folleto Base, hay una admisión en los mercados oficiales con cargo a dicho Folleto Base.

Adicionalmente a estos gastos fijos, cada una de las Emisiones realizadas al amparo de este Folleto de Base y para el supuesto que coticen en AIAF Mercado de Renta Fija, soportarán los siguientes gastos:

Concepto	Importe
Tasas CNMV admisión a cotización en AIAF Mercado de Renta Fija	0,01% (mínimo 3.121,81€ y máximo 62.436,24€ por programa de emisión) 520,30€ por emisión a partir de la 11ª verificación
	62.436,24€ 520,30€

Concepto	Importe
Admisión en AIAF Mercado de Renta Fija	0,01 por mil, con un límite de 55.000,00€
Tasas IBERCLEAR (inclusión)*	Variable en función del número de inclusiones <sup>2</sup>
Comisión de Aseguramiento y Colocación	Se detallarán, en su caso, en las correspondientes Condiciones Finales
Otros	Se detallarán, en su caso, en las correspondientes Condiciones Finales

\*No incluye el importe correspondiente al impuesto sobre el valor añadido (I.V.A.).

Los gastos totales estimados de cada Emisión y la estimación del importe neto de los ingresos obtenidos se detallarán en sus respectivas Condiciones Finales, desglosando cada uno de los

<sup>2</sup> De 1 a 5 inclusiones: 1.500 euros por inclusión; de 6 a 10 inclusiones: 1.000 euros por inclusión; de 11 a 25 inclusiones: 750 euros por inclusión; y de 26 inclusiones en adelante: 500 euros por inclusión.

principales usos previstos de los ingresos obtenidos por la Emisión presentados por orden de prioridad.

## SECCIÓN 4. INFORMACIÓN RELATIVA A LOS VALORES QUE VAN A OFERTARSE / ADMITIRSE A COTIZACIÓN

### 4.1. a) Descripción del tipo y la clase de los valores ofertados al público y/o admitidos a cotización

Con cargo al presente Folleto de Base, podrán emitirse (a) Bonos y Obligaciones Simples; (b) Bonos y Obligaciones Subordinados; y (c) Cédulas Hipotecarias - Bonos Garantizados Europeos "Premium".

La suma del nominal de las distintas Emisiones de Valores que se efectúen al amparo del Folleto de Base no podrá superar los doce mil millones (12.000.000.000) de euros o cifra equivalente en caso de Emisiones en otras divisas.

Con ocasión de cada una de las Emisiones particulares de Valores realizadas al amparo del Folleto de Base, la Entidad Emisora publicará unas Condiciones Finales redactadas de conformidad con los artículos 8.5 a 8.9 del Reglamento (UE) 2017/1129 y demás disposiciones aplicables, junto con la Nota de Síntesis específica de la Emisión incorporada (sólo cuando proceda) como Anexo a las Condiciones Finales, donde se detallarán los términos y condiciones particulares de la Emisión. Las Condiciones Finales se depositarán en la CNMV y, en su caso, en la Sociedad Rectora del Mercado donde vayan a cotizar los Valores y en la entidad encargada del registro contable. Asimismo, está previsto que la publicación de las Condiciones Finales de cada Emisión se realice a través de la página web corporativa de Bankinter (<https://webcorporativa.bankinter.com/www/es-es/cgi/ebk+gwc+home>) y en la web de la CNMV (<https://www.cnmv.es><sup>3</sup>)

- **Bonos y Obligaciones Simples:** las características principales de los Bonos y Obligaciones Simples se detallan en el Apéndice A del presente Folleto de Base;
- **Bonos y Obligaciones Subordinados:** las características principales de los Bonos y Obligaciones Subordinados se detallan en el Apéndice B del presente Folleto de Base; y
- **Cédulas Hipotecarias o Bonos Garantizados Europeos "Premium":** las características principales de las Cédulas Hipotecarias se detallan en el Apéndice C del presente Folleto de Base.

Se podrán emitir los Valores a la par o por un importe superior o por un importe inferior, según se establezca para cada caso concreto en las Condiciones Finales correspondientes.

Los Valores no constituyen en ningún caso depósitos y, por tanto, no se encuentran bajo la cobertura del Fondo de Garantía de Depósitos de Entidades de Crédito.

Todos y cada uno de los Valores que se emitan al amparo del presente Folleto de Base contarán con la garantía personal y universal del Emisor, respondiendo este con su total patrimonio del íntegro y puntual pago debido por cualquier concepto con respecto a las Emisiones realizadas.

Siempre que así se convenga en los términos y condiciones de los Valores objeto de Emisión, y se refleje en las Condiciones Finales de las Emisiones que se realicen al amparo del presente Folleto de Base, los Valores de la misma naturaleza podrán tener la consideración de fungibles entre sí, con otros de posterior Emisión. A tales efectos y con ocasión de la puesta en circulación de una

---

<sup>3</sup> La información contenida en esta página web no forma parte del presente Folleto de Base.

nueva Emisión de valores fungibles con otra u otras anteriores de Valores de igual naturaleza, en las respectivas Condiciones Finales se hará constar dicha circunstancia.

En caso de realizarse Emisiones fungibles, los tenedores de la Emisión original no tendrán prioridad como acreedores en el orden de prelación frente a los tenedores de la Emisión fungida, con los cuales tendrían el mismo derecho, en caso de disolución voluntaria o concurso del Emisor y las mismas obligaciones que los tenedores de la Emisión original (mismo valor nominal unitario, mismo pago de cupones, misma fecha de vencimiento, etc.).

#### **4.1. b) Número internacional de identificación del valor (ISIN) para las clases de Valores**

La información relativa al Código ISIN (*International Securities Identification Number*), u otros códigos utilizados internacionalmente, de cada una de las Emisiones realizadas al amparo del presente Folleto de Base se determinará en las Condiciones Finales correspondientes de cada Emisión.

#### **4.2. Legislación según la cual se han creado los Valores**

Los Valores se emitirán de conformidad con la legislación española que resulte aplicable al Emisor o a los Valores. En particular, se emitirán de conformidad con el Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Mercado de Valores (la "**Ley del Mercado de Valores**") y sus posteriores modificaciones, y conforme con aquellas otras normas de desarrollo y el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital (la "**Ley de Sociedades de Capital**") y de su normativa de desarrollo.

Específicamente, el presente Folleto de Base y Nota sobre Valores se ha elaborado de acuerdo con (a) el Reglamento (UE) 2017/1129 del Parlamento Europeo y del Consejo de 14 de junio de 2017 sobre el folleto que debe publicarse en caso de oferta pública o admisión a cotización de valores en un mercado regulado y por el que se deroga la Directiva 2003/71/CE y (b) el Reglamento Delegado (UE) 2019/980 de la Comisión, de 14 de marzo de 2019, por el que se completa el Reglamento (UE) 2017/1129 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta al formato, el contenido, el examen y la aprobación del folleto que debe publicarse en caso de oferta pública o admisión a cotización de valores en un mercado regulado y por el que se deroga el Reglamento (CE) 809/2004 de la Comisión y por el Reglamento Delegado (UE) 862/2012 de la comisión de 4 de junio de 2012 en lo relativo a la información relativa al consentimiento para la utilización del folleto, a la información sobre índices subyacentes y a la exigencia de un informe elaborado por contables o auditores independientes.

Asimismo los Valores están sujetos a la Directiva 2014/59/UE del Parlamento y del Consejo, de 15 de mayo de 2014 modificada por la Directiva (UE) 2019/879 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2019, en relación con la capacidad de absorción de pérdidas y de recapitalización de las entidades de crédito y empresas de servicios de inversión, transpuesta al ordenamiento jurídico español por la Ley 11/2015, de 18 de junio, de recuperación y resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión y el Real Decreto 1012/2015, de 6 de noviembre, por el que se desarrolla la Ley 11/2015, así como al Real Decreto Ley 11/2017, de 23 de junio, de medidas urgentes en materia financiera y el Real Decreto-ley 7/2021, de 27 de abril, que vienen a modificar la Ley 11/2015. Adicionalmente, los Valores estarán sujetos a la legislación nacional que transponga la citada Directiva (UE) 2019/879 de 20 de mayo de 2019 en atención a sus características específicas.

Los Valores podrán estar sujetos a determinada legislación especial que se describirá en el apéndice correspondientes a cada uno de ellos.

Cuando las Emisiones se realicen en países de la Unión Europea diferentes al Reino de España o los Valores se negocien en mercados de otros países, dichas Emisiones estarán sometidas a la

normativa reguladora del mercado primario o secundario de valores de tales países según los casos y las características singulares de la concreta Emisión.

#### **4.3 a) Forma de representación de los Valores**

Las distintas clases de Emisiones de Valores amparadas por este Folleto de Base estarán representadas mediante anotaciones en cuenta registradas por la entidad responsable de la llevanza de las anotaciones en cuenta.

Con ocasión de cada una de las Emisiones particulares realizadas al amparo del presente Folleto de Base, la Entidad Emisora publicará unas Condiciones Finales, conforme al modelo que figura incluido en el Modelo de Condiciones Finales de los Valores de este Folleto de Base, en las que se detallarán las características particulares de los Valores de cada Emisión junto, sólo cuando proceda, la Nota de Síntesis específica para dicha Emisión, en las que se detallarán las características particulares de los Valores en relación con su representación final.

Estas Condiciones Finales junto, sólo cuando proceda, la Nota de Síntesis específica para dicha Emisión se depositarán en la CNMV, y en la Sociedad Rectora del Mercado donde vayan a cotizar los Valores y en la entidad encargada del registro contable.

#### **4.3 b) Entidad responsable de la llevanza de las anotaciones**

La entidad encargada del registro de anotaciones en cuenta y de la compensación y liquidación, podrá ser Iberclear, domiciliada en Madrid, Plaza de la Lealtad, nº 1, 28014, o sociedad que la sustituya y/o Euroclear o Clearstream, en cada caso, según se determine en las Condiciones Finales con especificación de su nombre y dirección.

Adicionalmente, se podrá solicitar la admisión a negociación de las emisiones realizadas al amparo del presente Folleto de Base en otros mercados secundarios de la Unión Europea. En este caso, la llevanza del registro corresponderá al depositario central designado, en su caso, por la sociedad rectora del mencionado mercado secundario y su funcionamiento será el que dicho depositario tenga establecido en sus normas de actuación particulares. El nombre y dirección de la entidad encargada del registro se incluirá en sus respectivas "Condiciones Finales".

#### **4.4 Importe total de los valores ofertados al público/admitidos a cotización**

El importe nominal vivo máximo del presente Folleto de Base será de doce mil millones (12.000.000.000) de euros, o cifra equivalente en caso de Emisiones realizadas en otras divisas. El importe de cada emisión de Valores o la indicación de su importe máximo se indicará en las correspondientes Condiciones Finales.

#### **4.5 Moneda de Emisión de los Valores**

Las Emisiones realizadas al amparo del presente Folleto de Base se podrán emitir en cualquier moneda de curso legal de los países de la OCDE.

La divisa de las Emisiones que cotizarán en el mercado AIAF de Renta Fija será el euro (o, en su caso, cualquier otra divisa que pueda aceptar el mercado AIAF de Renta Fija). En cualquier caso, en las Condiciones Finales de cada Emisión se detallará claramente la moneda en la que estarán denominados los Valores particulares que se emitan con cargo a este Folleto de Base.

#### **4.6 Orden de prelación**

Las Emisiones realizadas al amparo del presente Folleto de Base se situarán a efectos de prelación en el siguiente orden y, en su caso, gozarán de las garantías que se especifican para cada una de las clases de Valores.

Los inversores en cualesquiera de los Valores, mediante la adquisición de los mismos por cualquier medio permitido en derecho, reconocen el orden de prelación de los Valores expresado en el presente Folleto Base y en sus respectivos Apéndices y asumen cualquier cambio en el orden de prelación de dichos Valores que traiga causa de un cambio legislativo o de un cambio de interpretación oficial de la normativa aplicable en cada momento.

En circunstancias excepcionales, y previa comunicación a la Comisión Europea, el FROB, en los términos y con las condiciones previstas en la Ley 11/2015 y de acuerdo con el procedimiento que reglamentariamente se determine, podrá excluir de la recapitalización interna, total o parcialmente, ciertos pasivos o categorías de pasivos admisibles cuando se dé alguna de las circunstancias determinadas en el artículo 43 de la Ley 11/2015.

Asimismo, en el artículo 42 de la Ley 11/2015 se detallan los pasivos obligatoriamente excluidos de recapitalización interna como, por ejemplo: depósitos garantizados, pasivos garantizados (incluidos los bonos garantizados), pasivos resultantes de la tenencia por la entidad afectada de activos o dinero de clientes (incluidos los depositados en nombre de instituciones de inversión colectiva, entidades de capital riesgo), en determinados casos ciertos pasivos resultantes de una relación fiduciaria, pasivos que tengan un plazo de vencimiento restante inferior a siete días y otros pasivos contraídos con empleados, acreedores comerciales, la Administración tributaria o de la Seguridad Social, o sistemas de garantía de depósitos surgidos de contribuciones debidas de conformidad con el Real Decreto Ley-16/2011.

Así, los Valores no expresamente excluidos del instrumento de recapitalización interna de conformidad con la Ley 11/2015 (estando incluidos la totalidad de los pasivos derivados de los Valores, excepto los derivados de las Cédulas Hipotecarias - Bonos Garantizados Europeos "Premium" hasta el valor de los activos que las garantizan) están sujetos al ejercicio de la citada competencia por la autoridad de resolución.

#### **4.7. Descripción de los derechos vinculados a los Valores, incluida cualquier limitación de tales derechos, y del procedimiento para su ejercicio**

Conforme con la legislación vigente, los Valores carecerán, para el inversor que los adquiera, de cualquier derecho político presente y/o futuro sobre Bankinter.

Los derechos económicos y financieros para el inversor asociados a la adquisición y tenencia de los mismos serán los derivados de las condiciones de tipo de interés, rendimientos y precios de amortización con que se emitan, que se encuentran recogidas en los apartados 4.8. y 4.9. siguientes y que se concretarán en las Condiciones Finales que se publiquen con motivo de la Emisión de Valores que se realice al amparo del presente Folleto de Base.

El servicio financiero de la deuda será atendido por la entidad que se indique como agente de pagos (el "Agente de Pagos") en las Condiciones Finales de cada una de las Emisiones que se realicen, abonándose directamente por el Agente de Pagos en cada fecha de pago en las cuentas propias o de terceros, según proceda, de las entidades participantes, las cantidades correspondientes.

Los titulares de Bonos y Obligaciones Simples y Bonos y Obligaciones Subordinados, incluidos en el presente Folleto de Base, tendrán derecho a voto en la Asamblea de Bonistas u Obligacionistas de acuerdo con lo previsto en el apartado 4.11. siguiente.

Respecto de las limitaciones a los derechos económicos y financieros del inversor asociados a la adquisición y tenencia de los Valores, se estará a lo dispuesto en el correspondiente Apéndice y, en todo caso, a lo dispuesto en cada momento en la legislación aplicable.

En cuanto a las Cédulas Hipotecarias - Bonos Garantizados Europeos "Premium", se estará a lo dispuesto en el correspondiente Apéndice.

## 4.8. Tipo de interés nominal y disposiciones relativas a los intereses pagaderos

### 4.8.1. a) Tipo de interés nominal

Las Emisiones de los Valores emitidos con cargo a este Folleto de Base no pueden generar rendimientos negativos para el inversor sin perjuicio de la evolución de su precio en el mercado secundario en el que, en su caso, coticen. Adicionalmente, en caso de encontrarse Bankinter en una situación de inviabilidad (o estar cercana a la misma), existe la posibilidad de que (i) los Bonos y Obligaciones Simples y los Bonos y Obligaciones Subordinados podrían ser objeto de aplicación del instrumento de recapitalización interna o *bail in*; y/o (ii) los Bonos y Obligaciones Subordinados podrían ser objeto de la competencia de amortización y conversión en acciones, así como de los mecanismos de absorción de pérdidas de acuerdo con la legislación vigente en cada momento.

El rendimiento de los Valores de renta fija a emitir podrá determinarse, para cada Emisión, de cualquiera de las formas que se recogen a continuación:

- A. Mediante un tipo de interés fijo pagadero periódicamente.
- B. Emisiones cupón cero.
- C. Mediante un tipo de interés variable, que podrá determinarse por referencia a un tipo de interés de referencia de mercado, ya sea directamente o con la adición de un margen positivo o negativo, pudiendo determinarse dicho margen como un margen fijo o variable, por referencia a su vez a un tipo de interés de referencia de mercado (el Tipo de Referencia).

En el supuesto de que el tipo de interés de referencia llegase a ser negativo, el tipo de interés nominal podría resultar inferior al margen aplicable. En el supuesto de que el tipo de interés nominal resultara negativo, los titulares de los Valores emitidos con cargo a este Folleto de Base, dada la naturaleza jurídica de los mismos, no vendrán obligados a realizar pago alguno.

De conformidad con el Reglamento (UE) 2016/1011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2016, relativo al uso índices de referencia en los instrumentos financieros, si el rendimiento de los Valores emitidos bajo el presente Folleto de Base viene determinado por un índice de referencia (tal y como es definido en el citado Reglamento 2016/2011), dicho índice debe haber sido elaborado por una entidad inscrita en el registro de índices de referencia recogido en su artículo 36 que actúe en condición de administrador del índice.

- D. Mediante una combinación de cualesquiera de las opciones anteriores.

Los intereses brutos a percibir en cada una de las fechas de pago de intereses se calcularán mediante la aplicación de las siguientes fórmulas básicas:

- a) Si la Emisión genera únicamente cupones periódicos:

$$C = \frac{N * i * d}{\text{Base} * 100}$$

donde:

$C$  = Importe bruto del cupón periódico

$N$  = Nominal del valor

$i$  = Tipo de interés nominal anual

$d$  = Días transcurridos entre la Fecha de Inicio del Periodo de Devengo de Interés y la Fecha de Pago del cupón correspondiente, computándose tales días de acuerdo con la Base establecida y teniendo en cuenta la convención de días hábiles aplicable.

$Base$  = Base de cálculo que se utilice para cada Emisión, indicando el número de días en que se divide el año a efectos de cálculo de intereses en base anual.

b) Si la Emisión genera cupones periódicos y una prima de reembolso a vencimiento, para el cálculo del último cupón habrá que añadir la prima de reembolso pagadera a vencimiento.

c) Si la Emisión es cupón cero, la rentabilidad bruta vendrá determinada por la diferencia entre el importe efectivo y el valor nominal. La fórmula para calcular el importe efectivo es la siguiente:

- Para Valores con plazo de vencimiento superior a un año:

$$E = \frac{N}{(1+i)^{(n/base)}}$$

Donde:

$E$  = Importe efectivo del valor

$N$  = Nominal del valor

$i$  = Tipo de interés nominal anual

$n$  = Número de días de vida del valor, computándose tales días de acuerdo con la base establecida y teniendo en cuenta la convención de días hábiles aplicable.

$Base$  = Base de cálculo que se utilice para cada Emisión, indicando el número de días en que se divide el año a efectos de cálculo de intereses en base anual.

- Para Valores con plazo de vencimiento igual a un año:

$$E = \frac{N}{(1+i)^{(n/base)}}$$

Donde:

$E$  = Importe efectivo del valor

$N$  = Nominal del valor

$i$  = Tipo de interés nominal anual

$n$  = Número de días de vida del valor, computándose tales días de acuerdo con la base establecida y teniendo en cuenta la convención de días hábiles aplicable.

$base$  = Base de cálculo que se utilice para cada Emisión, indicando el número de días en que se divide el año a efectos de cálculo de intereses en base anual.

El cálculo de los días correspondiente a cada periodo de devengo de intereses se realizará según lo especificado en las Condiciones Finales y siempre siguiendo alguno de los estándares del mercado.

### b) Disposiciones relativas a los intereses a pagar

El importe bruto de los cupones se calculará de conformidad con las fórmulas recogidas en el apartado anterior.

Las Emisiones podrán generar sus rendimientos mediante el pago de cupones periódicos (fijo o variable), el pago de un cupón único a vencimiento, o en forma de cupón cero (pagando su rendimiento de una sola vez a vencimiento, mediante la diferencia entre el importe satisfecho de la Emisión y el comprometido a reembolsar al vencimiento) o mediante el pago de cupones periódicos combinado con primas de suscripción o amortización.

Los intereses devengados y liquidados se calcularán de conformidad con lo establecido en las Condiciones Finales correspondientes.

La compensación y liquidación de los pagos será a través de Iberclear, domiciliada en Madrid, Plaza de la Lealtad, 1. Asimismo, el Emisor se compromete a facilitar la compensación y liquidación de los Valores a través de los sistemas internacionales de Euroclear y/o Clearstream a los inversores que lo soliciten, lo que se hará constar en las Condiciones Finales.

#### c) Fecha de devengo de los intereses

Las fechas de devengo de intereses se especificarán en las Condiciones Finales.

#### d) Fecha de vencimiento de los intereses

La fecha o las fechas de pago de los intereses, con indicación expresa de los periodos e importes irregulares, en su caso, se fijarán en las Condiciones Finales.

Asimismo, en las Condiciones Finales se establecerá el calendario relevante de flujos de la Emisión.

#### e) Plazo válido en el que se pueden reclamar los intereses y el reembolso del principal

Como regla general y conforme a lo dispuesto en el del Código Civil, la acción para reclamar el pago de los intereses prescribe por el transcurso de cinco años, a contar desde el respectivo vencimiento, salvo en el caso de las Cédulas Hipotecarias o Bonos Garantizados Europeos "Premium", cuyo plazo de prescripción es de tres años a contar desde el respectivo vencimiento (ya sea el real o el prorrogado).

La acción para exigir el reembolso del principal prescribe a los cinco años desde la fecha de vencimiento, salvo en el caso de las Cédulas Hipotecarias o Bonos Garantizados Europeos "Premium", cuyo plazo de prescripción es de tres años a contar desde el respectivo vencimiento (ya sea el real o el prorrogado).

#### **4.8.2. Cuando el tipo no sea fijo:**

##### a) Descripción del tipo de interés de referencia en que se basa el tipo

Las Condiciones Finales de cada Emisión incluirán información de los tipos de interés de referencia respecto de los que dependan los rendimientos de las mismas, a fin de permitir a los suscriptores y titulares de los Valores tener una idea correcta sobre las expectativas de rentabilidad y riesgo de los Valores que se emitan. No obstante, se advierte que rentabilidades pasadas no garantizan rentabilidades futuras.

##### c) Método empleado para relacionar el tipo con el tipo de interés de referencia.

En las Condiciones Finales se incluirá y, en su caso, se completará la fórmula incluida en el apartado 4.8.1. de la Nota sobre Valores relativa al caso en que la Emisión genere intereses periódicos (con o sin prima de reembolso al vencimiento) o dependa de alguna de las estructuras mencionadas en dicho apartado.

En caso de interés variable, el tipo de interés nominal aplicable a dicha fórmula se calculará, en su caso como adición del margen al tipo de interés de referencia que se haya determinado. En las Condiciones Finales podrán establecerse tipos máximos y mínimos.

Asimismo, las fechas de determinación de los tipos de interés y las especificaciones del redondeo también se fijarán en las Condiciones Finales.

d) Descripción de toda perturbación de mercado o de la liquidación que afecte al tipo de interés de referencia.

En las Emisiones de tipo de interés variable referenciado al *Euro Interbank Offered Rate* para el Euro ("**Euribor**"), se estará al plazo indicado en las Condiciones Finales, tomado de la página Reuters EURIBOR01 (o cualquiera que la sustituya en el futuro como "Pantalla Relevante"); si dicha página (o cualquiera que la sustituya en el futuro) no estuviera disponible, se tomará como "Pantalla Relevante", por esta orden, las páginas de información electrónica que ofrezcan los tipos EURIBOR (publicados por la *European Banking Federation*) de Telerate, Bloomberg, o cualquiera creada que sea práctica de mercado para reflejar el Mercado Interbancario del EURO.

A los efectos de lo dispuesto en el Reglamento 2016/1011, el índice de referencia "euríbor" es proporcionado por "European Money Markets Institute".

Salvo que se disponga lo contrario en las Condiciones Finales de cada Emisión, la fijación del tipo de interés será a las 11:00 horas (hora de Londres para referencias LIBOR u hora de Bruselas para referencias al EURIBOR u hora del centro financiero relevante para referencias a cualquier otro tipo de referencia) de dos días hábiles TARGET antes de la fecha de inicio de cada periodo de interés (la "Fecha de Determinación del Tipo de Interés Aplicable"). Sin necesidad de ningún otro consentimiento o aprobación de los suscriptores de los Valores, si el Emisor o el Agente de Cálculo de los Tipos (tras consultarlo con el Emisor, cuando el Agente de Cálculo de los Tipos sea una entidad distinta del Emisor o, si el Agente de Cálculo de los Tipos lo considera apropiado, un Asesor Independiente) determinan que ha ocurrido un Evento de Tipos de Referencia en relación con un Tipo de Referencia cuando cualquier Tipo de Interés de los Valores (o cualquier componente del mismo) se tenga que determinar por referencia a dicho Tipo de Referencia, entonces se aplicarán las siguientes disposiciones.

(i) *Tipo de Interés Alternativo*

Si el Agente de Cálculo de los Tipos, actuando de buena fe y de manera razonable, lo cual puede incluir la consulta con un Asesor Independiente, determina a su sola discreción que:

(A) existe un Tipo de Interés Alternativo, entonces dicho Tipo de Interés Alternativo (sujeto a los ajustes previstos en el subapartado (ii) siguiente) se utilizará en lugar del Tipo de Referencia para determinar el/los Tipo(s) de Interés correspondiente(s) (o la(s) parte(s) componente(s) relevante(s) del / de los mismo(s)) para todos los pagos futuros de intereses sobre los Valores (sujeto a lo previsto en este apartado);

(B) no existe un Tipo de Interés Alternativo, pero sí un Tipo Sustitutivo, entonces dicho Tipo Sustitutivo (sujeto a los ajustes previstos en el subapartado (ii) siguiente) se utilizará en lugar del Tipo de Referencia para determinar lo(s) Tipo(s) de Interés correspondiente(s) (o la(s) parte(s) componente(s) relevante(s) del / de los mismo(s)) para todos los pagos futuros de intereses sobre los Valores (sujeto a lo previsto en este apartado); o

(C) en el supuesto de que no exista un Tipo de Interés Alternativo ni un Tipo Sustitutivo, el Tipo de Referencia aplicable será el tipo de interés que resulte de efectuar la media aritmética simple de los tipos de interés interbancarios de oferta para operaciones de depósito no transferibles, en la divisa de la emisión, al plazo correspondiente, en la fecha de fijación del tipo de interés, que

declaren cuatro entidades bancarias de reconocido prestigio designadas por el Agente de Cálculo de los Tipos para cada emisión.

En el supuesto de imposibilidad de aplicación del Tipo de Referencia anteriormente descrito por no suministrar alguna de las citadas entidades, de forma continuada, declaración de cotizaciones, será de aplicación el Tipo de Referencia que resulte de aplicar la media aritmética simple de los tipos de interés declarados por, al menos, dos de las citadas entidades.

En ausencia o imposibilidad de obtención de los tipos establecidos en los párrafos anteriores, será de aplicación el último Tipo de Referencia aplicado al último periodo de devengo de intereses, y así por periodos de devengo de intereses sucesivos en tanto en cuanto se mantenga dicha situación.

### *(ii) Diferencial*

Si el Agente de Cálculo de los Tipos, actuando de buena fe y de manera razonable, que puede incluir la consulta con un Asesor Independiente, determina, a su sola discreción, que se requiere que se aplique un Diferencial al Tipo de Interés Alternativo o al Tipo Sustitutivo (según sea el caso), entonces el Agente de Cálculo de los Tipos calculará, si es necesario, dicho Diferencial y aplicará dicho Diferencial al Tipo de Interés Alternativo o al Tipo Sustitutivo (según sea el caso) para cada determinación subsiguiente del Tipo de Interés correspondiente (o de un componente del mismo) por referencia a dicho Tipo de Interés Alternativo o Tipo Sustitutivo (según sea el caso).

### *(iii) Modificaciones de los tipos de referencia*

Si algún Tipo de Interés Alternativo, Tipo Sustitutivo o Diferencial se determina de acuerdo con este apartado y el Agente de Cálculo de los Tipos, actuando de buena fe y de manera razonable, lo cual puede incluir la consulta con un Asesor Independiente, determina a su sola discreción:

(A) que son necesarias modificaciones a lo previsto en este apartado o en las Condiciones Finales para asegurar el funcionamiento adecuado del Tipo de Interés Alternativo, Tipo Sustitutivo o Diferencial (las "Modificaciones de los Tipos"); y

(B) los términos de las Modificaciones de los Tipos,

entonces el Emisor y el Agente de Pagos, sujeto a la notificación prevista en el subapartado (v) siguiente, sin ningún otro requisito de consentimiento o aprobación por parte de los suscriptores de los Valores, acordarán las modificaciones necesarias a lo aquí previsto y/o a lo previsto en las Condiciones Finales para poner en vigor dichas Modificaciones de los Tipos con efecto a partir de la fecha especificada en la referida notificación.

En relación con dichas modificaciones, de acuerdo con lo previsto en este subapartado, el Emisor cumplirá con las normas de cualquier mercado regulado en la que los Valores estén admitidos a cotización. No se adoptará ningún Tipo de Interés Alternativo, Tipo Sustitutivo o Diferencial, ni se efectuará ninguna otra modificación a los términos y condiciones de ningún Valor para efectuar las Modificaciones de los Tipos, si, y en la medida en que, en opinión del Emisor, se pudiera razonablemente esperar que la misma perjudicara el tratamiento de cualquier Valor para su consideración como instrumento de capital de Nivel 2 o para su inclusión dentro del Importe de Pasivos Admisibles.

### *(iv) Agente de Cálculo de los Tipos y Asesor Independiente*

En el caso de que el Agente de Cálculo de los Tipos, a su discreción, determine que es apropiado consultar con un Asesor Independiente en relación con cualquier determinación que deba realizar el Agente de Cálculo de los Tipos de conformidad con este apartado, el Emisor hará todo

lo posible por nombrar a un Asesor Independiente, tan pronto como sea razonablemente factible, a los efectos de dicha consulta.

Un Asesor Independiente designado de conformidad con este apartado actuará de buena fe pero no tendrá ninguna relación de agencia o confianza con los suscriptores de los Valores y (salvo dolo o negligencia grave) no tendrá responsabilidad alguna ante el Agente de Cálculo de los Tipos o los suscriptores de los Valores por cualquier determinación hecha por él o por cualquier recomendación hecha al Agente de Cálculo de los Tipos de conformidad con este apartado o de otra manera en relación con los Valores.

Si el Agente de Cálculo de los Tipos consulta con un Asesor Independiente sobre la ocurrencia de algún Evento de Tipos de Referencia y/o si se requiere la aplicación de un Tipo de Interés Alternativo, Tipo Sustitutivo y/o Diferencial y/o en relación con la cantidad de, o cualquier fórmula o metodología para determinar dicho Diferencial y/o si se necesitan Modificaciones de los Tipos y/o en relación con los términos de dichas Modificaciones de los Tipos, una determinación por escrito de dicho Asesor Independiente al respecto será concluyente y vinculante para todas las partes, salvo en caso de error manifiesto, y (salvo dolo o negligencia grave) el Agente de Cálculo de los Tipos no tendrá responsabilidad alguna frente a los suscriptores de los Valores en relación con cualquier hecho u omisión en relación con ese asunto de conformidad con dicha determinación por escrito o en relación con los Valores.

#### *(v) Notificación*

El Emisor notificará lo antes posible al Agente de Pagos y a los suscriptores de los Valores de cualquier Tipo de Interés Alternativo, Tipo Sustitutivo, Diferencial, así como los términos específicos de cualquier Modificación de los Tipos determinados de conformidad con lo previsto en este apartado. Asimismo, el Emisor realizará la comunicación a través de un anuncio en el Boletín Oficial de la Sociedad Rectora del mercado correspondiente afectado y publicará una comunicación de Otra Información Relevante en el supuesto de que afectase a una emisión viva.

Dicha notificación será irrevocable y especificará la fecha de entrada en vigor de las Modificaciones de los Tipos, si las hubiere.

#### *(vi) Prevalencia del Tipo de Referencia*

Sin perjuicio de las obligaciones del Agente de Cálculo de los Tipos y del Emisor en virtud de este apartado, el Tipo de Referencia y las Condiciones Finales aplicables, según sea el caso, continuarán aplicándose a menos y hasta que el Agente de Cálculo de los Tipos haya determinado el Tipo de Interés Alternativo o el Tipo Sustitutivo (según sea el caso), así como cualquier Diferencial o Modificación de los Tipos, de conformidad con las disposiciones de este apartado.

#### *(vii) Definiciones*

A los efectos de este apartado, las siguientes expresiones tendrán los siguientes significados:

**Agente de Cálculo de los Tipos** significa el Agente de Cálculo en relación con los Valores, a menos que (i) cuando sea distinto del Emisor, no cumpla, o notifique al Emisor que no puede cumplir, con cualquiera de sus deberes u obligaciones como Agente de Cálculo de los Tipos o (ii) cuando sea el Emisor, éste determine, a su entera discreción, designar a otra parte como Agente de Cálculo de los Tipos, en cuyo caso el Agente de Cálculo de los Tipos será la entidad designada por el Emisor que podrá ser un banco o institución financiera líder, u otra entidad de reconocido prestigio y con la experiencia adecuada para realizar las determinaciones y/o cálculos que realice el Agente de Cálculo de los Tipos y podrá, según corresponda, incluir como Agente de Cálculo, a una filial del Emisor.

**Asesor Independiente** significa una institución financiera independiente de reputación internacional u otro asesor independiente de reconocido prestigio con la experiencia adecuada designado a expensas del Emisor.

**Diferencial** significa un margen, o la fórmula o metodología para calcular un margen y el margen resultante de dicho cálculo, que puede ser tanto positivo como negativo y debe aplicarse al Tipo de Interés Alternativo o al Tipo Sustitutivo (según sea el caso) donde el Tipo de Referencia se sustituye por el Tipo de Interés Alternativo o el Tipo Sustitutivo (según sea el caso), y que:

a) en el caso de un Tipo de Interés Alternativo, es recomendado o proporcionado formalmente por un Organismo Relevante como una opción para que las partes lo adopten en relación con la sustitución del Tipo de Referencia por el Tipo de Interés Alternativo; o b) en el caso de un Tipo Sustitutivo, (i) si ningún Organismo Relevante recomienda o proporciona formalmente como opción tal margen, fórmula o metodología de cálculo, o (ii) en el caso de un Tipo Sustitutivo, se utiliza habitualmente en el mercado internacional de capital de deuda para transacciones que hacen referencia al Tipo de Referencia, cuando dicho tipo ha sido reemplazado por el Tipo Sustitutivo, o si no se ha hecho (o puesto a disposición) tal recomendación u opción, o el Agente de Cálculo de los Tipos, actuando de buena fe, que puede incluir la consulta con un Asesor Independiente, determina que no existe tal margen, fórmula o metodología en el uso habitual del mercado, y el margen, fórmula o metodología que determina a su sola discreción:

a) es reconocido como norma de la industria para las transacciones de derivados en mercados no organizados que hacen referencia al Tipo de Referencia, cuando dicho tipo ha sido reemplazado por el Tipo de Interés Alternativo o el Tipo Sustitutivo (según sea el caso); o

b) si el Agente de Cálculo de los Tipos determina que no se reconoce ningún estándar de la industria como apropiado para reducir o eliminar, en la mayor medida posible, cualquier perjuicio o beneficio económico (según sea el caso) para los suscriptores de los Valores, como resultado de la sustitución del Tipo de Referencia por el Tipo de Interés Alternativo o el Tipo sustitutivo (según sea el caso), y, en cualquiera de los dos casos, el Agente de Cálculo de los Tipos, previa consulta con un Asesor Independiente y actuando de buena fe y de manera razonable, determina que debe ser aplicado.

**Evento de Tipos de Referencia** significa:

(A) que el Tipo de Referencia deja de existir o de publicarse; o

(B) lo que ocurra con posterioridad entre: (a) la realización de una declaración pública por parte del administrador del Tipo de Referencia en el sentido de que, en una fecha específica, dejará de publicarse el Tipo de Referencia de forma permanente o indefinida (en circunstancias en las que no se haya designado un administrador sucesor que continúe publicando el Tipo de Referencia) y (b) la fecha coincidente con los seis meses previos a dicha fecha especificada;

(C) (i) la realización de una declaración pública por parte del supervisor del administrador del Tipo de Referencia en el sentido de que el Tipo de Referencia ha sido suspendido de forma permanente o indefinida, se le ha prohibido su uso, o que su uso está sujeto a restricciones o consecuencias adversas o, (ii) cuando dicha suspensión, prohibición, restricciones o consecuencias adversas se apliquen a partir de una fecha especificada después de la realización de cualquier declaración pública a tal efecto, la fecha más tardía entre la fecha de la realización de dicha declaración pública y seis meses antes de la fecha especificada; o

(D) que, antes de o en la siguiente fecha de pago de intereses, ha devenido ilegal para el Agente de Cálculo, el Agente de Pagos o el Emisor la determinación del Tipo de Interés y/o la determinación de cualquier cantidad usando el Tipo de Referencia (incluyendo el Reglamento (UE) 2016/1011 del Parlamento Europeo y del Consejo, en su caso).

**Organismo Relevante** significa, en relación con un índice de referencia:

a) el banco central para la moneda a la que se refiere el Tipo de Referencia o la Pantalla Relevante (según sea el caso), o cualquier banco central u otra autoridad supervisora que sea responsable de la supervisión del administrador del Tipo de Referencia o de la Pantalla Relevante (según sea el caso) aplicable); o

b) cualquier grupo de trabajo o comité patrocinado por, presidido o copresidido por, o a) el banco central para la divisa a la que se refiera la moneda del Tipo de Referencia o la Pantalla Relevante (según sea el caso), b) cualquier banco central u otra autoridad supervisora responsable de la supervisión del administrador del Tipo de Referencia o Pantalla Relevante (según sea el caso), c) un grupo de los bancos centrales antes mencionados u otras autoridades supervisoras, o d) el Consejo de Estabilidad Financiera o cualquier otra parte del mismo.

**Tipo de Interés Alternativo** significa un sustituto del Tipo de Referencia que es formalmente recomendado por cualquier Organismo Relevante.

**Tipo Sustitutivo** significa un tipo de referencia o un tipo de una Pantalla Relevante alternativo que el Agente de Cálculo de los Tipos determina de acuerdo con este apartado y que se utiliza en lugar del Tipo de Referencia en el uso habitual del mercado de capitales de deuda internacional a los efectos de determinar los tipos de interés (o la parte relevante de los mismos) para un período de interés proporcional o un período de restablecimiento, según sea el caso, y en la misma moneda de los Valores.

Las diferentes alternativas especificadas en el presente apartado, en la secuencia antes indicada, se considerarán índices de referencia alternativos a los efectos del artículo 28.2 del Reglamento 2016/1011.

#### g) Nombre del Agente de Cálculo

Las Condiciones Finales de cada Emisión incluirán información sobre la identidad de la entidad que realiza las labores de agente de cálculo ("**Agente de Cálculo**" o "**Agencia de Cálculo**") respecto de los Valores concretos a los que estén referidas, su domicilio social o domicilio relevante a los efectos del contrato de Agencia de Cálculo.

El Agente de Cálculo desarrollará actividades de cálculo, determinación y valoración de los derechos económicos que correspondan a los titulares de los Valores de la Emisión de que se trate, los contenidos generales de este Folleto de Base. Para ello, el Agente de Cálculo calculará o determinará:

- a) Los tipos de interés precios en cada fecha de determinación de tipo de interés en que éstos se deban calcular o determinar, conforme a lo establecido en las Condiciones Finales.
- b) Los tipos de interés, aplicables en caso de discontinuidad, defecto de publicación de índices y los ajustes y valoraciones a realizar de acuerdo con lo especificado en el presente Folleto de Base.

Bankinter actuará, con carácter general, como Agente de Cálculo, si bien para aquellas Emisiones que así lo exijan o cuando el Banco lo estime oportuno, podrá designar a un Agente de Cálculo que actuará siempre como experto independiente y sus cálculos y determinaciones serán vinculantes, tanto para Bankinter como para los tenedores de los Valores de la Emisión.

No obstante, si en el cálculo por él efectuado se detectase error u omisión, el Agente de Cálculo lo subsanará en el plazo de cinco días hábiles desde que dicho error u omisión fuese conocido.

Ni Bankinter ni los inversores en los Valores de la Emisión de que se trate podrán presentar reclamación o queja alguna contra el Agente de Cálculo en el caso de las fuentes o pantallas de referencia de publicación de los tipos aplicables cometan algún error, omisión o afirmación incorrecta en lo que afecte al cálculo y anuncio del valor de dicha referencia.

Bankinter se reserva el derecho de sustituir el Agente de Cálculo cuando lo considere oportuno, lo cual deberá ser comunicado previamente a la CNMV.

En el caso de que el Agente de Cálculo renunciase a actuar o no pudiera calcular el valor de revalorización, Bankinter, en su condición de Emisor nombrará una nueva entidad Agente de Cálculo en un plazo no superior a quince días hábiles, desde la notificación de renuncia del anterior Agente de Cálculo, comunicándose el nombramiento a la CNMV. En todo caso, la renuncia o sustitución del Agente de Cálculo no será efectiva sino hasta la aceptación de la designación de una nueva entidad Agente de Cálculo sustituta y el envío de la correspondiente comunicación a la CNMV.

Bankinter advertirá a los titulares de los Valores, con al menos cinco días hábiles de antelación, de cualquier sustitución y de cualesquiera cambios que afecten al Agente de Cálculo.

El Agente de Cálculo actuará exclusivamente como agente de Bankinter y no asumirá ninguna obligación de agencia o representación con respecto a los titulares de los Valores.

*h) Si el valor contiene un componente derivado en el pago de intereses, una explicación clara y completa que ayude a comprender a los inversores de qué manera el valor de su inversión resulta afectado por el valor del instrumento o instrumentos Subyacentes, sobre todo en circunstancias en que los riesgos sean más evidentes*

No aplica.

#### **4.9 Fecha de vencimiento y modalidades para la amortización, incluidos los procedimientos de reembolso**

Los datos relativos a la amortización de los Valores de las Emisiones que se realicen al amparo de este Folleto de Base se expondrán de acuerdo con las siguientes reglas generales:

##### *4.9.1. Fecha de vencimiento*

La fecha de vencimiento de los Valores se determinará en las Condiciones Finales, no obstante, en ningún caso las Emisiones tendrán una fecha de vencimiento inicial inferior a un (1) año ni superior a cuarenta (40) años.

En relación con las Cédulas Hipotecarias - Bonos Garantizados Europeos "Premium" y conforme a lo establecido en el artículo 15 del Real Decreto-ley 24/2021, el Emisor podrá emitir Cédulas Hipotecarias bajo el presente Folleto de Base con estructuras de vencimiento prorrogable hasta en dieciocho meses adicionales tras su Fecha de Vencimiento, prórroga que para ser ejecutada estará sujeta a la previa autorización de Banco de España (a solicitud del Emisor o del administrador concursal especial del Emisor), en los términos establecidos en el Apéndice C.

En caso de prórroga del vencimiento de la emisión de Cédulas Hipotecarias, el Emisor publicará esta decisión, una vez aprobada por el Banco de España, mediante la correspondiente comunicación de información privilegiada o, en su caso, otra información relevante, y en la página web del Emisor, indicando el período de la prórroga del vencimiento.

##### *4.9.2. Modalidades de amortización, incluidos los procedimientos de reembolso*

Los Valores podrán ser amortizados a su vencimiento o anticipadamente, total o parcialmente, o bien con distintas cuotas en varios años. La modalidad de amortización se determinará para cada Emisión en las Condiciones Finales, donde se indicará el plazo de vencimiento y la existencia o no de opciones de amortización anticipada a favor del Emisor o del suscriptor de conformidad con las reglas establecidas en el presente apartado en lo referente a sus plazos y condiciones y a la comunicación a o aprobación de la autoridad competente cuando sea pertinente, en su caso.

Del mismo modo, el Emisor podrá amortizar aquellos Valores que pueda tener en autocartera siempre conforme a la legislación vigente.

Las Condiciones Finales (tal y como este término se define más adelante) de los Valores pueden establecer la posibilidad de amortización anticipada a opción del Emisor (incluidos los supuestos de Evento Regulatorio, Evento de Elegibilidad y de Evento Fiscal para los valores y con las condiciones recogidas en el presente apartado 4.9.). La devolución a los inversores del importe correspondiente a los Valores amortizados se realizará en las fechas y formas que específicamente se determinen en las Condiciones Finales de la Emisión particular.

En la fecha de amortización los Valores se amortizarán a la par o sobre par (por un importe superior a su valor nominal), según se especifique en las Condiciones Finales. El Agente de Pagos procederá a abonar el importe correspondiente en la cuenta del suscriptor. Bankinter actuará como Agente de Pagos, salvo que en las Condiciones Finales se disponga lo contrario.

Respecto de los Bonos y Obligaciones Simples, los Bonos y Obligaciones Subordinados y las Cédulas Hipotecarias - Bonos Garantizados Europeos "Premium" véase también lo dispuesto en sus correspondientes Apéndices.

En el supuesto de que el acuerdo de Emisión contemple la posibilidad de amortización anticipada de los Valores por el Emisor o por los suscriptores, la misma se realizará de acuerdo con las siguientes reglas:

#### Amortización anticipada por el Emisor

Cuando se establezca la posibilidad de amortización anticipada por el Emisor en las Condiciones Finales, éste, previa notificación pertinente con al menos cinco (5) días hábiles de antelación a la fecha de amortización opcional para el Emisor, podrá amortizar total o parcialmente los Valores de la Emisión de que se trate por el importe que se determine ("**Precio de Amortización**") y, ya sea esta facultad ejercitable en cualquier momento durante la vida de cada Emisión, ya sea en una o varias fechas determinadas, a uno o varios precios determinados en las condiciones de Emisión, todo ello en los términos y condiciones, y hasta los límites especificados en las Condiciones Finales.

La notificación a la que se refiere el párrafo anterior se dirigirá a la CNMV, al Agente de Pagos, a la Sociedad Rectora del mercado secundario donde estén admitidos a cotización los Valores, a la entidad encargada del registro de los Valores y a los titulares de los mismos, si bien a estos últimos exclusivamente a criterio de Bankinter, y de acuerdo con la legislación vigente, mediante la publicación del correspondiente anuncio en los Boletines Oficiales de Cotización de los mercados secundarios donde coticen los Valores, o en los tablones de anuncios de la red de oficinas de Bankinter en caso de que la inversión vaya destinada al público minorista, y deberá ser firmada por un apoderado del Emisor con facultades bastantes.

Las notificaciones deberán especificar los siguientes extremos:

- i) identificación de la Emisión sujeta a amortización,
- ii) importe nominal global a amortizar,
- iii) la fecha de efecto de la amortización anticipada, que será un día hábil a los efectos del mercado de negociación de los Valores,
- iv) el precio de amortización, y
- v) el cupón corrido hasta la fecha de la amortización anticipada.

La notificación será irrevocable, y obligará al Emisor en los términos en ella contenidos.

De conformidad con la legislación aplicable en cada momento, el Emisor podrá comprar o de cualquier otro modo adquirir los Valores y cumpliendo con cualquier requisito exigido por dicha normativa u obteniendo cualquier autorización administrativa que pueda ser exigible. Dichos valores podrán ser mantenidos, revendidos o, a opción del Emisor, amortizados.

La amortización anticipada de Bonos y Obligaciones Simples No Preferentes, Bonos y Obligaciones Simples Ordinarios, siempre y cuando sean computables como pasivos admisibles, y Bonos y Obligaciones Subordinados No Computables Como Capital de Nivel 2 (Tier 2) y Computables Como Capital de Nivel 2 (Tier 2) estará sujeta a la comunicación y/o aprobación previa de la Autoridad Supervisora Competente.

Específicamente, según los artículos 77, 78 y 78 bis del Reglamento (UE) 575/2013, es preceptivo obtener autorización de la Autoridad Supervisora Competente (BCE) para rescatar, amortizar, reembolsar o recomprar instrumentos de capital de nivel 2 (Bonos y Obligaciones Subordinados Computables Como Capital de Nivel 2 (*Tier 2*)), antes de la fecha de su vencimiento contractual. Las condiciones y requisitos para ello se exponen en la sección "Amortización anticipada por Evento Regulatorio".

Por su parte, para los Valores no computables como recursos propios, pero sí como MREL, se deberá obtener, en el caso de que fuera necesario, el consentimiento de la JUR. Según el artículo 78bis del Reglamento (UE) 575/2013, la Autoridad de Resolución autorizará a una entidad a rescatar, amortizar, reembolsar o recomprar instrumentos de pasivos admisibles siempre que se cumpla una de las condiciones siguientes:

- a) que, con anterioridad o simultaneidad al rescate, amortización, reembolso o recompra, la entidad sustituya los instrumentos de pasivos admisibles por instrumentos de fondos propios o pasivos admisibles de igual o superior calidad en condiciones que resulten sostenibles para la capacidad de ingresos de la entidad;  
o
- b) que la entidad haya demostrado, a satisfacción de la Autoridad de Resolución, que sus fondos propios y pasivos admisibles tras ejecutar las acciones descritas en el párrafo a) precedente, sobrepasarán los requisitos de fondos propios y pasivos admisibles determinados por el Reglamento (UE) 575/2013 y la Directiva (UE) 2014/59 por el margen que la Autoridad de Resolución de acuerdo con la Autoridad Supervisora Competente, considere necesario; o
- c) que la entidad haya demostrado, a satisfacción de la Autoridad de Resolución, que la sustitución parcial o total de los pasivos admisibles por instrumentos de fondos propios es necesaria para garantizar el cumplimiento de los requisitos de fondos propios establecidos por el Reglamento (UE) 575/2013 y la Directiva (UE) 2014/59 para mantener su autorización.

*Amortización anticipada por Evento Fiscal (Aplicable a todos los Valores que pueden emitirse bajo el presente Folleto de Base)*

En todo caso, y cuando se determine el Evento Fiscal como aplicable en las correspondientes Condiciones Finales, el Emisor podrá amortizar anticipadamente los Valores, total o parcialmente, según lo que se prevea en las Condiciones Finales:

- (a) en cualquier momento, cuando la Emisión tenga establecido un tipo de interés fijo;

o

(b) en cualquier Fecha de Pago de Intereses cuando la Emisión tenga establecido un tipo de interés variable,

notificándolo a sus tenedores de acuerdo con el procedimiento, plazos y formalidades establecidos con carácter general en esta sección o, en su caso, aquellos otros que se indiquen en las correspondientes Condiciones Finales. La amortización anticipada por este motivo estará sujeta, al consentimiento previo de la Autoridad Competente Supervisora y/o la Autoridad de Resolución conforme a la Normativa Bancaria Aplicable cuando los Valores sean computables a efectos del MREL (incluyendo la Normativa sobre MREL Aplicable y, específicamente, según los artículos 77, 78 y 78 bis del Reglamento (UE) 575/2013) que se encuentre vigente en ese momento, tal y como se definen estos conceptos en los Apéndices A y B.

"Evento Fiscal" significa:

Que, como consecuencia de cualquier cambio o modificación de la legislación o la normativa tributaria en España o cualquiera de sus subdivisiones territoriales o autoridades con potestad tributaria ("Jurisdicción Fiscal") o de cualquier cambio introducido en la aplicación o la interpretación oficial de dicha legislación o normativa, siempre que dicho cambio o modificación entre en vigor a partir de la fecha de fijación del importe y del tipo de interés aplicable (*pricing*) de la correspondiente Emisión, que el Emisor demuestre a satisfacción de la Autoridad Supervisora Competente la importancia de dicho cambio y que éste no era previsiblemente razonable en el momento de la Emisión:

- a) con ocasión del próximo pago adeudado en virtud de los Valores, el Emisor esté o vaya a estar obligado a abonar cantidades adicionales y el Emisor no pueda eludir esa obligación adoptando las medidas razonables de que disponga; o
- b) el Emisor no tenga derecho a reclamar una deducción al calcular los pasivos fiscales en ninguna Jurisdicción Fiscal con respecto a ningún pago de intereses que deba realizarse en relación con los Valores con ocasión de la próxima fecha de pago adeudado, o el valor de dicha deducción del Emisor se viera sustancialmente reducido; o
- c) el tratamiento fiscal aplicable a los Valores se vería sustancialmente afectado.

*Amortización por Evento de Elegibilidad (Aplicable a Bonos y Obligaciones Simples No Preferentes, los Bonos y Obligaciones Subordinados No Computables Como Capital de Nivel 2 (Tier 2) y, en su caso, a los Bonos y Obligaciones Simples Ordinarios, siempre que se indique como aplicable en las correspondientes Condiciones Finales)*

Los Bonos y Obligaciones Simples No Preferentes, los Bonos y Obligaciones Simples Ordinarios y los Bonos y Obligaciones Subordinados No Computables Como Capital de Nivel 2 (Tier 2) podrán ser amortizados anticipadamente a opción del Emisor en el caso específico de Evento de Elegibilidad, con las especificidades que para cada uno de los citados valores se establece en sus respectivas Apéndices.

Al producirse un Evento de Elegibilidad como consecuencia de un cambio de la legislación española o la Normativa Bancaria Aplicable (incluyendo la Normativa sobre MREL Aplicable) o de cualquier cambio de su aplicación o interpretación oficial, que surta efecto en la Fecha de Emisión o con posterioridad, los Valores podrán ser amortizados a opción del Emisor, total pero no parcialmente, por su valor nominal, salvo que se haya determinado otro precio de amortización anticipada en las condiciones de la Emisión, siempre que dicha amortización esté permitida por la Normativa Bancaria Aplicable (incluyendo la Normativa sobre MREL Aplicable) vigente en ese momento, y de acuerdo con lo dispuesto en la misma, y con el consentimiento previo de la Autoridad Competente Supervisora y/o de la Autoridad de Resolución, en su caso (si el consentimiento fuera necesario con arreglo a dicha normativa), en cualquier momento, notificándolo a sus tenedores, con un mínimo de treinta (30) días naturales de antelación, de

acuerdo con el procedimiento y formalidades establecidos con carácter general en el presente apartado o, en su caso, aquellos otros que se indiquen en las correspondientes Condiciones Finales.

*Amortización anticipada por Evento Regulatorio (Aplicable a Bonos y Obligaciones Subordinados Computables Como Capital de Nivel 2 (Tier 2))*

Según la Normativa Bancaria Aplicable, las Condiciones Finales de este tipo de instrumento no podrán incluir cláusulas de rescate, reembolso o amortización anticipada a opción del tenedor, sin perjuicio de que el Emisor pueda proceder a su amortización anticipada, por la totalidad o parte de la Emisión de Bonos y Obligaciones Subordinados Computables Como Capital de Nivel 2 (*Tier 2*), previa autorización de la Autoridad Competente Supervisora, cuando no se vea afectada la solvencia de la entidad y siempre que se cumpla alguna de las condiciones siguientes:

- a) con anterioridad a la fecha de su vencimiento contractual, la entidad decide ejecutar la amortización, rescate, reembolso o recompra, o simultáneamente, sustituyendo los instrumentos por instrumentos de fondos propios, de igual o superior calidad, en condiciones que resulten sostenibles para la capacidad de ingresos de la entidad;
- b) la entidad haya demostrado a satisfacción de la autoridad competente que sus fondos propios y pasivos admisibles, tras ejecutar la amortización, rescate, reembolso o recompra, sobrepasarán lo exigido por la normativa aplicable, por un margen que la autoridad competente considere necesario.

Adicionalmente, se permite que la Autoridad Competente Supervisora otorgue una autorización previa general a una entidad, por un periodo máximo de un año renovable, para emprender cualquiera de las acciones a que se refiere el artículo 77.1 del Reglamento (UE) 575/2013, siempre que la entidad ofrezca garantías suficientes de que podrá operar con fondos propios superiores a los importes requeridos por el Reglamento (UE) 575/2013 y la Directiva (UE) 2013/36 y que se verifiquen las condiciones especificadas en los párrafos a) o b) precedentes. Dicha autorización se concede para un importe predeterminado específico, que para los instrumentos de capital de nivel 2 (*Tier 2*), no podrá exceder del 10% del importe emitido ni tampoco del 3% del saldo vivo total de los instrumentos de capital de nivel 2 (*Tier 2*).

Asimismo, el Emisor podrá amortizar total o parcialmente la Emisión de Bonos y Obligaciones Subordinados Computables Como Capital de Nivel 2 (*Tier 2*) de forma anticipada, en cualquier momento, con la autorización previa de la Autoridad Supervisora Competente o de la Autoridad de Resolución, en el supuesto de que, con posterioridad a la fecha de emisión de los Bonos y Obligaciones Subordinados Computables Como Capital de Nivel 2 (*Tier 2*), ocurra un Evento Regulatorio y se verifiquen las condiciones establecidas en los párrafos a) o b) precedentes, todo ello de acuerdo con lo previsto en los artículos 77 y 78 del Reglamento (UE) 575/2013, en el artículo 29 del Reglamento Delegado 241/2014 y/o en cualquier otra legislación que los modifique o sustituya en cada momento.

"Evento Regulatorio" significa:

de conformidad con lo recogido en el artículo 78 del Reglamento CRR, cualquier modificación de la clasificación reglamentaria de los Bonos y Obligaciones Subordinados Computables Como Capital de Nivel 2 (*Tier 2*) que tuviera como resultado su exclusión o su probable exclusión de los fondos propios del Emisor o su reclasificación como una forma de fondos propios de calidad inferior cuando se cumplan los apartados a) o b) previos y alguna de las dos condiciones siguientes:

- i) que la autoridad competente considere que existe certeza suficiente de que va a producirse dicha modificación; o
- ii) que la entidad demuestre a satisfacción de la autoridad competente que la reclasificación reglamentaria de dichos instrumentos no era previsible razonablemente en el momento de su emisión.

### Amortización anticipada por el suscriptor

Cuando se establezca la posibilidad de amortización anticipada por el suscriptor en las Condiciones Finales, el Emisor deberá, ante el ejercicio de la opción del tenedor del activo, amortizar en la(s) fecha(s) especificada(s) en las Condiciones Finales como la(s) "Fecha(s) de Amortización Anticipada por el suscriptor", que podrá ser una(s) fecha(s) determinada(s) o cualquier momento durante la vida de la Emisión. Para el ejercicio de esta opción, el tenedor de los activos deberá, previa notificación pertinente con al menos cinco (5) días hábiles de antelación a la fecha de amortización opcional para el inversor, depositar ante el Emisor, en la dirección correspondiente a su domicilio social, un escrito de notificación de amortización anticipada, según el modelo disponible en cualquier entidad Agente de Pagos o Entidad de Registro, según sea el caso.

No será posible la amortización anticipada a opción del suscriptor en aquellas emisiones de Bonos y Obligaciones Simples No Preferentes, Bonos y Obligaciones Simples Ordinarios, siempre y cuando sean computables como pasivos admisibles, y Bonos y Obligaciones Subordinados No Computables Como Capital de Nivel 2 (Tier 2) y Computables Como Capital de Nivel 2 (Tier 2).

Adicionalmente, en el caso de realizarse ofertas voluntarias de canjes sobre emisiones vivas del Emisor, una vez realizada la emisión de los nuevos valores, se procederá de forma automática a la amortización de los valores que hayan acudido a la oferta de canje.

En cualquier caso, en caso de existir cupón explícito y amortizar anticipadamente, el Emisor entregará al suscriptor la cantidad correspondiente al cupón corrido, así como el importe del principal.

### Estructuras con vencimiento prorrogable

Respecto de las Cédulas Hipotecarias, se prevé la facultad por parte del Emisor de establecer prórrogas de vencimiento en determinados casos previstos en el artículo 15 del RDI 24/2021 de conformidad con lo dispuesto en el correspondiente Apéndice del presente Folleto de Base.

## **4.10. Indicación del rendimiento para el inversor y método de cálculo**

El interés efectivo previsto para el suscriptor de cada Emisión se especificará en las Condiciones Finales de la correspondiente Emisión, y será el que resulte de aplicar las condiciones particulares de dicha Emisión.

Los Valores no podrán producir rendimientos negativos para el suscriptor. Asimismo, en caso de encontrarse Bankinter en una situación de inviabilidad (o estar cercana a la misma), existe la posibilidad de que (i) los Bonos y Obligaciones Simples y los Bonos y Obligaciones Subordinados, sean instrumentos de capital de nivel 2 (*Tier 2*) o no, puedan llegar a ser objeto de aplicación del instrumento de recapitalización interna (*bail in*); y/o (ii) los Valores sujetos a subordinación que sean instrumentos de capital de nivel 2 (*Tier 2*) podrían ser objeto de la competencia de amortización y conversión en acciones, independientemente de cualquier medida de resolución, incluida la recapitalización interna (*bail-in*) de acuerdo con la legislación vigente.

En Emisiones cuyos flujos futuros no estuvieran prefijados se detallarán en las Condiciones Finales respectivas las hipótesis de cálculo de los rendimientos.

Para todas las Emisiones que se realicen al amparo del presente Folleto de Base, la tasa interna de rentabilidad para el suscriptor se calculará mediante la siguiente fórmula:

$$P_0 = \sum^n \frac{F_j}{\left(1 + \frac{r}{100}\right)^{\left(\frac{d}{Base}\right)}}$$

Donde:

$P_0$  = Precio de Emisión del valor

$F_j$  = Flujos de cobros y pagos brutos a lo largo de la vida del valor, y en el momento de la amortización del valor, en la forma descrita en el apartado 4.8. de la Nota sobre Valores y de cada uno de los Apéndices.

$R$  = Rentabilidad anual efectiva o TIR

$d$  = Número de días transcurridos entre la fecha de inicio del devengo del correspondiente cupón y su fecha de pago

$n$  = Número de flujos de la Emisión

$Base$  = Base para el cálculo de intereses aplicable de conformidad con lo que resulta de las Condiciones Finales.

#### **4.11. Representación de los tenedores de valores no participativos, incluyendo una identificación de la organización que representa a los inversores y las disposiciones que se aplican a esa representación. Indicación del sitio web en el que el público puede consultar gratuitamente los contratos relativos a esas formas de representación**

En las Emisiones de Bonos y Obligaciones en la que resulte legalmente exigible o así se estime conveniente, se procederá a la constitución del Sindicato de Obligacionistas o Bonistas, de conformidad con lo establecido en el artículo 42 del Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Mercado de Valores, conforme al Real Decreto-ley 14/2018, de 28 de septiembre, por el que se modifica el texto refundido de la misma, y el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, que se regirá por los estatutos siguientes. La constitución o no de un sindicato de tenedores de los Valores se indicará en las correspondientes Condiciones Finales, en las que también se incluirá la información relativa al nombramiento de su comisario y se indicará la página web en la que podrán consultarse gratuitamente los contratos relativos a esta forma de representación.

#### ESTATUTOS APLICABLES AL SINDICATO DE TENEDORES DE BONOS SIMPLES Y SUBORDINADOS

##### TITULO I

Artículo 1º.- OBJETO. El Sindicato tendrá por objeto la defensa de los legítimos intereses de los tenedores de/ los titulares de (*Obligaciones/Bonos*) frente al Emisor, mediante el ejercicio de los derechos que les reconocen las Leyes y estos Estatutos, para usarlos y conservarlos en forma colectiva y bajo la representación que determinen las presentes normas.

Artículo 2º.- DOMICILIO. El domicilio del Sindicato se fija en [ ]. La Asamblea General podrá, sin embargo, reunirse por conveniencias del momento, en otro lugar de esa capital, expresándolo así en la convocatoria.

Artículo 3º.- DURACIÓN. El Sindicato durará hasta que los titulares de (*Obligaciones/Bonos*) se hayan reintegrado en cuantos derechos les correspondan por

principal, intereses o cualquier otro concepto. El Sindicato quedará automáticamente disuelto por cumplimiento de todos estos requisitos.

## TITULO II

Régimen del Sindicato.

Artículo 4º.- RÉGIMEN. El gobierno del Sindicato corresponde:

- a) A la Asamblea.
- b) Al Comisario.

## TITULO III

### De la Asamblea General

Artículo 5º.- NATURALEZA JURÍDICA. La Asamblea General debidamente convocada y constituida es el órgano de expresión de la voluntad del Sindicato y sus acuerdos adoptados de conformidad con los presentes Estatutos, vinculan a todos los titulares de (*Obligaciones/Bonos*) en la forma establecida en las Leyes.

Artículo 6º.- LEGITIMACIÓN PARA CONVOCARLA. La Asamblea General será convocada por el Consejo de Administración de Bankinter, S.A. o por el Comisario, siempre que lo estime conveniente para la defensa de los derechos de los bonistas/obligacionistas o para el examen de las proposiciones que emanen del Consejo de Administración de Bankinter, S.A.

No obstante, el Comisario deberá convocarla cuando lo soliciten por escrito y expresando en el mismo el objeto de la convocatoria, titulares de (*Obligaciones/Bonos*) que representen, cuando menos, la vigésima parte de las obligaciones emitidas y no amortizadas.

En este caso, la Asamblea deberá convocarse para celebrarla dentro de los treinta días siguientes a aquél en que el Comisario hubiere recibido la solicitud.

Artículo 7º.- FORMA DE LA CONVOCATORIA. La convocatoria de la Asamblea General se hará de forma que se asegure su conocimiento por los bonistas/obligacionistas/cedulistas, mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial del Registro Mercantil, por lo menos un mes antes de la fecha fijada para su celebración, expresándose en el anuncio las circunstancias previstas en el artículo 174 de la Ley de Sociedades de Capital.

Cuando la Asamblea haya de tratar asuntos relativos a la modificación de las condiciones de emisión y otras de trascendencia análoga, a juicio del Comisario, la convocatoria se realizará en la forma prevista en la Ley de Sociedades de Capital para la Junta General de Accionistas.

En uno y otro caso, la convocatoria deberá hacerse con una antelación mínima de un (1) mes al día fijado para la celebración de la Asamblea, expresándose claramente en aquella el lugar, día y hora de celebración, así como los asuntos que hayan de tratarse.

No obstante lo anterior, la Asamblea se entenderá convocada y quedará válidamente constituida para tratar cualquier asunto, siempre que estando presentes o debidamente representados todos los bonistas/obligacionistas, decidieran reunirse en Asamblea, ésta será válida a todos los efectos pese a no haber mediado convocatoria.

Artículo 8º.- DERECHO DE ASISTENCIA. Tendrán derecho de asistencia a la Asamblea, como mínimo, titulares de (*Obligaciones/Bonos*) no amortizados inscritos a su nombre en

el correspondiente registro contable con cinco días de antelación, por lo menos, a aquél en que haya de celebrarse la reunión.

Los Consejeros de Bankinter, S.A., y/o el Secretario del Consejo de Administración, tendrán derecho a asistir a la Asamblea, aunque no hubieran sido convocados.

En el supuesto de cotitularidad de uno o varios bonos/obligaciones, los interesados habrán de designar uno entre ellos para que los represente. En defecto de acuerdo en la designación, será el representante el titular de mayor edad y, en caso de igualdad, según sorteo celebrado ante fedatario público.

En caso de usufructo de bonos/obligaciones, corresponde al usufructuario los intereses y al nudo propietario los demás derechos. Y en caso de prenda, corresponde al bonista/obligacionista el ejercicio de todos los derechos, debiendo el acreedor pignoraticio facilitar al bonista/obligacionista su ejercicio mientras no sea ejecutada la prenda.

Artículo 9º.- DERECHO DE REPRESENTACIÓN. Todo poseedor de Valores que tenga derecho de asistencia a la Asamblea podrá hacerse representar en la misma por medio de otro tenedor de Valores. La representación deberá conferirse por escrito y con carácter especial para cada Asamblea.

Artículo 10º.- QUORUM DE ASISTENCIA. Con el voto a favor de la mayoría absoluta de los Valores presentes y representados podrá la Asamblea adoptar acuerdos válidos siempre que concurran a ella las dos terceras partes de los Valores en circulación.

Si no se lograra este quórum, podrá ser nuevamente convocada la Asamblea con los mismos requisitos de publicidad que establece el anterior artículo 7º, un mes después de la primera reunión, en cuyo caso podrán tomarse los acuerdos con el voto a favor de la mayoría absoluta de los valores presentes y representados.

No obstante lo dispuesto en el presente artículo, la Asamblea se entenderá convocada y quedará válidamente constituida para tratar de cualquier asunto, siempre que estén presentes todos los Valores en circulación y los asistentes acepten por unanimidad la celebración de la Asamblea.

Los acuerdos adoptados en la forma prevenida en este artículo vincularán a todos los titulares de (*Obligaciones/Bonos*), incluso a los no asistentes y a los disidentes.

Artículo 11º.- PRESENCIA DE LA ASAMBLEA. La Asamblea General será presidida por el Comisario que dirigirá los debates, dará por terminadas las discusiones cuando lo estime conveniente y dispondrá que, en su caso, los asuntos sean sometidos a votación.

Artículo 12º.- CELEBRACIÓN DE LAS SESIONES. Las Asambleas se celebrarán en Madrid, en el lugar y día señalados en la convocatoria.

Artículo 13º.- LISTA DE PRESENCIA. El Comisario formará antes de entrar en el Orden del Día la lista de asistentes, expresando el carácter o representación de cada uno y el número de Valores propios o ajenos con que concurran, totalizándose al final de la lista el número de titulares presentes o representados y el de Valores que se hallan en circulación.

Artículo 14º.- DERECHO DE VOTO. En las reuniones de la Asamblea cada Valor presente o representado tendrá derecho a un voto.

Artículo 15º.- FACULTADES DE LA ASAMBLEA. La Asamblea podrá acordar lo necesario para la mejor defensa de los legítimos intereses de los tenedores de los Valores frente al Emisor, modificar, de acuerdo con la misma y previa la autorización oficial que proceda,

las garantías y condiciones de la Emisión y adoptar acuerdos sobre otros asuntos de trascendencia análoga; destituir y nombrar Comisarios; ejercer, cuando proceda, las acciones judiciales correspondientes y aprobar los gastos ocasionados por la defensa de los intereses comunes.

Artículo 16°.- IMPUGNACIÓN DE LOS ACUERDOS. Los acuerdos de la Asamblea podrán ser impugnados por los poseedores de los Valores en los mismos casos que establece el artículo 204 de la Ley de Sociedades de Capital.

Artículo 17°.- ACTAS. El acta de la sesión podrá ser aprobada por la propia Asamblea, acto seguido de haberse celebrado ésta, o, en su defecto, dentro del plazo de quince días por el Comisario y dos tenedores de Valores designados al efecto por la Asamblea.

Artículo 18°.- CERTIFICACIONES. Las certificaciones del libro de actas serán expedidas por el Comisario.

Artículo 19°.- EJERCICIO INDIVIDUAL DE ACCIONES. Los poseedores de los Valores sólo podrán ejercitar individual o separadamente las acciones judiciales o extrajudiciales que les correspondan cuando no contradigan los acuerdos del Sindicato, dentro de su competencia y sean compatibles con las facultades del mismo.

## TITULO IV

### Del Comisario

Artículo 20°.- NATURALEZA JURÍDICA DEL COMISARIO. Incumbe al Comisario ostentar la representación legal del Sindicato y actuar de órgano de relación entre éste y la Entidad Emisora.

Artículo 21°.- NOMBRAMIENTO Y DURACIÓN DEL CARGO. El Comisario será nombrado por la Asamblea General y ejercerá su cargo en tanto no sea removido por la misma Asamblea.

Artículo 22°.- FACULTADES. Serán facultades del Comisario:

- a) Concurrir al otorgamiento del contrato de Emisión y suscripción en nombre de los tenedores de los Valores y tutelar sus intereses comunes;
- b) Convocar y presidir las Asambleas Generales de Obligacionistas/Bonistas;
- c) Informar a la Sociedad de los acuerdos del Sindicato;
- d) Vigilar el pago de la remuneración, así como de cualesquiera otros pagos que deban realizarse a los tenedores de los Valores por cualquier concepto;
- e) Ejecutar los acuerdos de la Asamblea General de Obligacionistas/Bonistas;
- f) Ejercitar las acciones que correspondan al Sindicato; y
- g) En general, las que le confieran la ley y los presentes Estatutos.

Artículo 23°.- RESPONSABILIDAD. El Comisario responderá de la ejecución de su mandato en los términos establecidos en el título IX del Libro IV del Código Civil.

Respecto de las Cédulas Hipotecarias - Bonos Garantizados Europeos "Premium" se estará a lo dispuesto en el correspondiente Apéndice.

#### **4.12. En caso de nuevas Emisiones, declaración de las resoluciones, autorizaciones y aprobaciones en virtud de las cuales los Valores han sido o serán creados y/o emitidos**

Las resoluciones y acuerdos por los que se procede a la realización de los mismos son los que se enuncian a continuación:

- Acuerdo del Consejo de Administración de fecha 19 de octubre de 2022, por el que se aprueba la elaboración de un Folleto de Base de Valores de Renta Fija, por un importe nominal máximo de doce mil millones (12.000.000.000) de euros.

La vigencia del anterior acuerdo, así como cualquier otro acuerdo, resolución, autorización o aprobación bajo el que se realice cada Emisión y en virtud de los cuales serán creados los Valores, se especificará en las Condiciones Finales.

Asimismo, se estará a lo dispuesto en el Anexo correspondiente del presente Folleto de Base.

#### **4.13. Fecha de Emisión o, en caso de nuevas Emisiones, fecha prevista de Emisión de los Valores**

En las Condiciones Finales de cada una de las Emisiones que se realicen se establecerán las fechas previstas de Emisión de los Valores.

#### **4.14. Descripción de cualquier restricción sobre la libre transmisibilidad de los Valores**

Según la legislación vigente, no existen restricciones particulares, ni de carácter general a la libre transmisibilidad de los Valores que se emiten, sin perjuicio de las limitaciones que puedan resultar derivadas de la normativa aplicable en los estados donde vaya a ser realizada la oferta en cada caso.

#### **4.15. Advertencia de que la legislación fiscal del Estado miembro del inversor y del país de constitución del Emisor puede influir en los ingresos derivados de los Valores. Información sobre el tratamiento fiscal de los Valores cuando la inversión propuesta conlleve un régimen impositivo específico para ese tipo de inversión.**

Se advierte expresamente que la legislación fiscal del Estado miembro del inversor y del país de constitución del Emisor puede influir en los ingresos derivados de los Valores.

A las Emisiones realizadas al amparo del presente Folleto de Base les será de aplicación el régimen fiscal general vigente en cada momento para las Emisiones de Valores en España.

#### **4.16. Si son distintos del Emisor, identidad y datos de contacto del oferente de los Valores y/o de la persona que solicite la admisión a cotización, incluido el identificador de entidad jurídica (LEI) cuando el oferente tenga personalidad jurídica**

Si una persona distinta del Emisor actuase como oferente de los Valores, ello se determinará en las Condiciones Finales de cada Emisión, con especificación de su identificador de entidad jurídica (LEI) cuando fuese una persona jurídica.

### **SECCIÓN 5. CLÁUSULAS Y CONDICIONES DE LA OFERTA**

#### **5.1. Condiciones, estadísticas de la oferta, calendario previsto y actuación requerida para solicitar participar en la oferta**

##### **5.1.1. Condiciones a las que están sujeta la oferta**

Al amparo del presente Folleto de Base se podrán poner en circulación Emisiones de distintos tipos de Valores de renta fija.

Las condiciones a las que estarán sujetas cada una de las ofertas que se hagan al amparo del presente Folleto de Base son las que se encuentran recogidas en los siguientes apartados y se completarán, en su caso y según se determina a continuación, en las Condiciones Finales de la Emisión concreta.

## 5.1.2. Plazo, incluida cualquier posible modificación, durante el que estará abierta la oferta. Descripción del proceso de solicitud

El periodo de duración de la validez del Folleto de Base será de un año desde la inscripción del mismo en los registros oficiales de la Comisión Nacional del Mercado de Valores ([www.cnmv.es](http://www.cnmv.es)<sup>4</sup>), a condición de que se complete, en su caso, con el suplemento o suplementos requeridos de conformidad con el artículo 23 del Reglamento (UE) 2017/1129 (el "Suplemento" o los "Suplementos"). El Folleto de Base de Valores de Renta Fija, Bankinter S.A., 2022 quedará vencido en el momento en que se inscriba en los registros oficiales de la CNMV el Folleto Base de Valores de Renta Fija, Bankinter S.A., enero 2023.

## Fecha o periodo de suscripción

Las ofertas de Valores podrán efectuarse dentro del período de vigencia del presente Folleto de Base. El periodo de suscripción para cada una de las Emisiones realizadas al amparo del presente Folleto de Base se especificará en sus correspondientes Condiciones Finales. En caso de que en alguna Emisión se prevea la posibilidad de prorrogar el periodo de suscripción inicial, esta circunstancia se hará constar en las correspondientes Condiciones Finales, incluyendo el procedimiento a seguir.

## Lugar de suscripción

Los inversores podrán remitir sus solicitudes directamente a Bankinter o bien a través de las Entidades Colocadoras, según sea el caso y así se indique en las respectivas Condiciones Finales.

## Colocación efectuada por Bankinter, S.A.

Las Emisiones podrán estar dirigidas a inversores cualificados, minoristas o a ambos, sin perjuicio de las restricciones que para cada uno de los Valores se recoja en su respectivo apéndice, y el plazo máximo de las Emisiones dependerá de la clase de Valores que se emitan.

La colocación de los Valores se llevará a cabo conforme a las disposiciones vigentes del marco MIFID II/MiFIR, la Ley del Mercado de Valores, la normativa PRIIPs, su normativa de desarrollo y demás normativa que resulte de aplicación, a través de las diferentes políticas y procedimientos internos definidos al efecto, en los cuales se contienen reglas para la calificación y clasificación de productos y la posterior comercialización de los mismos.

De acuerdo con dicha clasificación, y dependiendo del servicio bajo el cual se adquieran los Valores, Bankinter evaluará la conveniencia o idoneidad de la operación y proporcionará a los inversores la información precontractual aplicable con anterioridad a la contratación.

Recibida la Orden de Suscripción, Bankinter podrá rechazar aquellas órdenes que no estén debidamente cumplimentadas, así como aquellas órdenes que no cumplan cualquiera de los requisitos exigidos por los procedimientos internos establecidos por Bankinter en virtud de la normativa aplicable.

Adicionalmente, Bankinter tendrá en consideración la recomendación de ESMA en relación con la comercialización de instrumentos financieros que sean pasivos admisibles para recapitalización interna (*bail-in*) y las nuevas advertencias introducidas por la Circular 1/2018,

---

<sup>4</sup> La información contenida en esta página web no forma parte del presente Folleto de Base.

de 12 de marzo, de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, sobre advertencias relativas a instrumentos financieros.

### Colocación en que intervienen terceras partes

En los supuestos en que la estructura de colocación y aseguramiento de la Emisión contemple la intervención de terceras Entidades Colocadoras y/o Aseguradoras, las solicitudes de suscripción se podrán tramitar igualmente en las oficinas de tales entidades, directamente o por aquellos medios que, en su caso, se especifiquen para cada Emisión en las Condiciones Finales.

### Particularidades para Emisiones dirigidas a inversores cualificados

En el caso de Emisiones dirigidas a inversores cualificados, las Entidades Colocadoras y/o Aseguradoras, podrán adjudicar directamente los Valores entre las solicitudes que hubieran recibido, velando en todo caso para que no se produzcan tratamientos discriminatorios o injustificados entre las peticiones que tengan características similares. Todo ello sin perjuicio de que la correspondiente Entidad Aseguradora y/o Colocadora pueda otorgar prioridades a aquellas peticiones de sus clientes que estimara más pertinentes.

#### 5.1.4. Detalles de la cantidad mínima y/o máxima de solicitud

El importe nominal vivo máximo del presente Folleto de Base será de doce mil millones (12.000.000.000) de euros, o cifra equivalente en caso de Emisiones realizadas en otras divisas.

El importe nominal y el número de Valores a emitir no están prefijados de antemano y se determinará en función del importe nominal de los Valores individuales de cada una de las Emisiones que se realicen al amparo del Folleto de Base y del importe nominal total de cada una de dichas Emisiones singulares, lo que se determinará en las Condiciones Finales de cada Emisión.

Siempre y cuando el Acuerdo de Emisión así lo establezca, Bankinter, S.A. podrá realizar Emisiones de Valores que podrán tener la consideración de fungibles. En tal caso, las Condiciones Finales especificarán las características correspondientes.

En caso de existir, en las Condiciones Finales de cada Emisión particular se especificarán los importes mínimos o máximos que podrán solicitar los inversores. El nominal mínimo unitario de los Valores emitidos bajo el presente Programa será de mil (1.000) euros.

#### 5.1.5. Método y plazos para el pago y la entrega de los Valores

Los métodos y plazos para el pago de los Valores y su entrega se describirán en las Condiciones Finales para aquellas Emisiones cuyo valor nominal unitario de los Valores sea inferior a cien mil (100.000) euros.

Cuando en una Emisión intervengan Entidades Aseguradoras y/o Entidades Colocadoras, éstas abonarán en la cuenta que el Emisor designe al respecto la cantidad correspondiente al número de Valores por ella/s asegurado y/o colocado no más tarde de las 13:00 horas (hora de Madrid) de la Fecha de Desembolso, salvo que en las Condiciones Finales se especifique de manera diferente.

En su caso, en el momento de cursar cada solicitud de suscripción en alguna de las Emisiones que se realicen con cargo al presente Folleto de Base, las Entidades Aseguradoras y/o Entidades Colocadoras podrán practicar una provisión de fondos al suscriptor por el importe de la petición. Dicha provisión de fondos se remunerará cuando el tiempo que medie entre el otorgamiento de la solicitud y la adjudicación definitiva de los Valores sea superior a dos (2) semanas, indicándose en las Condiciones Finales, junto con el tipo de interés de remuneración y su base de cálculo.

En Emisiones en las que participen Entidades Aseguradoras y/o Entidades Colocadoras dirigidas a inversores minoristas y/o a inversores cualificados, una vez realizada la suscripción, las Entidades Aseguradoras y/o Entidades Colocadoras pondrán a disposición de los suscriptores, de forma inmediata, copia del boletín de suscripción o resguardo provisional. Dicha copia servirá únicamente como documento acreditativo de la suscripción efectuada y no será negociable, extendiéndose su validez hasta la fecha en que tenga lugar la primera inscripción en anotaciones de los Valores y la asignación de las correspondientes referencias de registro.

Del mismo modo, para aquellas Emisiones que tengan la consideración de ofertas públicas, se entregará copia del presente Folleto de Base y, una vez realizada la suscripción, las Entidades Aseguradoras y/o Entidades Colocadoras entregarán a los suscriptores, de forma inmediata, copia del boletín de suscripción o resguardo provisional firmado y sellado por la oficina ante la que se tramitó la orden. Dicha copia servirá únicamente como documento acreditativo de la suscripción efectuada y no será negociable, extendiéndose su validez hasta el momento en que el suscriptor reciba el extracto de la cuenta de valores definitivo.

Cuando las solicitudes de suscripción se dirijan directamente a Bankinter por los propios inversores, éstos ingresarán el importe efectivo o deberán tener depositados los valores sobre los que recaiga la oferta de canje equivalentes a los Valores definitivamente adjudicados con fecha igual a la Fecha de Emisión y, en su caso, Fecha de Desembolso, y deberán estar en efectivo, por cargo en cuenta, transferencia, (pudiendo el Emisor, en estos casos, exigir una provisión de fondos por el importe del precio estimado de los Valores solicitados en el momento de formularse la solicitud de suscripción), o en especie cuando la suscripción se realice mediante canje de Valores existentes.

Si el inversor minorista que se dirija directamente a Bankinter no dispone de una cuenta corriente y de una cuenta de valores (dado que es necesario disponer de ambas) deberá proceder a la apertura de ambas en Bankinter. La cuenta de valores estará asociada a una cuenta corriente (ambas) siempre y cuando sean utilizadas exclusivamente para este uso, sin más costes que los relativos a la administración y custodia de los Valores efectivamente tomados y cuya apertura y cierre estará libre de gastos para el suscriptor.

Tal y como se ha especificado anteriormente, la Entidad Emisora hará entrega de los resguardos provisionales de la suscripción de la Emisión (orden de compra). Dichos resguardos provisionales no serán negociables, reflejarán únicamente la suscripción inicial de los Valores y su validez se extenderá hasta la fecha en que tenga lugar la primera inscripción en anotaciones de los Valores y la asignación de las correspondientes referencias identificativas de los Valores, para inversores cualificados, o, en su caso para minoristas, hasta el momento en que el suscriptor reciba el extracto de la cuenta de valores definitivo.

En el caso de que fuere preciso efectuar el prorrateo, la entidad que hubiera entregado en el momento de suscripción la copia del resguardo provisional o boletín de suscripción, entregará al suscriptor un nuevo boletín de suscripción acreditativo de los Valores finalmente adjudicados al mismo, en un plazo máximo de quince días (15) a partir de la Fecha de Desembolso, devolviéndose inmediatamente, y sin coste para el inversor, el importe provisionado, en el caso de haberse efectuado. Si se produjese un retraso en la devolución del importe provisionado, se abonará por el tiempo que medie entre la fecha en la que se debía haber devuelto y la fecha efectiva de devolución, un tipo de interés de demora que será indicado en las Condiciones Finales, junto con el tipo aplicable y su base de cálculo.

## 5.1.6. Descripción completa de la manera y fecha en la que se deben hacer públicos los resultados de la oferta

Los resultados de la oferta se harán públicos a la mayor brevedad posible y, en todo caso, en un plazo máximo de diez (10) días hábiles desde el desembolso de la oferta, según se determine en las Condiciones Finales de cada Emisión.

Los resultados se comunicarán a la CNMV, en su caso, a la Sociedad Rectora del mercado secundario donde vayan a admitirse a cotización los Valores, a la entidad encargada del registro de los Valores y a los titulares de los mismos, a estos últimos, exclusivamente a criterio de Bankinter y de acuerdo con la legislación vigente, mediante la publicación del correspondiente anuncio en los Boletines Oficiales de Cotización de los mercados secundarios donde coticen los Valores y en el tablón de anuncios de la entidad, para ofertas públicas dirigidas a inversores minoristas.

## 5.2. Plan de distribución y asignación

### 5.2.1. Diversas categorías de posibles inversores a los que se ofertan los Valores

Las categorías de inversores a los que se ofertan los Valores se determinarán en las Condiciones Finales de cada Emisión.

La colocación de los Valores de las distintas Emisiones realizadas al amparo del presente Folleto de Base podrá realizarse exclusivamente a inversores minoristas, a inversores cualificados (profesionales o contrapartes elegibles), tal y como cada uno se define en la Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativa a los mercados de instrumentos financieros ("MiFID II") o realizarse con un tramo minorista y un tramo cualificado. En este último caso, el porcentaje de Emisión y número de Valores inicialmente asignado a cada tramo se indicarán en las Condiciones Finales correspondientes.

La comercialización de aquellos valores de deuda que sean elegibles a los efectos del cómputo del requerimiento mínimo de fondos propios y pasivos admisibles del Emisor deberá cumplir, en el caso de ser aplicable, con los requisitos recogidos en la Disposición Adicional Cuarta de la Ley de Mercado de Valores o cualquier otra norma que la sustituya. En caso que la evaluación del mercado destinatario de los Valores a efectos de aprobación de los Valores para su Emisión, determine su comercialización exclusivamente a inversores cualificados (profesionales o contrapartes elegibles bajo MiFID II), ello se determinará en las Condiciones Finales, especificándose la posibilidad de distribución de los Valores a través de todos los canales de distribución permitidos bajo MiFID II y advirtiéndose que cualquier persona que posteriormente recomiende, ofrezca o venda los Valores emitidos como distribuidor (incluyendo cualquier serie o tramo de los mismos) deberá tener en cuenta la evaluación del mercado destinatario del Emisor, manteniendo no obstante la responsabilidad de realizar su propia evaluación del mercado destinatario de los Valores emitidos.

Las Emisiones de Valores realizadas a través del presente Folleto de Base podrán ser objeto de colocación en uno o varios países simultáneamente, sin que constituyan ofertas públicas que requieran la publicación de un folleto en otros países de la Unión Europea distintos a España, y en el caso de que la colocación implique una oferta pública en un Estado miembro de la Unión Europea distinto de España, solicitándose para ello la correspondiente notificación (pasaporte) de acuerdo con el Reglamento (UE) 2017/1129 y normativa aplicable conexas.

Los datos relativos al colectivo de potenciales suscriptores que no estén concretados en el momento del registro del presente Folleto de Base se especificarán en las correspondientes Condiciones Finales.

## 5.2.2. Proceso de notificación a los solicitantes de la cantidad asignada e indicación de si la negociación puede comenzar antes de efectuarse la notificación

En el caso de que se dé una colocación de Valores a inversores (tanto minoristas como cualificados) y la suma de las peticiones sea superior a la oferta, se adjudicarán de forma discrecional y en orden cronológico; siendo esta última la forma de adjudicación en emisiones destinadas a inversores minoristas por el grupo de Entidades Colocadoras, velando, en todo caso, porque no se produzcan tratamientos discriminatorios entre las peticiones que tengan características similares.

La forma de comunicar la adjudicación de la cantidad solicitada de los Valores a los solicitantes será mediante cualquier medio por el que se efectúen de manera habitual las comunicaciones entre las Entidades Colocadoras y sus inversores (tanto minoristas como cualificados), sujeto a determinación por las Condiciones Finales. Adicionalmente, la determinación de si la negociación puede comenzar antes de efectuarse dicha notificación se determinará también por las Condiciones Finales.

Las Entidades Colocadoras y/o Entidades Aseguradoras conservarán en sus archivos las órdenes de suscripción que hubiesen recibido durante el tiempo previsto en la Circular 3/1993, de 29 de diciembre, de la CNMV y las tendrán a disposición de la CNMV para su examen y comprobación.

Una vez inscritos los Valores en el registro contable de Iberclear y de sus Entidades Participantes, los titulares de los Valores emitidos tendrán derecho a obtener de las Entidades Participantes los certificados de legitimación correspondientes a dichos Valores, de conformidad con lo dispuesto en la Ley del Mercado de Valores y en su normativa de desarrollo aplicable en cada momento.

## **5.3. Fijación de precios**

### 5.3.1 Indicación del precio previsto al que se ofertarán los valores, descripción del método de determinación del precio y el proceso para su revelación e indicación del importe de los gastos e impuestos a cargo del suscriptor o comprador

#### a) Indicación del precio previsto al que se ofertarán los Valores

La determinación del precio previsto al que se ofertarán los Valores se realizará en las Condiciones Finales de cada Emisión. El importe efectivo o precio de los Valores para cada una de las Emisiones realizadas al amparo del presente Folleto de Base dependerá de las condiciones existentes en el mercado en el momento de su lanzamiento. Por ello, el precio de Emisión podrá ser a la par, sobre la par (exceder el 100% de su nominal), o bien bajo la par (ser inferior a éste), sin que en ningún caso pueda dar lugar a rendimiento negativos. En cualquier caso, en las Condiciones Finales de cada Emisión aparecerá claramente reflejado el importe efectivo o precio de los Valores.

#### b) Descripción del método de determinación del precio y proceso para su revelación

El precio previsto al que se ofertarán los Valores se determinará en el momento de la Emisión mediante las correspondientes Condiciones Finales, por lo que no procede la descripción del método de determinación del precio ni del proceso para su revelación.

#### c) Indicación del importe de los gastos e impuestos a cargo del suscriptor o comprador

Los Valores serán emitidos por Bankinter, sin que de su parte sea exigida comisión ni gasto alguno en la suscripción, ni en la amortización de los mismos.

Las comisiones y gastos que se deriven de la primera inscripción de los Valores emitidos al amparo del presente Folleto de Base en Iberclear, serán por cuenta y a cargo del Emisor.

El mantenimiento de las cuentas corrientes y las cuentas de Valores a favor de los suscriptores y de los tenedores posteriores en los registros de detalle a cargo de Iberclear y de las entidades participantes de este organismo, estarán sujetos a las comisiones y gastos repercutibles que, en cada momento, dichas entidades tengan establecidos de acuerdo con la legislación vigente y hayan sido comunicados a la CNMV, y correrán por cuenta y a cargo de los titulares de los Valores.

Si el inversor fuese además cliente de Bankinter, una vez suscritos y emitidos los Valores, éstos serán depositados en la cuenta de valores que éste tenga en Bankinter. En caso de no tener cuenta de valores, se procederá a su apertura en Bankinter, la cual no podrá ser cancelada antes del vencimiento de los Valores siempre y cuando se encuentren depositados en Bankinter. La apertura y cierre de las cuentas no conllevará costes para el inversor, sin perjuicio de otros gastos adicionales –gastos de administración y custodia de valores– que le puedan ser repercutidos de acuerdo con el Folleto informativo de tarifas máximas en Operaciones y Servicios del Mercado de Valores.

Las operaciones de compra o venta de los Valores integrantes de las diversas Emisiones en el mercado secundario podrán estar sujetas a las comisiones y gastos de intermediación que el intermediario financiero que medie en la operación determine, de acuerdo con la legislación vigente y con las tarifas que en su momento hayan sido comunicadas a la CNMV como organismo supervisor.

Los gastos y comisiones repercutibles se podrán consultar por cualquier inversor en los correspondientes folletos de tarifas de gastos y comisiones repercutibles que legalmente están obligadas a publicar las entidades sujetas a supervisión de la CNMV. Copia de dicho folleto de tarifas se pueden consultar la web de la [CNMV](https://www.cnmv.es/Portal/Consultas/ESI/ESISEntCredito.aspx?tipo=ECN&numero=128&vista=15) (<https://www.cnmv.es/Portal/Consultas/ESI/ESISEntCredito.aspx?tipo=ECN&numero=128&vista=15>)<sup>5</sup>.

## **5.4. Colocación y Aseguramiento**

### **5.4.1. Nombre y dirección del coordinador o coordinadores de la oferta global y de determinadas partes de la misma y, en la medida en que tenga conocimiento de ello el Emisor o el oferente, de los colocadores en diversos países donde tiene lugar la oferta**

En el caso de que en alguna de las Emisiones a realizar al amparo del presente Folleto de Base se prevea la intervención de Entidades Directoras, Coordinadoras o Colocadoras, éstas se identificarán convenientemente en las Condiciones Finales de la Emisión en cuestión, especificándose el nombre, dirección y funciones de cada entidad. También se identificarán las Entidades Directoras, Coordinadoras o Colocadoras en estos términos si tuviera lugar la oferta de valores en diversos países.

Asimismo, en su caso se indicarán las comisiones a recibir por cada una de las entidades mencionadas, si las hubiera según las Condiciones Finales, siempre que el valor nominal unitario de los Valores sea inferior a cien mil (100.000) euros.

### **5.4.2. Nombre y dirección de cualquier agente pagador y de las Entidades Depositarias en cada país**

El pago de cupones y de principal de las Emisiones al amparo de este Folleto de Base será atendido por el Agente de Pagos y Entidades Depositarias que se determinarán en las Condiciones Finales de cada Emisión con expresión del nombre y dirección de ambos, que necesariamente deberán disponer de la capacidad para llevar a cabo estas funciones en relación con el mercado donde vaya a tener lugar la admisión a cotización de los Valores. Asimismo, en

---

<sup>5</sup> La información contenida en esta página web no forma parte del presente Folleto de Base.

su caso, las Condiciones Finales contendrán las comisiones a recibir por el Agente de Pagos y las Entidades Depositarias.

5.4.3. Nombre y dirección de las entidades que acuerdan asegurar la Emisión con un compromiso firme, y detalles de las entidades que acuerdan colocar la Emisión sin un compromiso firme o con un acuerdo de "mejores esfuerzos". Indicación de las características importantes de los acuerdos, incluidas las cuotas. Cuando no se asegure toda la Emisión, declaración de la parte no cubierta. Indicación del importe global de la comisión de aseguramiento y de la comisión de colocación

Para Emisiones cuyo valor nominal unitario sea inferior a cien mil (100.000) euros se especificará, en su caso, en las correspondientes Condiciones Finales de cada Emisión, la relación de Entidades Aseguradoras, el importe global de la comisión de aseguramiento y de la comisión de colocación acordadas entre éstas y el Emisor, si las hubiere, la forma de tramitar la suscripción y el carácter jurídico del aseguramiento (solidario o mancomunado, con compromiso firme/no firme o con acuerdo de "mejores esfuerzos"), cuotas así como cualquier otro dato relevante para el inversor.

En caso de que no se suscriba la totalidad de la Emisión, las comisiones establecidas en los correspondientes contratos de colocación y/o aseguramiento se ajustarán proporcionalmente en función de la parte realmente colocada.

5.4.4. Cuando se ha alcanzado o se alcanzará el acuerdo de aseguramiento

En caso de existir aseguramiento de la correspondiente Emisión, la fecha del contrato de aseguramiento se incluirá en las Condiciones Finales, siempre que el valor nominal unitario de los Valores sea inferior a cien mil (100.000) euros.

## **SECCIÓN 6. ADMISIÓN A COTIZACIÓN Y MODALIDADES DE NEGOCIACIÓN**

**6.1. a) Indicación de si los Valores ofertados son o serán objeto de una solicitud de admisión a cotización, con vistas a su distribución en un mercado regulado, otros mercados de terceros países, un mercado de pymes en expansión o un sistema multilateral de negociación, con especificación de los mercados en cuestión sin crear la impresión de que se aprobará necesariamente la admisión a cotización. Si se conocen, deben darse las fechas más tempranas en las que los Valores se admitirán a cotización**

Las Emisiones realizadas al amparo del presente Folleto de Base serán objeto de solicitud de admisión a negociación. Se solicitará la admisión a cotización de las Emisiones realizadas al amparo del presente Folleto de Base en AIAF Mercado de Renta Fija y se podrá solicitar en cualesquiera otros mercados secundarios de la Unión Europea.

Las Emisiones que sean ofertas públicas dirigidas a inversores minoristas admitidas a cotización en AIAF tendrán un Contrato de Liquidez con una o varias Entidades de Liquidez, cuyas características y condiciones se especificarán en las Condiciones Finales correspondientes a cada Emisión.

La solicitud de admisión a negociación de estas Emisiones en el mercado correspondiente aparecerá determinada para cada Emisión que se realice al amparo de este Folleto de Base en sus respectivas Condiciones Finales.

Para el caso de Emisiones cotizadas AIAF Mercado de Renta Fija, y salvo que no se especifique otro extremo en las respectivas Condiciones Finales de la Emisión, la Entidad Emisora se compromete a gestionar la admisión a cotización de los Valores de las distintas Emisiones amparadas por el presente Folleto de Base para que coticen en un plazo máximo de treinta (30) días desde la Fecha de Desembolso de la Emisión correspondiente, o bien desde la fecha de cierre del periodo de suscripción de la Emisión correspondiente.

Bankinter solicitará la inclusión en el registro contable gestionado por Iberclear, domiciliada en Madrid, Plaza de la Lealtad, nº 1, 28014, y/o Euroclear.

Para el caso de Valores admitidos en mercados de la Unión Europea, se cumplirán las normas aplicables para la admisión a cotización de los Valores en el mercado correspondiente, solicitándose, en su caso, la correspondiente notificación (pasaporte) a la autoridad competente en el Estado miembro de la Unión Europea distinto de España, de acuerdo con el Reglamento (UE) 2017/1129 y la normativa aplicable en cada momento.

En el caso de Valores admitidos exclusivamente a cotización en mercados regulados de la Unión Europea, la llevanza del registro corresponderá al depositario central designado, en su caso, por la sociedad rectora del mencionado mercado secundario y su funcionamiento será el que dicho depositario tenga establecido en sus normas de actuación particulares.

En este supuesto de Emisiones en las que se solicita la admisión a cotización en mercados de la Unión Europea, se determinará el plazo máximo para la admisión a cotización en las correspondientes Condiciones Finales.

En caso de incumplimiento de estos plazos, se procederá a hacer pública dicha circunstancia, así como su causa y, en caso de saberlo, cuándo está prevista su admisión, mediante su anuncio en un periódico nacional, previa comunicación de la correspondiente comunicación de Otra Información Relevante a la CNMV, sin perjuicio de la eventual responsabilidad en que pudiera incurrir la Entidad cuando dicho incumplimiento le resulte imputable.

La Entidad Emisora hace constar que conoce y acepta cumplir los requisitos y condiciones que se exigen para la admisión, permanencia y exclusión de los Valores negociados en los mercados secundarios organizados citados, según la legislación vigente, así como los requerimientos de sus órganos rectores y acepta cumplirlos.

En las Condiciones Finales de cada Emisión se determinará, en caso de que se conozca, las fechas más tempranas en que los Valores serán admitidos a cotización.

## **6.2. Todos los mercados regulados o mercados de terceros países, mercados de pymes en expansión o sistemas multilaterales de negociación en los que, según conocimiento del Emisor, se admitan ya a cotización valores de la misma clase que los valores que van a ofertarse públicamente o admitirse a cotización**

Los valores de la misma clase a los Valores que van a ofertarse se encuentran admitidas en AIAF Mercado de Renta Fija.

## **6.3. En el caso de admisión a cotización en un mercado regulado, nombre y dirección de las entidades que tienen un compromiso firme de actuar como intermediarios en la negociación secundaria, aportando liquidez a través de las órdenes de oferta y demanda y descripción de las condiciones principales de su compromiso**

Se podrá solicitar a alguna entidad habilitada al efecto que realice la función de Entidad de Liquidez. Para cada Emisión que se realice al amparo de este Folleto de Base se especificará en las Condiciones Finales la Entidad de Liquidez, si la hubiere, con expresión de su nombre y dirección, así como las características principales del Contrato de Liquidez firmado entre ésta y Bankinter -especialmente las horquillas de liquidez y la existencia de un compromiso firme de actuar como intermediario en la negociación secundaria de los Valores.

## **6.4. Precio de Emisión de los Valores**

El precio de Emisión de los Valores se determinará por las Condiciones Finales de cada Emisión.

## SECCIÓN 7. INFORMACIÓN ADICIONAL

### 7.1. Si en la Nota sobre Valores se menciona a los consejeros relacionados con una Emisión, declaración de la calidad en que han actuado los consejeros

En caso de que en alguna emisión de Valores existan asesores externos del Emisor, su nombre y la calidad en la que hayan actuado se indicará en las correspondientes Condiciones Finales.

### 7.2. Indicación de otra información de la Nota sobre Valores que haya sido auditada o revisada por los auditores legales y de si los auditores han presentado un informe. Reproducción del informe o, con el permiso de la autoridad competente, un resumen del mismo

No aplicable.

### 7.3. Calificaciones crediticias asignadas a los Valores a petición o con la cooperación del Emisor en el proceso de calificación. Breve explicación del significado de las calificaciones si ha sido publicado previamente por la entidad calificadora

Cada emisión de Valores podrá ser o no objeto de calificación (rating) por parte de agencias de calificación crediticia. Esta información se detallará en las correspondientes Condiciones Finales. Por su parte, este Folleto de Base no ha sido objeto de calificación crediticia.

### 7.4. Cuando la nota de síntesis se sustituya en parte con la información mencionada en el artículo 8, apartado 3, letras c) a i), del Reglamento (UE) n.º 1286/2014, deberá revelarse toda esta información en la medida en que no esté ya revelada en otra parte de la Nota sobre Valores

La potencial sustitución de la Nota de Síntesis por la información mencionada en el artículo 8.3.c)-i) del Reglamento (UE) 1286/2014 se determinará en las Condiciones Finales con ocasión de cada Emisión.

## IV. GLOSARIO

A los efectos de interpretación de los términos contenidos en este Folleto de Base y en las Condiciones Finales correspondientes a cada Emisión, y salvo por las especialidades que se pudieran prever en las mismas, los términos que se indican tendrán el significado que se les atribuye a continuación:

**Base de Cálculo**, significa el número de días en que se divide el año a efectos del cálculo de intereses o rendimientos.

**Día Hábil**, significa un día en el que está abierto el Sistema TARGET2 y en que los bancos comerciales estén abiertos para la realización de operaciones financieras en las plazas indicadas en las Condiciones Finales de cada Emisión.

**Día de Cotización**, significa cualquier día que (salvo que se produzca un Supuesto de Interrupción del Mercado) sea día de negociación y estén abiertos para la realización de operaciones el Mercado de Cotización y el Mercado de Cotización Relacionado, salvo en el supuesto en que en dichos Mercados adelanten su cierre sobre la hora habitual prevista para ello.

**Final del Periodo de Suscripción**, significa la fecha a partir de la cual ya no se admitirá por el Emisor (o por las entidades que en su caso coloquen cada Emisión) solicitud alguna de suscripción de los Valores emitidos al amparo de este Folleto de Base.

**Fecha de Desembolso**, significa la fecha en que se hace efectivo el pago del precio efectivo de Emisión de los Valores de cada Emisión.

**Fecha de Emisión**, significa la fecha en la que se formalice el instrumento jurídico correspondiente o aquella otra que se establezca en las Condiciones Finales de cada Emisión.

**Fecha de Inicio de Devengo de Intereses o Rendimientos**, significa la fecha a partir de la cual se devengan los intereses o rendimientos correspondientes a una Emisión o a un Periodo de Interés.

**Fecha/s de Pago**, significa la/s fecha/s en la/s que se hará efectivo por el Emisor el/los Importe/s de Liquidación, intereses, cupones o demás rendimientos que resulten a favor de los titulares de los Valores de cada Emisión.

**Fecha de Vencimiento, Amortización o Reembolso**, significa la fecha en que vence el periodo de vigencia de los Valores emitidos y se procede a su amortización.

**Importe de Amortización Anticipada**, significa el importe que el Emisor, en su caso, abonará a los titulares de los Valores en los supuestos de vencimiento anticipado de las Emisiones.

**Importe Nominal**, significa el importe sobre el que se aplicará la fórmula de liquidación o de cálculo de intereses o rendimientos correspondiente a cada Valor de una Emisión.

**Margen**, significa para las Emisiones cuyos intereses se determinen basándose en un Tipo de Interés de Referencia, el diferencial positivo o negativo que se aplicará sobre el Tipo de Interés de Referencia escogido a fin de determinar el tipo de interés de la Emisión en cada Periodo de Interés.

**Periodo de Interés**, significa, para las Emisiones cuyos intereses se determinen sobre la base de un Tipo de Interés de Referencia, el plazo durante el cual se aplicará el Tipo de Interés de Referencia para la fijación de cada cupón o de los intereses a pagar por cada Emisión.

**Precio de Emisión**, es el precio efectivo a pagar por los Valores emitidos.

**Precio de Amortización o Reembolso**, significa el importe, expresado sobre el nominal de cada valor, que el Emisor pagará a los titulares de los Valores en concepto de amortización o reembolso de los Valores.

**Sistema TARGET** significa el sistema Trans-Europeo de Transferencia Expresa de liquidaciones Brutas en Tiempo Real (*Trans-European Automated Real-time Gross Settlement Express Transfer (TARGET) system*).

**Tipo de Interés de Referencia**, significa, para las Emisiones a tipo variable, el tipo de interés fijado como referencia para la determinación del interés a pagar por dichas Emisiones.

Los términos utilizados para cualquier Emisión a realizar al amparo del Folleto de Base se podrán definir por el Emisor en las Condiciones Finales correspondientes a la Emisión de que se trate.

## APÉNDICE A BONOS Y OBLIGACIONES SIMPLES

*Todo lo establecido en este Folleto de Base resulta aplicable, mutatis mutandis, a los Bonos y Obligaciones Simples que se emitan y en las condiciones que se establecen en el presente Apéndice, de acuerdo con sus respectivas Condiciones Finales, y sin perjuicio de lo que en cada momento pudiera establecerse en su regulación específica aplicable. Los siguientes epígrafes complementan o, en lo contradictorio, reemplazan los epígrafes de igual titulación y/o numeración en este Folleto Base en lo relativo a los Bonos y Obligaciones Simples.*

*Los apartados 3.2, 4.1.a), 4.2, 4.6, 4.7, 4.9.1, 4.9.2, 4.12, 4.14, 5 y 5.2.1. siguientes complementan respectivamente a los apartados 3.2, 4.1.a), 4.2, 4.6, 4.7, 4.9.1, 4.9.2, 4.12, 4.14, 5 y 5.2.1. de la Nota sobre Valores.*

### **3.2. Motivos de la Emisión/oferta y uso de los ingresos**

Los Bonos y Obligaciones Simples No Preferentes se emitirán a los efectos de que sean elegibles para su cómputo en el requerimiento mínimo de fondos propios y pasivos admisibles del Emisor o del Grupo, conocido como el requisito mínimo fondos propios y pasivos admisibles (por sus siglas en inglés, "MREL") o cualquier otra normativa que lo modifique o sustituya en cada momento.

Por su parte, los Bonos y Obligaciones Simples Ordinarios se emitirán igualmente para su cómputo en el referido requerimiento siempre y cuando así se indique en los motivos de la emisión y destino de los fondos de las respectivas Condiciones Finales, todo ello de acuerdo con lo previsto en la legislación aplicable en cada momento. Sin perjuicio de lo anterior, las Emisiones de Bonos y Obligaciones Simples Ordinarios serán destinados para la actividad de financiación mayorista a largo plazo de Bankinter.

### **4.1. a) Descripción del tipo y la clase de los valores ofertados al público y/o admitidos a cotización**

Los Bonos y Obligaciones Simples son valores que representan una deuda no subordinada para el Emisor, devengan intereses, son reembolsables por amortización anticipada o a vencimiento y pueden negociarse en mercados nacionales y/o extranjeros.

Con cargo al presente Folleto de Base y, dentro de la categoría de Bonos y Obligaciones Simples, podrán emitirse (a) Bonos y Obligaciones Simples Ordinarios y, (b) Bonos y Obligaciones Simples No Preferentes.

Toda referencia en el presente Folleto de Base a Bonos y Obligaciones Simples se entenderá efectuada a Bonos y Obligaciones Simples Ordinarios y a Bonos y Obligaciones Simples No Preferentes conjuntamente.

El plazo de vencimiento de los Bonos y Obligaciones Simples realizados a través de este Folleto de Base se determinará en las Condiciones Finales de cada Emisión concreta. No obstante:

- (i) En el caso de los Bonos y Obligaciones Simples Ordinarios, el plazo mínimo de vencimiento será de un año.
- (ii) En el caso de los Bonos y Obligaciones Simples No Preferentes el plazo mínimo de vencimiento será de un año o aquel otro plazo que, para cada uno de estos tipos de Valores, establezca la legislación aplicable en cada momento.

Adicionalmente, la Ley 11/2015, de 18 de junio, de recuperación y resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión, en su redacción actual, establece que los Bonos y Obligaciones Simples No Preferentes deberán cumplir las siguientes condiciones:

- a) Que hayan sido emitidos o creados con plazo de vencimiento efectivo igual o superior a un año;
- b) Que no sean instrumentos financieros derivados ni tengan instrumentos financieros derivados implícitos; y
- c) Que los términos y condiciones y, en su caso, el folleto relativo a la emisión, incluyan una cláusula en la que se establezca que tienen una prelación concursal inferior frente al resto de créditos ordinarios y que, por tanto, los créditos derivados de estos instrumentos de deuda serán satisfechos con posterioridad a los restantes créditos ordinarios.

## **4.2. Legislación según la cual se han creado los Valores**

Las Emisiones de Bonos y Obligaciones Simples No Preferentes estarán sujetas, entre otros, a lo dispuesto en la Ley 11/2015, de 18 de junio, de recuperación y resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión y en el Real Decreto 1012/2015 de desarrollo de dicha Ley, en el Reglamento (UE) 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre requisitos prudenciales de las entidades de crédito y las empresas de servicios de inversión y la Directiva 2014/59/UE, modificada por la Directiva (UE) 2019/879 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2019, en relación con la capacidad de absorción de pérdidas y de recapitalización de las entidades de crédito y empresas de servicios de inversión y el Reglamento (UE) 806/2014, de reestructuración y resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión, modificado por el Reglamento (UE) 2019/877 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2019, en lo que se refiere a la capacidad de absorción de pérdidas y de recapitalización para las entidades de crédito y las empresas de inversión, así como en cualquier otra normativa aplicable en cada momento que regule el requerimiento mínimo de fondos propios y pasivos admisibles ("MREL").

Asimismo, las Emisiones de Bonos y Obligaciones Simples Ordinarios podrán realizarse, en su caso y cuando así se disponga en sus Condiciones Finales, de acuerdo con las condiciones establecidas en la normativa indicada anteriormente a efectos de que puedan resultar elegibles para su cómputo en el requerimiento mínimo de fondos propios y pasivos admisibles (MREL) del Emisor y/o de su Grupo.

En todo caso, las Emisiones de Bonos y Obligaciones Simples estarán sujetas al régimen de absorción de pérdidas y recapitalización interna (*bail-in*) de la Directiva 2014/59/UE, el Reglamento (UE) 806/2014, la Ley 11/2015 y el Real Decreto 1012/2015 que la desarrolla, así como en cualquier otra normativa aplicable en cada momento.

Adicionalmente, los Bonos y Obligaciones Simples estarán sujetos a la legislación nacional que transponga la citada Directiva (UE) 2019/879 de 20 de mayo de 2019.

## **4.6. Orden de prelación**

Las Emisiones de Bonos y Obligaciones Simples realizadas por Bankinter no tendrán garantías reales ni de terceros. El Emisor responderá con todo su patrimonio presente y futuro del reembolso del capital y del pago de los intereses de los Bonos y Obligaciones Simples.

Los Bonos y Obligaciones Simples constituyen obligaciones no subordinadas y no garantizadas del Emisor y, en caso de concurso de acreedores del Emisor, su orden de pago, según la Ley Concursal y la disposición adicional decimocuarta de la Ley 11/2015, sujeto a cualquier otro orden de pago que pueda resultar aplicable por ley a efectos de prelación de créditos en caso de concurso de acreedores del Emisor (siempre y cuando sus tenedores no sean considerados "personas especialmente relacionadas" con el Emisor de acuerdo con la Ley Concursal), en lo que respecta al importe principal, se sitúa:

(a) por detrás de los créditos con privilegio, ya sea especial o general, que, a la fecha de solicitud de concurso, tenga reconocidos Bankinter conforme con la clasificación y orden de prelación de créditos establecidos en los artículos 270 y 280 de la Ley Concursal, así como en el apartado 1 de la disposición adicional decimocuarta de la Ley 11/2015; y los créditos contra la masa, de conformidad con el artículo 242 de la Ley Concursal;

(b) de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 de la disposición adicional decimocuarta de la Ley 11/2015, en el caso de los Bonos y Obligaciones Simples Ordinarios:

(i) al mismo nivel (*pari passu*) que las obligaciones de pago por principal de las diferentes Emisiones de Bonos y Obligaciones Simples Ordinarios y que aquellas obligaciones del Emisor que tengan la consideración de créditos ordinarios conforme al artículo 269.3 de la Ley Concursal y que no tengan la consideración de "no preferentes", de conformidad con el apartado 2 de la disposición adicional decimocuarta de la Ley 11/2015; y

(ii) por delante de aquellos créditos ordinarios del Emisor que tengan la consideración de "no preferentes" de conformidad con el apartado 2 de la disposición adicional decimocuarta de la Ley 11/2015, incluyendo las obligaciones de pago por principal de las diferentes Emisiones de Bonos y Obligaciones Simples No Preferentes;

En el caso de los Bonos y Obligaciones Simples No Preferentes:

(i) por detrás de aquellas obligaciones del Emisor que tengan la consideración de créditos ordinarios conforme al artículo 269.3 de la Ley Concursal y que no tengan la consideración de "no preferentes" de conformidad con el apartado 2 de la disposición adicional decimocuarta de la Ley 11/2015, incluyendo las obligaciones de pago por principal de los Bonos y Obligaciones Simples Ordinarios; y

(ii) al mismo nivel (*pari passu*) que aquellos créditos ordinarios del Emisor que tengan la consideración de "no preferentes", incluyendo las obligaciones de pago por principal de los Bonos y Obligaciones Simples No Preferentes emitidos por el Emisor; y

(iii) por delante de cualesquiera otros créditos del Emisor que tengan la consideración de créditos subordinados conforme al artículo 281 de la Ley Concursal.

Por otro lado, en lo que respecta a los intereses de los Bonos y Obligaciones Simples que se hayan devengado, pero que no hayan sido satisfechos a la fecha de declaración del concurso del Emisor, dichos intereses tendrán la consideración de créditos subordinados del Emisor de conformidad con lo dispuesto en el artículo 281 de la Ley Concursal.

#### **4.7. Descripción de los derechos vinculados a los Valores, incluida cualquier limitación de tales derechos, y del procedimiento para su ejercicio**

##### *Renuncia a Derechos de Compensación y Aceleración*

Los tenedores de los Bonos y Obligaciones Simples No Preferentes y los Bonos y Obligaciones Simples Ordinarios que sean elegibles para su cómputo en el requerimiento mínimo de fondos propios y pasivos admisibles ("MREL") del Emisor de acuerdo con el artículo 45 ter de la Directiva 2014/59 y los artículos 72 bis, 72 ter y 72 quater del Reglamento (UE) 575/2013, y así se haya indicado en los motivos de la emisión y destino de los fondos de las respectivas Condiciones Finales:

(a) **No podrán ejercitar en ningún momento derechos de compensación** frente a cualesquiera derechos, créditos u obligaciones del Emisor, ya sea directa o indirectamente e independientemente de su origen (sea contractual o no). A estos efectos, los titulares de estos Valores no podrán ejercitar ni alegar cualesquiera derechos o reclamaciones que les asistieran y les permitieran exigir cualquier forma de deducción, compensación,

liquidación o retención, considerándose, por tanto, que han renunciado a dichos derechos de la manera más extensa posible, todo ello de acuerdo con, y en la medida de lo permitido por, la legislación aplicable.

**(b) No tendrán en ningún caso la facultad de acelerar los pagos de intereses y principales futuros previstos**, entendiéndose, por tanto, que el incumplimiento de las obligaciones del Emisor no supondrá en ningún caso un supuesto de incumplimiento que dé lugar a la posibilidad para el tenedor de poder ejercer tales facultades, salvo en alguno de los siguientes supuestos:

(i) Declaración de concurso de acreedores del Emisor mediante resolución judicial firme; o

(ii) Acuerdo de disolución y liquidación del Emisor adoptado por sus órganos sociales de acuerdo con lo previsto en el título X de la Ley de Sociedades de Capital o en la norma que lo regule en cada momento, sin que se entiendan comprendidas en este supuesto cualesquiera operaciones de modificación estructural de sociedades mercantiles de acuerdo con la normativa aplicable a las mismas.

### *Facultad de Sustitución y Modificación*

Sin perjuicio de lo establecido en el apartado 4.9.2, si se produjese un Evento de Elegibilidad, el Emisor podrá sustituir los Bonos y Obligaciones Simples No Preferentes de la misma Emisión y, siempre que se determine en las correspondientes Condiciones Finales como aplicable el "Evento de Elegibilidad", los Bonos y Obligaciones Simples Ordinarios podrán modificar sus términos sin necesidad del consentimiento o de la autorización de los tenedores de dichos Valores, siempre que la sustitución o la modificación, no perjudique de forma material los intereses de dichos tenedores de Valores, de tal forma que (i) los respectivos Bonos y Obligaciones Simples sean sustituidos por Bonos y Obligaciones Simples Elegibles; o, en su caso, (ii) los términos y condiciones de los respectivos Bonos y Obligaciones Simples se modifiquen para que dichos Bonos y Obligaciones Simples se conviertan de nuevo o sigan siendo Bonos y Obligaciones Simples Elegibles. Para ello, el Emisor deberá comunicarlo a los tenedores de los Bonos y Obligaciones Simples afectados de conformidad con lo dispuesto en el párrafo siguiente con no menos de treinta (30) ni más de sesenta (60) días naturales de antelación, y sujeto, en su caso, a la obtención del consentimiento previo por parte de la Autoridad Competente Supervisora, si fuera necesario conforme a la normativa aplicable en vigor en cada momento.

En todo caso se entenderá que la sustitución de los Bonos y Obligaciones Simples afectados o la modificación de sus términos y condiciones no perjudica de forma material los intereses de sus tenedores cuando el orden de prelación de pago aplicable a los Bonos y Obligaciones Simples resultantes tras la sustitución o modificación sea, al menos, el mismo que era de aplicación a los Bonos y Obligaciones Simples afectados en su momento de emisión.

La referida notificación: (i) se realizará mediante anuncio en el boletín oficial de la sociedad rectora del mercado correspondiente, previo envío de la correspondiente información relevante a la CNMV; y (ii) señalará los datos sobre la manera en que tendrá lugar la sustitución o la modificación y el lugar donde los tenedores de los Valores afectados podrán revisar u obtener copias de los nuevos Bonos y Obligaciones Simples o de los nuevos términos y condiciones de los Bonos y Obligaciones Simples afectados por el Evento de Elegibilidad. La sustitución o modificación tendrá lugar sin coste o cargo de ningún tipo para los tenedores de los Valores afectados.

Por el hecho de adquirir o tener Bonos y Obligaciones Simples No Preferentes o, siempre que se determine en las correspondientes Condiciones Finales como aplicable el "Evento de Elegibilidad", Bonos y Obligaciones Simples Ordinarios, se considerará que los tenedores de dichos Valores aceptan la sustitución o modificación en los términos de este apartado y otorgan

al Banco plenas facultades para adoptar las medidas y/u otorgar en nombre de los dichos tenedores cuantos documentos sean necesarios o convenientes para completar la sustitución o modificación.

A los efectos del presente apartado, el término "Bonos y Obligaciones Simples Elegibles" significa, en cualquier momento, los Valores u otros instrumentos emitidos por el Banco que:

- a) contengan los términos y condiciones requeridos en cada momento para su inclusión en el Importe de Pasivos Admisibles;
- b) tengan al menos la misma prelación de pago que tenían los Bonos y Obligaciones Simples sustituidos o modificados en el momento de su emisión;
- c) estén denominados en la misma divisa y tengan el mismo importe de principal vivo pendiente, el mismo tipo de interés aplicable, las mismas fechas de pago de cupones y la misma fecha de vencimiento que los Bonos y Obligaciones Simples a los que sustituyen o, en su caso, se modifican; y
- d) coticen o estén admitidos a negociación en cualquier mercado regulado o plataforma multilateral de negociación elegida por el Emisor, siempre y cuando los Bonos y Obligaciones Simples a los que sustituyen o, en su caso, se modifiquen, estuviesen cotizando o admitidos a negociación en el momento inmediatamente previo a la sustitución o modificación realizada conforme a lo dispuesto en el presente apartado.

#### **4.9.1 Fecha de vencimiento**

Los Bonos y Obligaciones Simples No Preferentes y los Bonos y Obligaciones Simples Ordinarios cuando se emitan para que resulten elegibles para su cómputo en el requerimiento mínimo de fondos propios y pasivos admisibles del Emisor y/o de su Grupo (MREL) y, en el caso de que así se indique en sus correspondientes Condiciones Finales, tendrán un plazo de vencimiento inicial de, al menos, un (1) año y, como máximo, cuarenta (40) años desde la fecha del desembolso efectivo o el plazo de vencimiento mínimo o máximo que permita o exija la Normativa Bancaria Aplicable (incluyendo la Normativa sobre MREL Aplicable).

#### **4.9.2 Disposiciones relativas a la amortización**

Los Bonos y Obligaciones Simples No Preferentes y los Bonos y Obligaciones Simples Ordinarios podrán ser amortizados anticipadamente a opción del Emisor en el caso que concurra un Evento de Elegibilidad, tal y como se define a continuación, siempre que se indique como aplicable el Evento de Elegibilidad en las correspondientes Condiciones Finales, de acuerdo con lo que se establece a continuación:

##### **Evento de Elegibilidad**

Al producirse un Evento de Elegibilidad como consecuencia de un cambio de la legislación española o la Normativa Bancaria Aplicable (incluyendo la Normativa sobre MREL Aplicable) o de cualquier cambio de su aplicación o interpretación oficial, que surta efecto en la Fecha de Emisión o con posterioridad, los Valores podrán ser amortizados a opción del Emisor, total, pero no parcialmente, por su valor nominal, salvo que se haya determinado otro precio de amortización anticipada en las condiciones de la Emisión, siempre que dicha amortización esté permitida por la Normativa Bancaria Aplicable (incluyendo la Normativa sobre MREL Aplicable) vigente en ese momento, y de acuerdo con lo dispuesto en la misma, y con el consentimiento previo de la Autoridad Competente Supervisora y/o de la Autoridad de Resolución, en su caso (si el consentimiento fuera necesario con arreglo a dicha normativa), en cualquier momento, notificándolo a sus tenedores, con un mínimo de treinta (30) días naturales de antelación, de acuerdo con el procedimiento y formalidades establecidos con carácter general en el apartado

4.9.2. de la Nota sobre Valores o, en su caso, aquellos otros que se indiquen en las correspondientes Condiciones Finales.

**Evento de Elegibilidad** significa:

(a) Respecto a los **Bonos y Obligaciones Simples Ordinarios** emitidos para que sean elegibles para su cómputo en el requerimiento mínimo de fondos propios y pasivos admisibles, si se indica como aplicable el Evento de Elegibilidad, en las correspondientes Condiciones Finales, la determinación por el Emisor, tras consultar con la Autoridad Competente Supervisora y/o la Autoridad de Resolución, de que la totalidad o parte del importe nominal en circulación de dichos Valores no reunirá, en algún momento anterior a la Fecha de Vencimiento, todos los requisitos para considerarse como Instrumento Simple Ordinario Elegible para el MREL del Emisor y/o del Grupo, excepto cuando su descalificación como Instrumento Simple Ordinario Elegible para el MREL se deba:

- (i) únicamente a que el vencimiento residual de dichos Valores (o el vencimiento residual efectivo cuando los Valores, por ejemplo, contengan una opción de amortización anticipada a opción del tenedor) sea inferior a cualquier período prescrito por cualesquiera criterios de elegibilidad conforme a la Normativa Bancaria Aplicable (incluyendo la Normativa sobre MREL Aplicable) (o cualquier otra normativa aplicable en España) en la Fecha de Emisión; o
- (ii) a que los Valores vayan a ser recomprados por el Emisor o en su nombre; o
- (iii) a que se aplique un requisito de subordinación por parte de la Autoridad de Resolución para que esos Valores sean elegibles para cumplir los requisitos de MREL; o

(b) Respecto a **Bonos y Obligaciones Simples No Preferentes**, la determinación por el Emisor, tras consultar con la Autoridad Competente Supervisora y/o la Autoridad de Resolución, de que la totalidad o parte del importe nominal en circulación de dichos Valores no reunirá, en algún momento anterior a la Fecha de Vencimiento, todos los requisitos para considerarse como Instrumento Simple No Preferente Elegible para el MREL del Emisor y/o del Grupo, excepto cuando la descalificación como Instrumento Simple No Preferente Elegible para el MREL se deba:

- (i) únicamente a que el vencimiento residual de dichos Valores (o el vencimiento residual efectivo cuando los Valores, por ejemplo, contengan una opción de amortización anticipada a opción del tenedor) sea inferior a cualquier período prescrito por cualesquiera criterios de elegibilidad conforme a la Normativa Bancaria Aplicable (incluyendo la Normativa sobre MREL Aplicable) (o cualquier otra normativa aplicable en España) en la Fecha de Emisión; o
- (ii) a que los Valores vayan a ser recomprados por el Emisor o en su nombre;

Se considerará que un Evento de Elegibilidad incluye, sin limitación alguna, el caso en el que la descalificación de Valores para considerarse pasivos admisibles para MREL se produzca debido a:

- (a) que la interpretación oficial o la aplicación de la Normativa sobre MREL Aplicable (incluyendo cualquier interpretación o pronunciamiento de un tribunal o autoridad pertinentes) difiera en algún aspecto de la Normativa Bancaria Aplicable y del modo en que se ha reflejado en las Condiciones Finales de los Valores.
- (b) que la transposición de la Normativa Bancaria Aplicable en España mediante la emisión, modificación o cualquier otra técnica legislativa de legislación interna difiera en algún aspecto respecto del régimen determinado por la Normativa Bancaria Aplicable específica.

**Normativa Bancaria Aplicable** significa, en cualquier momento, las leyes, reglamentos, requisitos, directrices y políticas en materia de adecuación del capital, resolución y/o solvencia, aplicables al Emisor y/o al Grupo incluyendo, a título meramente enunciativo y no limitativo, (i) la Directiva 2013/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a la supervisión prudencial de las entidades de crédito y las empresas de inversión (**Directiva CRD IV**) modificada por la Directiva (UE) 2019/878 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2019 (**Directiva CRD V**), (ii) el Reglamento (UE) 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los requisitos prudenciales de las entidades de crédito y las empresas de inversión (**CRR**) modificado por el Reglamento (UE) 2019/876 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2019 (**CRR II**); (iii) cualesquiera otras normas sobre capital regulatorio y/o fondos propios por las que se transponga o, en su caso, se desarrolle la Directiva CRD IV o el CRR que se adopten en cualquier momento, incluyendo, sin carácter limitativo, actos delegados o de ejecución (normas técnicas regulatorias) adoptados por la Comisión Europea, leyes y reglamentos nacionales, así como directrices y normas emitidas por la Autoridad Competente Supervisora, la Autoridad Bancaria Europea o cualquier otra autoridad competente, que sean aplicables al Emisor (con carácter independiente) o al Grupo (con carácter consolidado) y que establezcan los requisitos que deberán reunir los instrumentos financieros para ser incluidos como capital regulatorio y/o fondos propios, incluyendo, sin carácter limitativo, la Ley 10/2014 en su versión actualizada, el RD 84/2015 en su versión actualizada y cualquier otro reglamento, circular o directrices que ejecuten o desarrollen la CRD IV además de CRD V (las **Medidas de Ejecución de CRD IV y CRD V**); (iv) Directiva 2014/59/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, por la que se establece un marco para la reestructuración y la resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión u otras Directivas promulgadas posteriormente que la sustituyan, tal como ha sido transpuesta por la Ley 11/2015 y el Real Decreto 1012/2015 en España, en su versión modificada o reformulada e incluyendo cualesquiera otras disposiciones normativas de ejecución (**DRR**) modificada por la Directiva (UE) 2019/879 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2019 (**DRR II**); (v) cualesquiera otros reglamentos, requisitos, directrices y políticas de la Autoridad Competente Supervisora y/o la Autoridad de Resolución vigentes, en todo caso en la medida en que sean aplicables en España (con independencia de que dichos requisitos, directrices o políticas tengan fuerza de ley o sean aplicables de forma general o específica al Emisor y/o el Grupo); y (vi) cualquier otra normativa que pueda sustituir a la actual en el futuro.

**Normativa sobre MREL Aplicable** significa, en cualquier momento, las directivas, leyes, reglamentos, requisitos, directrices y políticas que dan efectos al MREL, incluyendo, a título meramente enunciativo y no limitativo la DRR, el CRR, las Medidas de Ejecución de CRD IV y CRD V y cualesquiera otros reglamentos, requisitos, directrices y políticas de aplicación del MREL, en todo caso en la medida en que sean aplicables en España (con independencia de que dichos requisitos, directrices o políticas tengan fuerza de ley o sean aplicables de forma general o específica al Emisor y/o el Grupo), en todos los casos, en su versión vigente.

**MREL** significa el "requerimiento mínimo obligatorio de fondos propios y pasivos admisibles" de las entidades de crédito conforme a la DRR y DRR II, establecido conforme al artículo 45 de la DRR (en su trasposición en España), el Reglamento Delegado (UE) 2016/1450 de la Comisión de 23 de mayo de 2016, , por el que se completa la Directiva 2014/59/UE del Parlamento Europeo y del Consejo en relación con las normas técnicas regulatorias que especifican los criterios relacionados a la metodología de establecimiento del mínimo obligatorio de fondos propios y pasivos admisibles, o cualquier requisito sucesor previsto por la legislación de la UE y la legislación y normativa de ejecución correspondientes en España.

**Requisitos del MREL** significa el nivel mínimo obligatorio de fondos propios y pasivos admisibles aplicable al Emisor y/o de su Grupo conforme a la Normativa sobre MREL Aplicable comunicado por las Autoridades de Resolución competentes.

**Instrumento Simple Ordinario Elegible para el MREL** significa un instrumento que esté incluido entre los pasivos admisibles disponibles para cumplir los Requisitos del MREL a efectos de la Normativa sobre MREL Aplicable, siempre que dichos instrumentos tengan el mismo rango (*pari passu*) que los Bonos y Obligaciones Simples Ordinarios del Emisor.

**Instrumento Simple No Preferente Elegible para el MREL** significa un instrumento que esté incluido entre los pasivos admisibles disponibles para cumplir los Requisitos del MREL a efectos de la Normativa sobre MREL Aplicable, siempre que dichos instrumentos tengan el mismo rango (*pari passu*) que los Bonos y Obligaciones Simples No Preferentes del Emisor.

Por **Autoridad Competente Supervisora** se entenderá el Banco Central Europeo u otro órgano que le suceda que ejerza facultades primarias de supervisión bancaria, u otra entidad o institución que desempeñe tales funciones (incluido el Banco de España), en todo caso, respecto a cuestiones prudenciales del Emisor y/o del Grupo.

Por **Autoridad de Resolución** se entenderá el Fondo de Resolución Ordenada Bancaria (FROB), la Junta Única de Resolución (JUR) constituida conforme a la Normativa sobre Mecanismo Único de Resolución y/o cualquier otra autoridad que esté facultada para ejercer o intervenir en el ejercicio del instrumento de recapitalización interna o absorción de pérdidas (*bail-in*) y/o de la competencia de amortización y conversión en cada momento de acuerdo con la normativa reguladora de la resolución de entidades de crédito.

Sin perjuicio del supuesto específico anterior y del supuesto de amortización anticipada por Evento Fiscal, cuando así se indique como aplicable, las correspondientes Condiciones Finales podrán contener opciones de amortización de carácter general (esto es, no ligadas al acontecimiento de un evento determinado) de acuerdo con la normativa vigente en cada momento.

Por otro lado, en relación con los Bonos y Obligaciones Simples No Preferentes, cuando se prevea en las Condiciones Finales la posibilidad de amortización anticipada por el suscriptor de dichos Valores, dicha posibilidad de amortización anticipada a opción del suscriptor no podrá ejercitarse hasta que haya transcurrido, al menos, un (1) año desde la fecha de Emisión de los respectivos Bonos y Obligaciones Simples No Preferentes, o aquel otro plazo, inferior o superior, que se establezca en la legislación aplicable en cada momento a efectos de su cómputo en el Importe de Pasivos Admisibles.

#### **4.12. En caso de nuevas Emisiones, declaración de las resoluciones, autorizaciones y aprobaciones en virtud de las cuales los Valores han sido o serán creados y/o emitidos**

Se podrán realizar todas aquellas solicitudes que sean necesarias o requeridas ante las autoridades que corresponda para la inclusión (total o parcial) de los Bonos y Obligaciones Simples Ordinarios o de los Bonos y Obligaciones Simples No Preferentes en el requerimiento mínimo de fondos propios y pasivos admisibles ("MREL") del Emisor y/o del Grupo a que se refiere el artículo 44 de la Ley 11/2015 (o cualquier otra normativa que lo modifique o sustituya en cada momento).

#### **4.14. Descripción de cualquier restricción sobre la libre transmisibilidad de los Valores**

Según la legislación vigente, no existen restricciones particulares, ni de carácter general a la libre transmisibilidad de Bonos y Obligaciones Simples y podrán ser adquiridos posteriormente por el propio Emisor, por entidades de su Grupo o por otras entidades o personas con apoyo financiero

del Emisor o de su Grupo, siempre que ello esté permitido por la Normativa Bancaria Aplicable (incluyendo la Normativa sobre MREL Aplicable) y cuente con el consentimiento previo de la Autoridad Competente Supervisora y/o de la Autoridad de Resolución, en su caso (si el consentimiento fuera necesario con arreglo a dicha normativa).

## **5. Cláusulas y condiciones de la Oferta**

De acuerdo con lo previsto en el apartado 3 del artículo 217 de la Ley del Mercado de Valores, los Bonos y Obligaciones Simples que se emitan a través del presente Folleto de Base se considerarán instrumentos financieros complejos, en atención a su consideración como pasivos admisibles para la recapitalización interna (*bail-in*) de acuerdo a lo establecido en la sección 4.<sup>a</sup> del capítulo VI de la Ley 11/2015, de 18 de junio, de recuperación y resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión y su condición de bonos u obligaciones del Emisor.

### **5.2.1 Diversas categorías de posibles inversores a los que se ofertan los Valores**

Los Bonos y Obligaciones Simples No Preferentes y los Bonos y Obligaciones Simples Ordinarios que sean computables como pasivos admisibles y así se indique en los motivos de la emisión y destino de los fondos, se comercializarán exclusivamente a inversores cualificados y contrapartes elegibles según se determine por las Condiciones Finales de cada Emisión.

## APÉNDICE B BONOS Y OBLIGACIONES SUBORDINADOS

*Toda la información descrita en la Nota sobre Valores es aplicable a los Bonos y Obligaciones Subordinados que se emitan. No obstante, a continuación, se recogen las características específicas de este tipo de Valores. Los siguientes epígrafes complementan o, en lo contradictorio, reemplazan los epígrafes de igual titulación y/o numeración en este Folleto Base en lo relativo a los Bonos y Obligaciones Subordinados.*

### **3.2. Motivos de la Emisión/oferta y uso de los ingresos**

Los Bonos y Obligaciones Subordinados No Computables Como Capital de Nivel 2 (*Tier 2*) se emiten a los efectos de que sean elegibles para su cómputo en el requerimiento mínimo de fondos propios y pasivos admisibles (MREL) del Emisor o del Grupo a que se refiere el artículo 44 de la Ley 11/2015 (o cualquier otra normativa que lo modifique o sustituya en cada momento).

Por su parte, los Bonos y Obligaciones Subordinados Computables Como Capital de Nivel 2 (*Tier 2*) se emitirán a los efectos de que tengan la consideración de instrumentos de capital de nivel 2 (*Tier 2*) del Emisor y computen como capital de nivel 2 (*Tier 2*) del Banco y/o del Grupo de acuerdo con lo previsto en el Reglamento (UE) 575/2013 (CRR).

### **4.1.a) Descripción del tipo y la clase de los valores ofertados al público y/o admitidos a cotización**

Con cargo al presente Folleto de Base podrán emitirse Bonos y Obligaciones Subordinados que podrán ser, a su vez, "Bonos y Obligaciones Subordinados No Computables Como Capital de Nivel 2 (*Tier 2*)" o "Bonos y Obligaciones Subordinados Computables Como Capital de Nivel 2 (*Tier 2*)".

Los Bonos y Obligaciones Subordinados son valores que representan una deuda subordinada para el Emisor, devengan intereses, son reembolsables por amortización anticipada o a vencimiento y pueden negociarse en mercados nacionales y/o extranjeros.

Se podrán emitir los Bonos y Obligaciones Subordinados a la par, por un importe superior o por un importe inferior, según se establezca para cada caso concreto en las Condiciones Finales correspondientes, sin que puedan dar lugar a rendimientos negativos, salvo que así se establezca en la regulación aplicable en cada momento.

Los Valores subordinados emitidos bajo el presente Folleto de Base según la Ley 11/2015, pueden ser objeto de recapitalización interna (*bail-in*) en el marco de un proceso de resolución. Adicionalmente, los Bonos y Obligaciones Subordinados Computables Como Capital de Nivel 2 (*Tier 2*), podrán ser objeto de conversión o amortización directa por la Autoridad de Resolución competente, con carácter previo a entrar en dicho proceso de resolución.

Los Bonos y Obligaciones Subordinados Computables Como Capital de Nivel 2 (*Tier 2*) son instrumentos híbridos de capital, en el sentido que cumple ciertos requisitos que los asemejan parcialmente al capital ordinario de las entidades de crédito y son computables como recursos propios de la entidad como capital de nivel 2 (*Tier 2*). Por tal motivo los Bonos y Obligaciones Subordinados Computables Como Capital de Nivel 2 están sometidos a la normativa de recursos propios y, en particular, a CRR y CRR II.

Los instrumentos de capital subordinados se considerarán instrumentos de capital de nivel 2 (*Tier 2*) si se cumplen con los requisitos recogidos en CRR, según modificado por CRR II.

### **4.2. Legislación según la cual se han creado los Valores**

Las Emisiones de instrumentos de deuda subordinada estarán sujetas a lo establecido en la Normativa Bancaria Aplicable en cada momento, incluyendo la Normativa sobre MREL Aplicable, tal y como se definen a continuación:

**Normativa Bancaria Aplicable** significa, en cualquier momento, las leyes, reglamentos, requisitos, directrices y políticas en materia de adecuación del capital, resolución y/o solvencia, aplicables al Emisor y/o al Grupo incluyendo, a título meramente enunciativo y no limitativo, (i) la Directiva 2013/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a la supervisión prudencial de las entidades de crédito y las empresas de inversión (**Directiva CRD IV**) modificada por la Directiva (UE) 2019/878 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2019 (**Directiva CRD V**), (ii) el Reglamento (UE) n° 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los requisitos prudenciales de las entidades de crédito y las empresas de inversión (**CRR**) modificado por el Reglamento (UE) 2019/876 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2019 (**CRR II**); (iii) cualesquiera otras normas sobre capital regulatorio y/o fondos propios por las que se transponga o, en su caso, se desarrolle la Directiva CRD IV o el CRR que se adopten en cualquier momento, incluyendo, sin carácter limitativo, actos delegados o de ejecución (normas técnicas regulatorias) adoptados por la Comisión Europea, leyes y reglamentos nacionales, así como directrices y normas emitidas por la Autoridad Competente Supervisora, la Autoridad Bancaria Europea o cualquier otra autoridad competente, que sean aplicables al Emisor (con carácter independiente) o al Grupo (con carácter consolidado) y que establezcan los requisitos que deberán reunir los instrumentos financieros para ser incluidos como capital regulatorio y/o fondos propios, incluyendo, sin carácter limitativo, la Ley 10/2014 en su versión actualizada, el RD 84/2015 en su versión actualizada y cualquier otro reglamento, circular o directrices que ejecuten o desarrollen la CRD IV además de CRD V (las **Medidas de Ejecución de CRD IV y CRD V**); (iv) Directiva 2014/59/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, por la que se establece un marco para la reestructuración y la resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión u otras Directivas promulgadas posteriormente que la sustituyan, tal como ha sido transpuesta por la Ley 11/2015 y el Real Decreto 1012/2015 en España, en su versión modificada o reformulada e incluyendo cualesquiera otras disposiciones normativas de ejecución (**DRR**) modificada por la Directiva (UE) 2019/879 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2019 (**DRR II**); (v) cualesquiera otros reglamentos, requisitos, directrices y políticas de la Autoridad Competente Supervisora y/o la Autoridad de Resolución vigentes, en todo caso en la medida en que sean aplicables en España (con independencia de que dichos requisitos, directrices o políticas tengan fuerza de ley o sean aplicables de forma general o específica al Emisor y/o el Grupo); y (vi) cualquier otra normativa que pueda sustituir a la actual en el futuro..

**Normativa sobre MREL Aplicable** significa, en cualquier momento, las directivas, leyes, reglamentos, requisitos, directrices y políticas que dan efectos al MREL, incluyendo, a título meramente enunciativo y no limitativo la DRR, el CRR, las Medidas de Ejecución de CRD IV y CRD V y cualesquiera otros reglamentos, requisitos, directrices y políticas de aplicación del MREL, en todo caso en la medida en que sean aplicables en España (con independencia de que dichos requisitos, directrices o políticas tengan fuerza de ley o sean aplicables de forma general o específica al Emisor y/o el Grupo), en todos los casos, en su versión vigente.

**MREL** significa el "requerimiento mínimo obligatorio de fondos propios y pasivos admisibles" de las entidades de crédito conforme a la DRR y DRR II, establecido conforme al Artículo 45 de la DRR (en su trasposición en España), el Reglamento Delegado (UE) 2016/1450 de la Comisión de 23 de mayo de 2016, la Directiva, por el que se completa la Directiva 2014/59/UE del Parlamento Europeo y del Consejo en relación con las normas técnicas regulatorias que especifican los criterios relacionados a la metodología de establecimiento del mínimo obligatorio de fondos propios y pasivos admisibles, o cualquier requisito sucesor previsto por la legislación de la Unión Europea y la legislación y normativa de ejecución correspondientes en España.

**Requisitos del MREL** significa el nivel mínimo obligatorio de fondos propios y pasivos admisibles aplicable al Emisor y/o de su Grupo conforme a la Normativa sobre MREL Aplicable comunicado por las Autoridades de Resolución competentes.

Asimismo, las Emisiones de Bonos y Obligaciones Subordinados No Computables Como Capital de Nivel 2 (*Tier 2*) y las de Bonos y Obligaciones Subordinados Computables Como Capital de Nivel 2 (*Tier 2*) estarán sujetas a lo dispuesto en la Ley 11/2015 y en el Real Decreto 1012/2015 de desarrollo de la Ley 11/2015 sobre la recapitalización Interna (*bail-in*) y, en el caso de los Bonos y Obligaciones Subordinados Computables Como Capital de Nivel 2 (*Tier 2*), sobre la competencia de amortización y conversión.

Los Bonos y Obligaciones Subordinados y los Bonos y Obligaciones Subordinados Computables Como Capital de Nivel 2 (*Tier 2*) sujetos a la legislación nacional que transponga la citada Directiva (UE) 2019/879 de 20 de mayo de 2019.

#### **4.6. Orden de prelación**

Las Emisiones de Bonos y Obligaciones Subordinados no estarán en ningún caso garantizadas. Bankinter responderá con todo su patrimonio presente y futuro del reembolso del capital y del pago de los intereses de los Bonos y Obligaciones Subordinados.

Bankinter atenderá los créditos subordinados de conformidad con el orden y proporción establecidos en la legislación concursal vigente en cada momento, en particular, en el artículo 281 de la Ley Concursal.

De conformidad con la Ley Concursal y la Disposición Adicional Décimo Cuarta de la Ley 11/2015, a efectos de prelación de créditos en caso de concurso de acreedores del Emisor:

- a) **Los Bonos y Obligaciones Subordinados No Computables Como Capital de Nivel 2 (*Tier 2*)** se colocarán:
  - (i) Por detrás de todos los acreedores con privilegio, acreedores ordinarios y acreedores ordinarios no preferentes que a la fecha tenga el Emisor;
  - (ii) Al mismo nivel que las obligaciones por pago de principal de las diferentes Emisiones de Bonos y Obligaciones Subordinadas del Emisor y de aquellas obligaciones contractualmente subordinadas del Emisor que no constituyan capital de nivel 1 adicional ni capital de nivel 2 (*Tier 2*) del Emisor; y
  - (iii) Por delante de las obligaciones por pago de principal de los Valores que tengan la consideración de instrumentos de capital de nivel 2 (lo que incluiría los Bonos y Obligaciones Subordinados Computables Como Capital de Nivel 2- *Tier 2*), de los que tengan la consideración de instrumentos de capital de nivel 1 o de nivel 1 adicional (acciones, participaciones preferentes, valores contingentemente convertibles en acciones o "Cocos") y de cualesquiera otros créditos subordinados que tengan un orden de prelación inferior a la de los Bonos y Obligaciones Subordinados.

Por otro lado, en lo que respecta a los intereses de los Bonos y Obligaciones Subordinados que se hayan devengado, pero que no hayan sido satisfechos a la fecha de declaración del concurso del Emisor, dichos intereses tendrán la consideración que establezca la legislación concursal vigente en ese momento, teniendo actualmente y de acuerdo con artículo 281 de la Ley Concursal la consideración de créditos subordinados del Emisor.

- b) **Los Bonos y Obligaciones Subordinados Computables Como Capital de Nivel 2 (*Tier 2*)**, siempre que tengan la consideración de instrumentos de capital de nivel 2 (*Tier 2*), estarán situados:

(i) Por detrás de todos los acreedores privilegiados u ordinarios (estos últimos en todo caso, sean o no preferentes de acuerdo con el Real Decreto Ley 11/2017) del Emisor, de las obligaciones de pago por principal de créditos subordinados que no sea instrumentos de capital adicional de nivel 1 o instrumentos de capital de nivel 2 *Tier 2* (entre los que se incluirían los Bonos y Obligaciones Subordinados), así como de cualesquiera otros créditos subordinados que por ley y/o por sus propios términos, si la ley lo permite, gocen de rango superior a los Bonos y Obligaciones Subordinados Computables Como Capital de Nivel 2 (*Tier 2*);

(ii) Al mismo nivel que las obligaciones de pago por principal de cualquier otro instrumento de capital de nivel 2 (*Tier 2*) del Emisor y con otros valores subordinados que por ley y/o por sus propios términos, si la ley lo permite, gocen del mismo rango que los Bonos y Obligaciones Subordinados Computables Como Capital de Nivel 2 (*Tier 2*); y

(iii) Por delante de las obligaciones de pago por principal de los instrumentos de capital de nivel 1 o de nivel 1 adicional (acciones, participaciones preferentes, valores contingentemente convertibles en acciones o "Cocos"), y cualesquiera otros créditos que por ley y/o por sus propios términos, si la ley lo permite, gocen de rango inferior a los Bonos y Obligaciones Subordinados Computables Como Capital de Nivel 2 (*Tier 2*).

Sin perjuicio de lo anterior, en el supuesto de que los Bonos y Obligaciones Subordinados Computables Como Capital de Nivel 2 (*Tier 2*) dejasen de tener la consideración de instrumentos de capital de nivel 2 (*Tier 2*) del Emisor, el orden de prelación de los Bonos y Obligaciones Subordinados Computables Como Capital de Nivel 2 (*Tier 2*) será equivalente al de los Bonos y Obligaciones Subordinados del punto a) anterior.

Por otro lado, en lo que respecta a los intereses de los Bonos y Obligaciones Subordinados Computables Como Capital de Nivel 2 (*Tier 2*) que se hayan devengado, pero que no hayan sido satisfechos a la fecha de declaración del concurso del Emisor, dichos intereses tendrán la consideración que establezca la legislación concursal vigente en ese momento, teniendo actualmente y de acuerdo con artículo 281 de la Ley Concursal la consideración de créditos subordinados del Emisor.

#### **4.7. Descripción de los derechos vinculados a los Valores, incluida cualquier limitación de tales derechos, y del procedimiento para su ejercicio**

##### *Renuncia a Derechos de Compensación y Aceleración*

Los tenedores de Bonos y Obligaciones Subordinados, en línea con el artículo 63 CRR:

(a) **No podrán ejercitar en ningún momento derechos de compensación** frente a cualesquiera derechos, créditos u obligaciones del Emisor, ya sea directa o indirecta e independientemente de su origen (sea contractual o no). A estos efectos, los titulares de estos Valores no podrán ejercitar ni alegar cualesquiera derechos o reclamaciones que le asistieran y le permitieran exigir cualquier forma de deducción, compensación, liquidación o retención, considerándose, por tanto, que han renunciado a dichos derechos de la manera más extensa posible, todo ello de acuerdo con, y en la medida de lo permitido por, la legislación aplicable; y

(b) **No tendrán en ningún caso la facultad de acelerar los pagos de intereses y principales futuros previstos**, entendiéndose, por tanto, que el incumplimiento de las obligaciones del Emisor no supondrá en ningún caso un supuesto de incumplimiento que dé lugar a la posibilidad para el tenedor de poder ejercer tales facultades, salvo en alguno de los siguientes supuestos:

(i) Declaración de concurso de acreedores del Emisor mediante resolución judicial firme; o

(ii) Acuerdo de disolución y liquidación del Emisor adoptado por sus órganos sociales de acuerdo con lo previsto en el título X de la Ley de Sociedades de Capital o en la norma que lo regule en cada momento, sin que se entiendan comprendidas en este supuesto cualesquiera operaciones de modificación estructural de sociedades mercantiles de acuerdo con la normativa aplicable a las mismas.

## *Facultad de Sustitución y Modificación*

Sin perjuicio de lo establecido en el apartado 4.9.2., si se produjese un Evento de Elegibilidad o un Evento Regulatorio (en caso de Evento de Elegibilidad, en relación únicamente con los Bonos y Obligaciones Subordinados No computables como Capital de Nivel 2 "Tier 2"), el Emisor podrá sustituir los Bonos y Obligaciones Subordinados de la misma Emisión o modificar los términos de todos (no exclusivamente de algunos) de los Bonos y Obligaciones Subordinados sin necesidad del consentimiento o de la autorización de los tenedores de dichos Valores, siempre que la sustitución o la modificación, no perjudique de forma material los intereses de dichos tenedores de Valores, de tal forma que: (i) los respectivos Bonos y Obligaciones Subordinados sean sustituidos por Bonos y Obligaciones Subordinados Elegibles; o, en su caso, (ii) los términos y condiciones de los respectivos Bonos y Obligaciones Subordinados se modifiquen para que dichos Bonos y Obligaciones Subordinados se conviertan de nuevo o sigan siendo Bonos y Obligaciones Subordinados Elegibles. Para ello, el Emisor deberá comunicarlo a los tenedores de los Bonos y Obligaciones Subordinados afectados de conformidad con lo dispuesto en el párrafo siguiente con no menos de treinta (30) ni más de sesenta (60) días naturales de antelación y sujeto, en su caso, a la obtención del consentimiento previo por parte de la Autoridad Competente Supervisora, si fuera necesario conforme a la normativa aplicable en vigor en cada momento.

En todo caso se entenderá que la sustitución de los Bonos y Obligaciones Subordinados o la modificación de sus términos y condiciones no perjudica de forma material los intereses de sus tenedores cuando el orden de prelación de pago aplicable a los Bonos y Obligaciones Subordinados resultantes tras la sustitución o modificación sea, al menos, el mismo que era de aplicación a los Bonos y Obligaciones Subordinados originales en su momento de Emisión.

La referida notificación: (i) se realizará mediante anuncio en el boletín oficial de la sociedad rectora del mercado correspondiente, previo envío de la correspondiente información relevante a la CNMV; y (ii) señalará los datos sobre la manera en que tendrá lugar la sustitución o la modificación y el lugar donde los tenedores de los Valores afectados podrán revisar u obtener copias de los nuevos Bonos y Obligaciones Subordinados o de los nuevos términos y condiciones de los Bonos y Obligaciones Subordinados afectados por el Evento de Elegibilidad o, en su caso, por el Evento Regulatorio. La sustitución o modificación tendrá lugar sin coste o cargo de ningún tipo para los tenedores de los Valores afectados.

Por el hecho de adquirir o tener Bonos y Obligaciones Subordinados, se considerará que los tenedores de dichos Valores aceptan la sustitución o modificación en los términos de este apartado y otorgan al Banco plenas facultades para adoptar las medidas y/u otorgar en nombre de los dichos tenedores cuantos documentos sean necesarios o convenientes para completar la sustitución o modificación.

En síntesis, se entenderá por "**Evento Regulatorio**" según se define en el siguiente apartado 4.9.2. "Disposiciones relativas a la amortización", cualquier modificación de la clasificación reglamentaria de los Bonos y Obligaciones Subordinados Computables Como Capital de Nivel 2 (*Tier 2*) que tuviera como resultado su exclusión o su probable exclusión de los fondos propios o su reclasificación como una forma de fondos propios de calidad inferior del Emisor y/o su Grupo de acuerdo, en su caso, con la normativa aplicable.

A los efectos del presente apartado, el término "Bonos y Obligaciones Subordinados Elegibles" significa, en cualquier momento, los Valores u otros instrumentos emitidos por el Banco que:

- a) contengan los términos y condiciones requeridos en cada momento para su inclusión en el Importe de Pasivos Admisibles o, en su caso, para su consideración como instrumento de capital de nivel 2 (*Tier 2*) del Emisor;
- b) tengan al menos la misma prelación de pago que tenían los Bonos y Obligaciones Subordinados sustituidos o modificados en el momento de su emisión;
- c) estén denominados en la misma divisa y tengan el mismo importe de principal vivo pendiente, el mismo tipo de interés aplicable, las mismas fechas de pago de cupones y la misma fecha de vencimiento que los Bonos y Obligaciones Subordinados a los que sustituyen o, en su caso, se modifican; y
- d) coticen o estén admitidos a negociación en cualquier mercado regulado o plataforma multilateral de negociación elegida por el Emisor, siempre y cuando los Bonos y Obligaciones Subordinados a los que sustituyen o, cuando en su caso, se modifiquen, estuviesen cotizando o admitidos a negociación en el momento inmediatamente previo a la sustitución o modificación realizada conforme a lo dispuesto en el presente apartado.

#### **4.9.1 Fecha de vencimiento**

Los Bonos y Obligaciones Subordinados (no computables como capital de nivel 2 - *Tier 2*) tendrán un plazo de vencimiento inicial de, al menos, un (1) año y, como máximo, cuarenta (40) años desde la fecha del desembolso efectivo o el plazo de vencimiento mínimo o máximo que permita o exija la Normativa Bancaria Aplicable (incluyendo la Normativa sobre MREL Aplicable).

Los Bonos y Obligaciones Subordinados Computables Como Capital de Nivel 2 (*Tier 2*) tendrán un plazo de vencimiento inicial de, al menos, cinco (5) años y, como máximo, cuarenta (40) años desde la fecha del desembolso efectivo o el plazo de vencimiento mínimo o máximo que permita o exija la Normativa Bancaria Aplicable.

#### **4.9.2. Fecha y modalidades de amortización**

**(1) Bonos y Obligaciones Subordinados No Computables Como Capital de Nivel 2 (*Tier 2*).** Los Bonos y Obligaciones Subordinados No Computables Como Capital de Nivel 2 (*Tier 2*), podrán ser amortizados anticipadamente a opción del Emisor en el caso específico de Evento de Elegibilidad de acuerdo con lo que se establece a continuación:

##### **Evento de Elegibilidad**

Al producirse un Evento de Elegibilidad como consecuencia de un cambio de la legislación española o la Normativa Bancaria Aplicable (incluyendo la Normativa sobre MREL Aplicable) o de cualquier cambio de su aplicación o interpretación oficial, que surta efecto en la Fecha de Emisión o con posterioridad, los Valores podrán ser amortizados a opción del Emisor, total pero no parcialmente, por su valor nominal, salvo que se haya determinado otro precio de amortización anticipada en las condiciones de la Emisión, siempre que dicha amortización esté permitida por la Normativa Bancaria Aplicable (incluyendo la Normativa sobre MREL Aplicable) vigente en ese momento, y de acuerdo con lo dispuesto en la misma, y con el consentimiento previo de la Autoridad Competente Supervisora y/o de la Autoridad de Resolución, en su caso (si el consentimiento fuera necesario con arreglo a dicha normativa), en cualquier momento, notificándolo a sus tenedores, con un mínimo de treinta (30) días naturales de antelación, de acuerdo con el procedimiento y formalidades establecidos con carácter general en el 4.9.2. del Folleto de Base o, en su caso, aquellos otros que se indiquen en las correspondientes Condiciones Finales.

## Evento de Elegibilidad significa:

La determinación por el Emisor, tras consultar con la Autoridad Competente Supervisora y/o la Autoridad de Resolución, de que la totalidad o parte del importe nominal en circulación de los Valores no reunirá, en algún momento anterior a la Fecha de Vencimiento, todos los requisitos para considerarse como Instrumento Simple Ordinario Elegible para el MREL del Emisor y/o del Grupo, excepto cuando la descalificación como Instrumento Simple Ordinario Elegible para el MREL se deba:

- (i) únicamente a que el vencimiento residual de dichos Valores (o el vencimiento residual efectivo cuando los Valores, por ejemplo, contengan una opción de amortización anticipada a opción del tenedor) sea inferior a cualquier período prescrito por cualesquiera criterios de elegibilidad conforme a la Normativa Bancaria Aplicable (incluyendo la Normativa sobre MREL Aplicable) o cualquier otra normativa aplicable en España en la Fecha de Emisión; o
- (ii) a que los Valores vayan a ser recompradas por el Emisor o en su nombre.

Se considerará que un Evento de Elegibilidad incluye, sin limitación alguna, el caso en el que la descalificación de Valores para considerarse pasivos admisibles para MREL se produzca debido a:

- a) que la interpretación oficial o la aplicación de la Normativa sobre MREL Aplicable (incluyendo cualquier interpretación o pronunciamiento de un tribunal o autoridad pertinentes) difiera en algún aspecto de la Normativa sobre MREL Aplicable y del modo en que se ha reflejado en las Condiciones Finales de los Valores.
- b) que la transposición de la Normativa Bancaria Aplicable en España mediante la emisión, modificación o cualquier otra técnica legislativa de legislación interna difiera en algún aspecto respecto del régimen determinado por la Normativa Bancaria Aplicable específica.

**Normativa Bancaria Aplicable** significa, en cualquier momento, las leyes, reglamentos, requisitos, directrices y políticas en materia de adecuación del capital, resolución y/o solvencia, aplicables al Emisor y/o al Grupo incluyendo, a título meramente enunciativo y no limitativo, (i) la Directiva 2013/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a la supervisión prudencial de las entidades de crédito y las empresas de inversión (**Directiva CRD IV**) modificada por la Directiva (UE) 2019/878 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2019 (**Directiva CRD V**), (ii) el Reglamento (UE) 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los requisitos prudenciales de las entidades de crédito y las empresas de inversión (**CRR**) modificado por el Reglamento (UE) 2019/876 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2019 (**CRR II**); (iii) cualesquiera otras normas sobre capital regulatorio y/o fondos propios por las que se transponga o, en su caso, se desarrolle la Directiva CRD IV o el CRR que se adopten en cualquier momento, incluyendo, sin carácter limitativo, actos delegados o de ejecución (normas técnicas regulatorias) adoptados por la Comisión Europea, leyes y reglamentos nacionales, así como directrices y normas emitidas por la Autoridad Competente Supervisora, la Autoridad Bancaria Europea o cualquier otra autoridad competente, que sean aplicables al Emisor (con carácter independiente) o al Grupo (con carácter consolidado) y que establezcan los requisitos que deberán reunir los instrumentos financieros para ser incluidos como capital regulatorio y/o fondos propios, incluyendo, sin carácter limitativo, la Ley 10/2014 en su versión actualizada, el RD 84/2015 en su versión actualizada y cualquier otro reglamento, circular o directrices que ejecuten o desarrollen la CRD IV además de CRD V (las **Medidas de Ejecución de CRD IV y CRD V**); (iv) Directiva 2014/59/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, por la que se establece un marco para la reestructuración y la resolución de

entidades de crédito y empresas de servicios de inversión u otras Directivas promulgadas posteriormente que la sustituyan, tal como ha sido transpuesta por la Ley 11/2015 y el Real Decreto 1012/2015 en España, en su versión modificada o reformulada e incluyendo cualesquiera otras disposiciones normativas de ejecución (DRR) modificada por la Directiva (UE) 2019/879 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2019 (DRR II); (v) cualesquiera otros reglamentos, requisitos, directrices y políticas de la Autoridad Competente Supervisora y/o la Autoridad de Resolución vigentes, en todo caso en la medida en que sean aplicables en España (con independencia de que dichos requisitos, directrices o políticas tengan fuerza de ley o sean aplicables de forma general o específica al Emisor y/o el Grupo); y (vi) cualquier otra normativa que pueda sustituir a la actual en el futuro.

**Normativa sobre MREL Aplicable** significa, en cualquier momento, las directivas, leyes, reglamentos, requisitos, directrices y políticas que dan efectos al MREL, incluyendo, a título meramente enunciativo y no limitativo la DRR, el CRR, las Medidas de Ejecución de CRD IV y CRD V y cualesquiera otros reglamentos, requisitos, directrices y políticas de aplicación del MREL, en todo caso en la medida en que sean aplicables en España (con independencia de que dichos requisitos, directrices o políticas tengan fuerza de ley o sean aplicables de forma general o específica al Emisor y/o el Grupo), en todos los casos, en su versión vigente.

**MREL** significa el "requerimiento mínimo obligatorio de fondos propios y pasivos admisibles" de las entidades de crédito conforme a la DRR y DRR II, establecido conforme al artículo 45 de la DRR (en su trasposición en España), el Reglamento Delegado (UE) 2016/1450 de la Comisión de 23 de mayo de 2016, , por el que se completa la Directiva 2014/59/UE del Parlamento Europeo y del Consejo en relación con las normas técnicas regulatorias que especifican los criterios relacionados a la metodología de establecimiento del mínimo obligatorio de fondos propios y pasivos admisibles, o cualquier requisito sucesor previsto por la legislación de la UE y la legislación y normativa de ejecución correspondientes en España.

**Requisitos del MREL** significa el nivel mínimo obligatorio de fondos propios y pasivos admisibles aplicable al Emisor y/o de su Grupo conforme a la Normativa sobre MREL Aplicable comunicado por las Autoridades de Resolución competentes.

**Instrumento Simple Ordinario Elegible para el MREL** significa un instrumento que esté incluido entre los pasivos admisibles disponibles para cumplir los Requisitos del MREL a efectos de la Normativa sobre MREL Aplicable, siempre que dichos instrumentos tengan el mismo rango (*pari passu*) que los Bonos y Obligaciones Simples Ordinarios del Emisor.

**Instrumento Simple No Preferente Elegible para el MREL** significa un instrumento que esté incluido entre los pasivos admisibles disponibles para cumplir los Requisitos del MREL a efectos de la Normativa sobre MREL Aplicable, siempre que dichos instrumentos tengan el mismo rango (*pari passu*) que los Bonos y Obligaciones Simples No Preferentes del Emisor.

Por **Autoridad Competente Supervisora** se entenderá el Banco Central Europeo u otro órgano que le suceda que ejerza facultades primarias de supervisión bancaria, u otra entidad o institución que desempeñe tales funciones (incluido el Banco de España), en todo caso, respecto a cuestiones prudenciales del Emisor y/o del Grupo.

Por **Autoridad de Resolución** se entenderá el Fondo de Resolución Ordenada Bancaria (FROB), la Junta Única de Resolución (JUR) constituida conforme a la Normativa sobre Mecanismo Único de Resolución y/o cualquier otra autoridad que esté facultada para ejercer o intervenir en el ejercicio del instrumento de recapitalización interna o absorción de pérdidas (*bail-in*) y/o de la competencia de amortización y conversión en cada

momento de acuerdo con la normativa reguladora de la resolución de entidades de crédito.

Sin perjuicio del supuesto específico anterior y del supuesto de amortización anticipada por Evento Fiscal, cuando así se indique como aplicable, las correspondientes Condiciones Finales podrán contener opciones de amortización de carácter general (esto es, no ligadas al acontecimiento de un evento determinado) de acuerdo con la normativa reguladora vigente en cada momento. Por último, cuando se prevea en las Condiciones Finales la posibilidad de amortización anticipada por el suscriptor de los Bonos y Obligaciones Subordinados No Computables Como Capital de Nivel 2 (*Tier 2*), dicha posibilidad de amortización a opción del suscriptor no podrá ejercitarse hasta que haya transcurrido, al menos, un (1) año desde la fecha de emisión de los respectivos Bonos y Obligaciones Subordinados No Computables Como Capital de Nivel 2 (*Tier 2*), o aquel otro plazo, inferior o superior, que se establezca en la legislación aplicable en cada momento a efectos de su cómputo en el Importe de Pasivos Admisibles y bajo previa autorización de la autoridad competente.

## **(2) Bonos y Obligaciones Subordinados Computables Como Capital de Nivel 2 (*Tier 2*)**

De acuerdo con lo establecido actualmente en la Normativa Bancaria Aplicable, las Condiciones Finales de este tipo de instrumento no podrán incluir cláusulas de rescate, reembolso o amortización anticipada a opción del tenedor, sin perjuicio de que el Emisor pueda proceder a su amortización anticipada, por la totalidad o parte de la Emisión de Bonos y Obligaciones Subordinados Computables Como Capital de Nivel 2 (*Tier 2*), previa autorización de la Autoridad Competente Supervisora, cuando no se vea afectada la solvencia de la entidad y siempre que se cumpla alguna de las condiciones siguientes:

- a) con anterioridad a la fecha de su vencimiento contractual, la entidad decide ejecutar la amortización, rescate, reembolso o recompra, o simultáneamente, sustituyendo los instrumentos por instrumentos de fondos propios, de igual o superior calidad, en condiciones que resulten sostenibles para la capacidad de ingresos de la entidad;
- b) la entidad haya demostrado a satisfacción de la autoridad competente que sus fondos propios y pasivos admisibles, tras ejecutar las acciones citadas en el párrafo a) precedente, sobrepasarán lo exigido por el Reglamento (UE) 575/2013, y por la Directiva (UE) 2014/59, por un margen que la autoridad competente considere necesario.

Adicionalmente, se permite que la Autoridad Competente Supervisora o Autoridad de Resolución otorgue una autorización previa general a una entidad, por un periodo máximo de un año renovable, para emprender cualquiera de las acciones a que se refiere el artículo 77.1 del Reglamento (UE) 575/2013, siempre que la entidad ofrezca garantías suficientes de que podrá operar con fondos propios superiores a los importes requeridos por el Reglamento (UE) 575/2013 y la Directiva (UE) 2013/36 y que se verifiquen las condiciones especificadas en los párrafos a) o b) precedentes. Dicha autorización se concede para un importe predeterminado específico, que para los instrumentos de capital de nivel 2 (*Tier 2*), no podrá exceder del 10% del importe emitido ni tampoco del 3% del saldo vivo total de los instrumentos de capital de nivel 2 (*Tier 2*).

Asimismo, el Emisor podrá amortizar total o parcialmente la Emisión de Bonos y Obligaciones Subordinados Computables Como Capital de Nivel 2 (*Tier 2*) de forma anticipada, en cualquier momento, con la autorización previa de la Autoridad Supervisora Competente o la Autoridad de Resolución, en el supuesto de que, con posterioridad a la fecha de emisión de los Bonos y Obligaciones Subordinados Computables Como Capital de Nivel 2 (*Tier 2*), ocurra un Evento Regulatorio y se verifiquen las condiciones establecidas en los párrafos a) o b) precedentes, todo ello de acuerdo con lo previsto en los artículos 77 y 78 del Reglamento (UE) 575/2013, en el artículo 29 del Reglamento Delegado 241/2014 y/o en cualquier otra legislación que los modifique o sustituya en cada momento.

A los efectos de este apartado, se entenderá por "Evento Regulatorio", de conformidad con lo recogido en el artículo 78 del Reglamento (UE) 575/2013, cualquier modificación de la clasificación reglamentaria de los Bonos y Obligaciones Subordinados Computables Como Capital de Nivel 2 (*Tier 2*) que tuviera como resultado su exclusión o su probable exclusión de los fondos propios del Emisor o su reclasificación como una forma de fondos propios de calidad inferior cuando se cumplan los apartados a) o b) previos y alguna de las dos condiciones siguientes:

- i) que la autoridad competente considere que existe certeza suficiente de que va a producirse dicha modificación; o
- ii) que la entidad demuestre a satisfacción de la autoridad competente que la reclasificación reglamentaria de dichos instrumentos no era previsible razonablemente en el momento de su emisión.

Igualmente, el Emisor podrá amortizar la totalidad de la Emisión de Bonos y Obligaciones Subordinados Computables Como Capital de Nivel 2 (*Tier 2*) de forma anticipada, en cualquier momento, con la autorización previa de la Autoridad Competente Supervisora, en el supuesto de que con posterioridad a la fecha de Emisión de los Bonos y Obligaciones Subordinados Computables Como Capital de Nivel 2 (*Tier 2*) ocurra un Evento Fiscal y se verifiquen las condiciones establecidas en los párrafos a) o b) precedentes, todo ello de acuerdo con lo previsto en los artículos 77 y 78 del Reglamento (UE) 575/2013, en el artículo 29 del Reglamento Delegado 241/2014 y/o en cualquier otra legislación que los modifique o sustituya. A los efectos de este apartado, se entenderá por Evento Fiscal lo previsto en el apartado 4.9.2.a) de la Nota sobre Valores.

Por otra parte, y sin perjuicio de lo dispuesto para el supuesto de que ocurriese un Evento Regulatorio, en el supuesto de que los Bonos y Obligaciones Subordinados Computables Como Capital de Nivel 2 (*Tier 2*) hubiesen dejado de ser totalmente computables como recursos propios del Emisor, pero fueran considerados Bonos y Obligaciones Subordinados No Computables Como Capital Nivel 2 (*Tier 2*) del Emisor, se estará, además, a lo previsto en el presente apéndice para los Bonos y Obligaciones Subordinados No Computables Como Capital Nivel 2 (*Tier 2*) en lo relativo a la amortización anticipada por causa de un Evento de Elegibilidad.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 63 del Reglamento (UE) 575/2013, los Bonos y Obligaciones Subordinados Computables Como Capital de Nivel 2 (*Tier 2*) no incluirán en ningún caso la opción de amortización a favor del inversor.

#### **4.12. En caso de nuevas Emisiones, declaración de las resoluciones, autorizaciones y aprobaciones en virtud de las cuales los Valores han sido o serán creados y/o emitidos**

La computabilidad de las Emisiones de Bonos y Obligaciones Subordinados Computables Como Capital de Nivel 2 (*Tier 2*) a realizar mediante el presente Folleto de Base como capital de nivel 2 (*Tier 2*) del Emisor y/o de su Grupo no requiere autorización previa por parte del Banco de España.

En caso de que llegara a requerirse la autorización previa por parte de una autoridad competente para la computabilidad de las Emisiones de Bonos y Obligaciones Subordinados de Nivel 2 (*Tier 2*) como capital de nivel 2 del Emisor, ni dicha autorización previa ni tampoco el potencial pronunciamiento positivo sobre su consideración como recursos propios del Emisor y/o de su Grupo implicarán recomendación alguna respecto de la suscripción o adquisición de los Bonos y Obligaciones Subordinados, así como tampoco sobre la rentabilidad de los mismos ni sobre la solvencia del Emisor.

#### **4.14. Descripción de cualquier restricción sobre la libre transmisibilidad de los Valores**

Según la legislación vigente, no existen restricciones particulares, ni de carácter general a la libre transmisibilidad de los Bonos y Obligaciones Subordinados y podrán ser adquiridos posteriormente por la propia Entidad Emisora, por entidades del grupo consolidable o por otras

entidades o personas con apoyo financiero de Bankinter o del grupo consolidable, siempre que ello esté permitido por la Normativa Bancaria Aplicable (incluyendo la Normativa sobre MREL Aplicable) y cuente con el consentimiento previo de la Autoridad Competente Supervisora y/o de la Autoridad de Resolución, en su caso (si el consentimiento fuera necesario con arreglo a dicha normativa).

## **5.2.1 Diversas categorías de posibles inversores a los que se ofertan los Valores**

Las Emisiones de Bonos y Obligaciones Subordinados irán exclusivamente dirigidas a inversores cualificados y/o contrapartes elegibles.

## APÉNDICE C BONOS GARANTIZADOS EUROPEOS "PREMIUM" - CÉDULAS HIPOTECARIAS

*Toda la información descrita en la Nota sobre Valores es aplicable a las Cédulas Hipotecarias que se emitan. No obstante, a continuación, se recogen las características específicas de este tipo de valores. Los siguientes epígrafes complementan o, en lo contradictorio, reemplazan los epígrafes de igual titulación y/o numeración en este Folleto Base en lo relativo a las Cédulas Hipotecarias.*

### **4.1.a) Descripción del tipo y la clase de los valores ofertados al público y/o admitidos a negociación y número internacional de identificación del valor (ISIN)**

Con cargo al presente Folleto de Base, y siempre que esté en vigor un programa de emisión de bonos garantizados aprobado por Banco de España de conformidad con lo establecido en Real Decreto-ley 24/2021, de 2 de noviembre, de transposición de directivas de la Unión Europea en las materias de bonos garantizados, distribución transfronteriza de organismos de inversión colectiva, datos abiertos y reutilización de la información del sector público, ejercicio de derechos de autor y derechos afines aplicables a determinadas transmisiones en línea y a las retransmisiones de programas de radio y televisión, exenciones temporales a determinadas importaciones y suministros, de personas consumidoras y para la promoción de vehículos de transporte por carretera limpios y energéticamente eficientes y su normativa de desarrollo (el "RDI 24/2021"), podrán emitirse Bonos Garantizados Europeos "Premium" de acuerdo con lo recogido en la presente Nota de Valores y Apéndice C. En concreto, bajo la presente Nota de Valores, de conformidad con la clase de activos primarios que integran el conjunto de cobertura, se podrán emitir Cédulas Hipotecarias.

Las Cédulas Hipotecarias son valores que representan una deuda no subordinada para el Emisor, devengan intereses y son reembolsables por amortización anticipada o a vencimiento. Sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial universal del Emisor, la totalidad del capital y de los intereses, tanto los devengados como los futuros, estarán especialmente garantizados sin necesidad de afectación de los activos en garantía mediante escritura pública, ni de inscripción alguna en cualquier registro público ni ninguna otra formalidad por un derecho preferente sobre la totalidad de los activos que integran su conjunto de cobertura, incluyendo sus rendimientos presentes y futuros, así como cualquier garantía recibida, en su caso, en conexión con posiciones en contratos de derivados y cualquier derecho de seguro de daños, identificados en el correspondiente registro especial del Emisor, todo ello de acuerdo con la legislación vigente.

Se podrán emitir Cédulas Hipotecarias a la par o por un importe superior o por un importe inferior, según se establezca para cada caso concreto en las Condiciones Finales correspondientes, sin embargo, nunca podrán dar rendimientos negativos.

### **4.2. Legislación según la cual se han creado los Valores**

Las emisiones de Cédulas Hipotecarias se regirán por lo previsto en el RDI 24/2021, su normativa de desarrollo, cualquier otra legislación específica que para las cédulas hipotecarias esté en vigor en cada momento, y supletoriamente por las disposiciones del Real Decreto Legislativo 4/2015, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Mercado de Valores y su desarrollo reglamentario.

#### *Programa de Bonos Garantizados Europeos "Premium"*

De acuerdo con lo anterior, la emisión de Cédulas Hipotecarias bajo el presente Folleto de Base requerirá de la autorización administrativa previa vigente por parte del Banco de España del respectivo programa de Bonos Garantizados Europeos "Premium", conforme al artículo 34 del Real Decreto-ley 24/2021. En las correspondientes Condiciones Finales de cada emisión de Bonos Garantizados Europeos "Premium" se indicará el programa de Bonos Garantizados Europeos "Premium" vigente en cada momento, bajo el cual se emiten los mismos.

En la fecha de este folleto, Bankinter cuenta con un programa de Cédulas Hipotecarias aprobado por el Banco de España el 4 de julio de 2022 (con efectos a partir del 8 de julio de 2022, coincidiendo con la entrada en vigor del RDl 24/2021) por importe máximo de 22.000 millones de euros y que estarán en vigor hasta el 8 de julio de 2025 (el "**Programa de Bonos Garantizados Europeos "Premium"**" o el "**Programa**"). Las manifestaciones incluidas en este Folleto de Base son coherentes y no contradictorias con las incluidas en el Programa.

El Programa garantizará que en todo momento los pasivos de las Cédulas Hipotecarias estén cubiertos por los derechos de crédito vinculados a los activos de cobertura en los términos previsto en el Real Decreto-ley 24/2021.

### *Conjunto de Cobertura del Programa*

Las Cédulas Hipotecarias dispondrán y estarán garantizadas por un Conjunto de Cobertura abierto y variable a lo largo de toda la vida de los valores, integrado por i) activos primarios admisibles conforme a lo recogido en el artículo 23 del RDl 24/2021 y ii) activos líquidos admisibles conforme a lo recogido en el artículo 11 del RDl 24/2021, si bien también podrá estar integrado, asimismo, por iii) activos de sustitución admisibles conforme a lo recogido en el apartado tercero del artículo 23 del RDl 24/2021 e iv) instrumentos financieros derivados admisibles conforme a lo recogido en el artículo 12 del RDl 24/2021, en la cantidad y con las características previstas en el RDl 24/2021 (el "**Conjunto de Cobertura**"). El Conjunto de Cobertura servirá de garantía de las obligaciones contraídas por el Emisor con los tenedores de las Cédulas Hipotecarias ya emitidas y pendientes de amortización a fecha del presente Folleto de Base así como de las que puedan ser emitidas bajo este Folleto de Base.

Los activos e instrumentos del Conjunto de Cobertura están identificados por el Emisor de manera individualizada, cumplen con las condiciones de elegibilidad para el Conjunto de Cobertura en virtud de lo establecido en el RDl 24/2021 y se encuentran registrados en el correspondiente registro especial del Conjunto de Cobertura (el "**Registro Especial**") de conformidad con el artículo 9 del RDl 24/2021.

### *Naturaleza y régimen del Conjunto de Cobertura*

De conformidad con el artículo 23 del RDl 24/2021, las Cédulas Hipotecarias deberán estar en todo momento garantizadas por los activos primarios admisibles recogidos en las letras d) y f) del artículo 129.1 del Reglamento n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo de 26 de junio de 2013, sobre los requisitos prudenciales de las entidades de crédito, y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012 y que formen parte del Conjunto de Cobertura, por los activos de sustitución aptos, por los activos líquidos que conformen el colchón de liquidez de su conjunto de cobertura, y por los flujos económicos generados por los instrumentos financieros derivados vinculados a cada emisión, todo lo anterior conforme a la legislación vigente y el correspondiente Programa.

Los activos primarios admisibles serán i) préstamos garantizados por bienes inmuebles residenciales hasta el importe inferior de entre el principal de las hipotecas (combinadas con cualesquiera hipotecas anteriores) y el 80% del valor de los bienes pignorados; y ii) préstamos garantizados por bienes inmuebles comerciales hasta el importe inferior de entre el principal de las hipotecas (combinadas con cualesquiera hipotecas anteriores) y el 60% del valor de los bienes pignorados.

La hipoteca inmobiliaria que garantiza los préstamos deberá reunir las condiciones establecidas en el capítulo 4 de CRR y estar constituida con rango de primera sobre el pleno dominio de la totalidad de la finca. Si sobre el mismo inmueble gravasen otras hipotecas o estuviere afecto a prohibiciones de disponer, condición resolutoria o cualquier otra limitación del dominio, habrá de procederse a la cancelación de unas y otras o a su posesión a la hipoteca que se constituye previamente a su inclusión en el conjunto de cobertura.

En el momento de su incorporación al conjunto de cobertura, el préstamo garantizado con hipoteca inmobiliaria no podrá exceder del 60 por ciento del valor de tasación del bien hipotecado. Cuando se trate de bienes inmuebles residenciales, el préstamo podrá alcanzar el 80 por ciento del valor de tasación. El plazo de amortización del préstamo garantizado, cuando financie la adquisición, construcción o rehabilitación de la vivienda habitual, no podrá exceder de 30 años. Los bienes hipotecados habrán de estar asegurados contra daños, al menos, por el valor de tasación y que el derecho de crédito vinculado al seguro deberá incluirse en el registro especial.

El Emisor no podrá respecto de los préstamos afectos a la emisión de cédulas, salvo autorización expresa del órgano de control del conjunto de cobertura:

- Cancelar voluntariamente dichas hipotecas, por causa distinta del pago del préstamo garantizado.
- Renunciar o transigir sobre ellas.
- Condonar en todo o en parte el préstamo garantizado.
- Realizar cualquier acto que disminuya el rango, la eficacia jurídica o el valor económico de la hipoteca o del préstamo.
- Posponer las hipotecas existentes a su favor en garantía de préstamos.

Asimismo, y a tenor de lo dispuesto en el artículo 11 del RDI 24/2021, el Emisor mantendrá en todo momento en el Conjunto de Cobertura un Colchón de Liquidez (el "Colchón de Liquidez") compuesto por activos líquidos (los "**Activos Líquidos**") de alta calidad crediticia disponibles para cubrir la salida neta de liquidez acumulada máxima en los 180 días siguientes. En dichos términos, se define la salida neta de liquidez como todos los flujos de pagos que venzan en un día, incluidos los pagos de principal e intereses y los pagos en virtud de contratos de derivados del programa de Bonos Garantizados Europeos "Premium", así como netos de todos los flujos de ingresos que venzan ese mismo día por derechos de crédito relacionados con los activos de cobertura.

Para emisiones que cuenten con vencimiento prorrogable, y en caso de dicha prórroga llegue a ejecutarse, el cálculo del colchón de liquidez se basará en la fecha de vencimiento derivada de la prórroga. Hasta la fecha del presente Folleto de Base, no ha sido precisa su dotación al no existir salidas netas de liquidez en los 180 días siguientes.

### *Requisitos de Sobregarantía*

Bankinter mantendrá un Conjunto de Cobertura por un importe al menos equivalente al ciento cinco por ciento (105%) del importe no amortizado de las Cédulas Hipotecarias vivas (la "**Sobregarantía Legal**").

Adicionalmente, Bankinter podrá, en cualquier momento a lo largo de la vida del Programa, asumir la obligación unilateral de mantener un nivel de garantía mayor a la Sobregarantía Legal (la "**Sobregarantía Contractual**"). Dicho nivel será comunicado en la información periódica a que el Emisor viene obligado conforme al artículo 19 del RDI 24/2021, comunicados a CNMV mediante la comunicación de Otra Información Relevante con el objeto de difundirlos, sin perjuicio de cualquier otra obligación derivada de la normativa vigente en materia del mercado de valores.

No obstante, el nivel de Sobregarantía Legal o Sobregarantía Contractual no impedirá que el Emisor pueda mantener de manera discrecional y sin que suponga una obligación para éste una sobregarantía voluntaria superior a las anteriores (la "**Sobregarantía Voluntaria**"). A fecha de entrada en vigor del RDI 24/2021, el nivel de sobrecolateralización inicial de las cédulas

hipotecarias del Emisor se situaba en 149%. A 30 de septiembre de 2022, el nivel de sobrecolateralización de las cédulas hipotecarias del Emisor se sitúa en 144,7%.

El Conjunto de Cobertura será actualizado, en su caso, a medida que se realicen nuevas emisiones al amparo de este Folleto de Base con el objeto de mantener los niveles de Sobregarantía Legal, y, en caso de existir, la Contractual o Voluntaria, al incrementarse el importe nominal vivo emitido. Las Cédulas Hipotecarias podrán estar respaldadas hasta un límite del 10% del principal emitido por activos de sustitución aptos para servir de cobertura, de conformidad con el artículo 23.3 RD1 24/2021.

El Emisor monitorizará el Conjunto de Cobertura de manera continua y, en cualquier caso, con periodicidad mensual, e incorporará Activos Primarios, Activos de Sustitución o Activos Líquidos al Conjunto de Cobertura siempre que sea necesario para mantener la Sobregarantía (Legal o Contractual o Voluntaria, según proceda) y el Colchón de Liquidez. Asimismo, y con el objeto de cumplir con sus obligaciones de información a los inversores y tenedores de las Cédulas Hipotecarias de conformidad con el artículo 19 del RD1 24/2021, el Emisor deberá proporcionar trimestralmente el valor del Conjunto de Cobertura.

En el supuesto de que los Activos de Cobertura, bien de manera originaria o sobrevenida, no cumplan con los requisitos del artículo 23 del RD1 24/2021 cuando se incorporaron al Registro Especial, o bien en un momento dado hayan dejado de cumplir con alguno de dichos requisitos, el Emisor podrá sustituir por Activos de Cobertura que sí cumplan con los requisitos legales y, en todo caso, únicamente computará tales activos por la parte del crédito que cumpla con tales requisitos.

#### *Órgano de control del Conjunto de Cobertura*

Bankinter ha designado a Intermoney Agency Services, S.A., como órgano de control del Conjunto de Cobertura para su Programa de Cédulas Hipotecarias (el "**Órgano de Control**"). Intermoney Agency Services, S.A. ha sido autorizado por Banco de España como Órgano de Control del Conjunto de Cobertura de Cédulas Hipotecarias de Bankinter. El Órgano de Control actuará en todo momento en interés de los inversores, realizando un seguimiento permanente del Conjunto de Cobertura y actuando en conformidad con las funciones establecidas en el RD1 24/2021.

#### *Información pública*

El Emisor publicará en <https://www.bankinter.com/webcorporativa/accionistas-inversores/información-financiera/emisiones-cedulas/2022>, o en su caso, en la página web que se indique en las correspondientes Condiciones Finales, la información a ser facilitada a los inversores trimestralmente conforme al artículo 19 del RD1 24/2021, la información sobre la tasación de activos de garantía así como cualquier otra información requerida por el RD1 24/2021 o por cualquier normativa que sea aplicable en cada momento.

#### **4.6. Orden de prelación**

Sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial universal del Emisor, y conforme a lo previsto en el Real Decreto-ley 24/2021, las obligaciones contraídas por el Emisor con los tenedores de Cédulas Hipotecarias estarán especialmente garantizadas, junto con el resto de obligaciones del Emisor bajo aquellas otras emisiones de cédulas hipotecarias adscritas al Conjunto de Cobertura y, en su caso, las que haya contraído frente a las contrapartes de los derivados incluidos en el Conjunto de Cobertura, por un derecho preferente sobre la totalidad de los activos que integren en cada momento el Conjunto de Cobertura sin necesidad de afectación de dichos activos en garantía mediante escritura pública, ni de inscripción alguna en ningún registro público ni ninguna otra formalidad.

De conformidad con el artículo 6 del Real Decreto-ley 24/2021, las Cédulas Hipotecarias incorporan el derecho de crédito de su tenedor frente al Emisor y llevan aparejada ejecución para reclamar la totalidad de las obligaciones de pago del Emisor asociadas a las Cédulas Hipotecarias después de su vencimiento. Los tenedores de las Cédulas Hipotecarias, cada una de las contrapartes de contratos de derivados incluidos en el Conjunto de Cobertura de las Cédulas Hipotecarias (en caso de existir) y el resto de tenedores de cédulas del Emisor que estén garantizadas por el Conjunto de Cobertura de las Cédulas Hipotecarias, tendrán el carácter de acreedores singularmente privilegiados, con la preferencia que señalan actualmente los números 8.º del artículo 1.922 y 6.º del artículo 1.923 del Código Civil frente a cualesquiera otros acreedores del Emisor, con relación a la totalidad de los activos que integren el Conjunto de Cobertura de las Cédulas Hipotecarias. Conforme a la normativa en vigor, todos los tenedores de cédulas hipotecarias del Emisor, cualquiera que sea su fecha de emisión, tendrán la misma prelación sobre los activos incluidos en el Conjunto de Cobertura de las Cédulas Hipotecarias.

En caso de concurso del Emisor, de conformidad con el Capítulo 2º del Título VII del RDL 24/2021, los tenedores de las Cédulas Hipotecarias, las contrapartes de contratos de derivados incluidos en el Conjunto de Cobertura de las Cédulas Hipotecarias (en caso de existir) y el resto de tenedores de cédulas del Emisor que estén garantizadas por el Conjunto de Cobertura de las Cédulas Hipotecarias, siempre y cuando no sean considerados "personas especialmente relacionadas" con el Emisor de acuerdo con la Ley Concursal, gozarán de privilegio especial de cobro sobre los activos incluidos en el Conjunto de Cobertura de las Cédulas Hipotecarias de conformidad con el artículo 270.7º de la Ley Concursal, que solo alcanzará a la parte del crédito concursal que no exceda del valor de la garantía (calculado conforme al artículo 44 del Real Decreto-ley 24/2021). Los activos integrantes del Conjunto de Cobertura individualizados e identificados por su incorporación en el Registro Especial de conformidad con el certificado emitido por el Órgano de Control se segregarán materialmente del patrimonio del Emisor y formarán un patrimonio separado sin personalidad jurídica, que operará en el tráfico jurídico representado por un administrador especial nombrado para administrar el programa de Cédulas Hipotecarias en el supuesto de concurso del Emisor.

A los efectos de constituir un patrimonio separado sin personalidad jurídica en los términos establecidos previamente, el administrador especial nombrado al efecto determinará que los activos que figuran inscritos en el Registro Especial, junto con los pasivos correspondientes, serán objeto de transmisión para formar parte de dicho patrimonio separado. Si, realizada la transmisión, el valor total de los activos fuera superior al valor total de los pasivos más la Sobregarantía (Legal, Contractual o Voluntaria, según proceda), y el requerimiento de liquidez, el administrador especial podrá decidir si continúa con la gestión corriente del patrimonio separado hasta su vencimiento o hace una cesión total o parcial del patrimonio separado a otra entidad emisora de Cédulas Hipotecarias. En cambio, si el valor total de los activos no fuera superior al valor total de los pasivos más la Sobregarantía (Legal, Contractual o Voluntaria, según proceda), y el requerimiento de liquidez, el administrador especial solicitará la liquidación del patrimonio separado siguiendo el procedimiento concursal ordinario, de acuerdo con el procedimiento que se desarrolla a continuación.

Las operaciones de liquidación del patrimonio separado serán diseñadas a través de un plan de liquidación que elaborará el administrador especial y, con el importe obtenido con la liquidación del patrimonio separado, una vez deducidos los gastos y costes derivados de la liquidación del mismo, incluida la remuneración del administrador especial, se pagará a los tenedores de las Cédulas Hipotecarias y a los tenedores del resto de los Bonos Garantizados Europeos "Premium" en su caso y, en caso de existir, a las contrapartes de contratos de derivados, a prorrata de sus créditos con independencia de la antigüedad de la deuda.

En el supuesto de que el derecho de crédito privilegiado no pueda saldarse plenamente en los términos establecidos en el apartado anterior, los tenedores de las Cédulas Hipotecarias tendrán un derecho de crédito con la misma prelación que los derechos de crédito de los acreedores ordinarios no garantizados del Emisor y será satisfecho a prorrata, junto con los créditos ordinarios, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 433 de la Ley Concursal. En este caso, existe

el riesgo de que los tenedores de las Cédulas Hipotecarias puedan sufrir una pérdida en caso de que el Emisor no disponga de activos suficientes para cubrir los derechos de crédito de todos sus acreedores.

#### **4.7. Descripción de los derechos vinculados a los Valores, incluida cualquier limitación de tales derechos, y del procedimiento para su ejercicio**

No se constituirá sindicato de tenedores de cédulas, sin perjuicio de que, puntualmente, Bankinter acordará la constitución de una Asamblea de tenedores de cédulas, siguiendo un procedimiento similar al establecido para bonos y obligaciones en el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, según lo previsto en el apartado 4.11., teniendo en dicho caso los titulares de cédulas derecho a voto en la Asamblea.

En caso de existir alguna limitación a los derechos anteriormente citados se hará constar en las correspondientes Condiciones Finales de la correspondiente Emisión.

#### **4.9.2. Disposiciones relativas a la amortización**

##### Estructura de vencimiento prorrogable

Bankinter, de conformidad con el artículo 35 del RD1 24/2021, ha comunicado al Banco de España la posibilidad de emitir Cédulas Hipotecarias con estructuras de vencimiento prorrogable en caso de concurrir alguna de las circunstancias desencadenantes.

En el supuesto de que el vencimiento prorrogable se indique como aplicable en las Condiciones Finales de Cédulas Hipotecarias, y siempre que concurren alguna de las circunstancias desencadenantes de prórroga conforme a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 15 del RD1 24/2021, se procederá a prorrogar la fecha de vencimiento durante un periodo de tiempo de como máximo de 18 meses a contar desde la fecha de vencimiento inicialmente prevista.

De conformidad con el RD1 24/2021, las circunstancias desencadenantes para que se proceda a la prórroga del vencimiento son:

- i) la existencia de un peligro cierto de impago de las cédulas hipotecarias por problemas de liquidez en el Conjunto de Cobertura o en el Emisor.

El riesgo de impago por parte del Emisor se apreciará cuando el Banco de España exija a éste la adopción inmediata de medidas necesarias para retornar el cumplimiento cuando el Emisor no cumplan con las obligaciones contenidas en la normativa de solvencia, incluida la liquidez, y las relativas a la adecuación de la estructura organizativa o el control interno de los riesgos, o considere que los recursos propios y la liquidez mantenidos por el Emisor no garantizan una gestión y cobertura sólidas de sus riesgos; así como cuando existan razones fundadas para considerar que el Emisor va a incumplir las obligaciones descritas previamente en los siguientes doce meses, conforme a lo previsto en el artículo 68 de la Ley 10/2014 relativas a la liquidez de la entidad.

- ii) la entrada en concurso o resolución del Emisor;
- iii) la declaración de inviabilidad del Emisor en el supuesto de que incumpla de manera significativa o sea razonablemente previsible que incumpla con los requerimientos de solvencia; cuando los pasivos exigibles del Emisor sean superiores a sus activos o sea razonablemente previsible que lo serán en un futuro próximo; cuando el Emisor no pueda o sea razonablemente previsible que en un futuro próximo no podrá cumplir puntualmente sus obligaciones exigibles; o cuando el Emisor necesite ayuda financiera pública extraordinaria, todo ello de conformidad con la Ley 11/2015, de

18 de junio, de recuperación y resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión de la emisora; o

- iv) la existencia de graves perturbaciones que afecten a los mercados financieros nacionales, cuando así lo haya apreciado la Autoridad Macropudencial Consejo de Estabilidad Financiera (AMCESFI) mediante una comunicación que revista la forma de alerta o de recomendación, que no tenga carácter confidencial.

En el supuesto de concurso o resolución del Emisor y en caso de prorrogarse en el vencimiento de las Cédulas Hipotecarias, dicha prórroga no afectará a la prelación de los tenedores de Cédulas Hipotecarias ni invertirán la secuencia del calendario de vencimientos original del programa de Bonos Garantizados Europeos Premium, lo que implica que, con independencia de la prórroga, los tenedores de Cédulas Hipotecarias continuarán gozando del privilegio especial respecto de los préstamos y créditos, y otros activos que los garanticen, integrados en el Conjunto de Cobertura hasta donde alcance su valor, de conformidad con lo recogido en el número 7 del artículo 270 del Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal.

Asimismo, la prórroga del vencimiento no alterará las características estructurales de las Cédulas Hipotecarias en lo relativo al doble recurso y a las garantías en caso de concurso o resolución, por lo que los tenedores de las Cédulas Hipotecarias continuarán ostentando un derecho de crédito frente al Emisor conforme al artículo 6 del RDI 24/2021, así como su ejecución en los términos previstos en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, para reclamar del Emisor el pago después de su vencimiento.

Toda prórroga de vencimiento en las Cédulas Hipotecarias deberá ser autorizada por el Banco de España a solicitud del Emisor o del administrador especial en el caso de concurso de conformidad con el artículo 41 del RDI 24/2021. Una vez autorizada la prórroga de vencimiento por parte de Banco de España, el Emisor publicará esta decisión en CNMV mediante la correspondiente comunicación de Otra Información Relevante o, en su caso, mediante Información Privilegiada. Asimismo, el Banco de España será la autoridad supervisora del cumplimiento de lo previsto en el RDI 24/2021 sobre las Cédulas Hipotecarias, incluido el cumplimiento de las previsiones establecidas en caso de aplicarse un supuesto de prórrogas de vencimiento, por lo que, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 34 del RDI 24/2021, el Banco de España ha sido previamente informado de la posibilidad que manifiesta el presente Folleto de aplicar estructuras de vencimiento prorrogable en las emisiones de cédulas hipotecarias.

#### **4.11. Representación de los tenedores de valores no participativos, incluyendo una identificación de la organización que representa a los inversores y las disposiciones que se aplican a esa representación. Indicación del sitio web en que el público puede consultar gratuitamente los contratos relativos a esa forma de representación**

Adicionalmente a lo establecido en el apartado 4.6. anterior, serán de aplicación las reglas generales previstas, en su caso, en el apartado 4.11. de la Nota sobre Valores.

#### **4.14. Descripción de cualquier restricción sobre la libre transmisibilidad de los Valores**

Según la legislación vigente, no existen restricciones particulares a la libre circulación de estos Valores, pudiendo ser transmitidos por cualesquiera de los medios admitidos en derecho y sin necesidad de intervención de fedatario público, ni notificación al deudor del activo de cobertura. En caso de que los títulos sean al portador, se presumirá que el propietario de los mismos es el último receptor de intereses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del RDI 24/2021.

## **5.2.1 Diversas categorías de posibles inversores a los que se ofertan los Valores**

Las emisiones de Cédulas Hipotecarias irán dirigidas exclusivamente a inversores profesionales y/o contrapartes elegibles.

Este Folleto de Base está firmado en Madrid, a 13 de enero de 2023.

Firmado en representación del Emisor:

D. Antonio Muñoz Calzada  
Por poder

## V. ANEXO. - FORMULARIO DE CONDICIONES FINALES DE LOS VALORES

*CONDICIONES FINALES*  
BANKINTER, S.A.

[Volumen total de la Emisión] [Divisa]

Emitida bajo el Folleto de Base de Valores de Renta Fija, registrado en la Comisión Nacional de Mercado de Valores el [ ] de [ ] de [ ] [y su/s Suplemento /s registrado/s en la Comisión Nacional del Mercado de Valores el [ ] de [ ] \*] de [ ]].

[MiFID II Gobernanza de productos / Únicamente *[Profesionales y Contrapartes Elegibles - Mercado Destinatario* - Exclusivamente a los efectos del proceso de aprobación del producto de cada productor, tras la evaluación del mercado destinatario de los Valores, se ha llegado a la conclusión de que: i) el público objetivo de los Valores son únicamente los profesionales y las contrapartes elegibles tal y como cada uno se define en la Directiva 2014/65/UE ("MiFID II") y (ii) son susceptibles de ser distribuidos a través de todos los canales de distribución permitidos por MiFID II (*Especificar según la Emisión concreta*). Cualquier persona que posteriormente recomiende, ofrezca o venda ("Distribuidor") (*Especificar Valores según la Emisión concreta*) deberá tener en cuenta la evaluación del mercado destinatario del productor; siendo no obstante los Distribuidores responsables de realizar su propia evaluación del mercado destinatario de (*Especificar Valores según la Emisión concreta*) (bien adoptando o afinando la evaluación del mercado destinatario del Productor)].

De conformidad con lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 8 del Reglamento (UE) 2017/1129, sobre el folleto que debe publicarse en caso de oferta pública o admisión a cotización de valores en un mercado regulado, se advierte:

a) que las Condiciones Finales se han elaborado a los efectos del presente Reglamento y que deberán leerse conjuntamente con el Folleto de Base y con su Suplemento al mismo para obtener toda la información relevante;

b) que el Folleto De Base y su Suplemento se encuentran publicados en la página web de Bankinter, <https://webcorporativa.bankinter.com/www/es-es/cqi/ebk+gwc+home><sup>6</sup>, y en la página web de CNMV (<https://www.cnmv.es/Portal/Folleto-Registros-Oficiales.aspx>)<sup>7</sup> de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 [y 23 (*si hay suplemento*)] del Reglamento (UE) 2017/1129;

[c) que las Condiciones Finales llevan como anexo una Nota de Síntesis sobre la Emisión concreta.]

<sup>6</sup> La información contenida en esta página web no forma parte del presente Folleto de Base y no ha sido examinada o aprobada por la CNMV, salvo los documentos incorporados por referencia.

<sup>7</sup> La información contenida en esta página web no forma parte del presente Folleto de Base.

La dirección del sitio web en que se publicarán las Condiciones Finales es: <https://webcorporativa.bankinter.com/www/es-es/cgi/ebk+gwc+home><sup>9</sup>.

## 1. PERSONAS RESPONSABLES DE LA INFORMACIÓN

Los Valores descritos en estas Condiciones Finales se emiten por Bankinter, S.A. con domicilio social en Madrid, Paseo de la Castellana, 29 y C.I.F. número A-28/157360 (el "Emisor" o la "Entidad Emisora").

D. [NOMBRE Y APELLIDOS], actuando como [CARGO], en virtud del [TIPO DE APODERAMIENTO O FACULTAD Y FECHA EN QUE SE CONCEDIÓ] y en nombre y representación de [EMISOR] (también [NOMBRE COMERCIAL], el Banco, la Entidad Emisora o el Emisor), con domicilio en [DIRECCIÓN COMPLETA], asume la responsabilidad de las informaciones contenidas en estas Condiciones Finales.

D. [ ] declara que, tras comportarse con una diligencia razonable para garantizar que así es, las informaciones contenidas en estas Condiciones Finales son, según su conocimiento, conformes a los hechos y no incurre en ninguna omisión que pudiera afectar a su contenido.

*[Se nombra Comisario del Sindicato a D. [ ] quien tendrá las facultades que le atribuyen los Estatutos incluidos en el apartado 4.11. de la Nota sobre Valores incluida en el Folleto de Base mencionado anteriormente. D. [ ] comparece a los solos efectos de aceptar el cargo de comisario del sindicato de bonistas.]*

## 2. DESCRIPCIÓN, CLASE Y CARACTERÍSTICAS DE LOS VALORES EMITIDOS

- *TÉRMINOS Y CONDICIONES ESPECÍFICOS DE LA EMISIÓN (véanse los términos y condiciones generales del tipo de Valor emitido en la Nota sobre Valores).*

### 1. Emisor:

Código LEI:

### 2. Naturaleza y denominación de los Valores:

a) [Bonos simples ordinarios, Obligaciones simples Ordinarias / Bonos simples No Preferentes, Obligaciones simples No Preferentes / Bonos Subordinados (no computables como capital de nivel 2 - Tier 2) / Obligaciones Subordinadas (no computables como capital de nivel 2 - Tier 2) / Bonos Subordinados computables como capital de nivel 2 - Tier 2 / Obligaciones Subordinadas computables como capital de nivel 2 - Tier 2 / Cédulas Hipotecarias ; en su caso, serie o tramo de la Emisión)] *(Eliminar lo que no proceda según la Emisión concreta)*

b) [Código ISIN.]

c) [Si la Emisión es fungible con otra previa: los Valores integrantes de la presente Emisión serán fungibles desde la fecha de Emisión con los emitidos en fecha [\*] en méritos de la "Emisión [\*]", por lo que sus términos y condiciones serán los mismos que los de la Emisión meritada con la que resulte fungibles. Asimismo, los Valores integrantes de la presente Emisión podrán tener la

<sup>8</sup> La información contenida en esta página web no forma parte del presente Folleto de Base y no ha sido examinada o aprobada por la CNMV, salvo los documentos incorporados por referencia.

<sup>9</sup> La información contenida en esta página web no forma parte del presente Folleto de Base y no ha sido examinada o aprobada por la CNMV, salvo los documentos incorporados por referencia.

consideración de fungibles con otros de igual naturaleza que, con posterioridad, pudieran ser objeto de Emisión.] *(Aplica/No Aplica)*

d) [Si la Emisión no es fungible con otra previa, pero va a poder ser fungible con otra futura: los Valores integrantes de la presente Emisión podrán tener la consideración de fungibles con otros de igual naturaleza que, con posterioridad, pudieran ser objeto de Emisión.] *(Aplica/No Aplica)*

e) [Si la Emisión se ha ofrecido en canje a otra/s previa/s]: *(Aplica/No Aplica)*  
[Incluir las emisiones a las que se ha ofrecido el canje junto con las principales características]

3. Divisa de la Emisión:

4. Importe de la Emisión:

- Nominal:
- Efectivo: [Importe / N/A – Ver apartado 2 e)]

5. Importe unitario de los Valores:

- Nominal Unitario:
- Número de Valores:
- Precio de la Emisión:
- Efectivo Inicial: [Importe / N/A – Ver apartado 2 e)]

6. Fecha de Emisión *[y Desembolso]*:

[Los valores han sido totalmente suscritos y desembolsados en la Fecha de Desembolso]

7. Fecha de Vencimiento:

[Estructura de Vencimiento prorrogable]: No Aplicable / Aplicable (Solo aplicable en caso de Cédulas Hipotecarias)

[Plazo vencimiento prorrogable]:

8. Tipo de interés fijo:

- *Tipo de interés fijo: (Aplica/No Aplica) [Si aplica, especificar el % pagadero: anualmente, semestralmente, trimestralmente, otros]*
- Base de cálculo para el devengo de intereses:
- Convención día hábil:
- Fecha de inicio de devengo de intereses:
- Importes Irregulares:
- Fechas de pago de los cupones:

9. Tipo de interés fijo actualizable: [N/A/ Detallar]

- Tipo de Interés Inicial: [N/A; [●]% pagadero: [anualmente, semestralmente, trimestralmente, otros]]
- Fecha de Pago:
- Base de cálculo para el devengo de intereses:
- Convención día hábil:
- Fecha de Inicio de Devengo de Intereses:
- Importes irregulares:
- Fecha(s) de pago de los cupones:

- Fecha(s) de Actualización:
- Importe del interés fijo hasta la Fecha de Actualización: [[●]] /No Aplicable]
- Tipo de Interés Actualizado:
- Margen de Actualización:
- Tipo Mid-Swap: [●]
- Fecha de inicio de devengo de intereses:
- Fechas de pago de los cupones:
- Tipo Mínimo: (N/A-(%))
- Tipo Máximo (N/A-(%))

## 10. Tipo de interés variable:

- [(N.A.;EURIBOR/LIBOR/€STER/SONIA/u otros)], +/- ( %) pagadero [ anualmente /semestralmente / trimestralmente/otro]
- [El índice de referencia utilizado ha sido elaborado por (Nombre Entidad Registrada), inscrita en el registro de índices de referencia recogido en el artículo 36 del Reglamento (UE) 2016/1011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2016, relativo al uso de índices de referencia en los instrumentos financieros.]
- Tipo de Interés de Referencia (Si aplica, especificar tipo de interés de referencia): *(Aplica/No Aplica)*  
Descripción del Tipo de Interés de Referencia: *(Incluir descripción del tipo de interés)*
- Fecha de Determinación del Tipo de Interés: *(Aplica/No Aplica)* *(Solo aplica para las Emisiones de tipos de interés variable referenciadas al EURIBOR)* *(Si aplica, incluir por defecto las 11:00 horas -hora de Londres para referencias LIBOR u hora de Bruselas para referencias al EURIBOR u hora del centro financiero relevante para referencias a cualquier otro tipo de referencia- de dos días hábiles TARGET2 antes de la fecha de inicio de cada periodo de interés)*
- Entidades de referencia para el cálculo del tipo de interés sustitutivo: *(Aplica/No Aplica)* *(Solo aplica para las Emisiones de tipos de interés variable referenciadas al EURIBOR)* *(Si aplica, especificar nombre y dirección de las entidades)*
- Pantalla Relevante: *(Aplica/No Aplica)* *(Solo aplica para las Emisiones de tipos de interés variable referenciadas al EURIBOR denominadas en una divisa distinta al Euro)*
- Momento de Determinación:
- Fórmula de Cálculo:
- Margen aplicable:
- Fechas de determinación del tipo de interés aplicable:
- Especificaciones de redondeo: *(incluido número de decimales)*
- Base de cálculo para el devengo de intereses:
- Convención día hábil:
- Fecha de inicio de devengo de intereses:
- Fechas de pago de los cupones:
- Importes Irregulares:
- Tipo Mínimo *(Aplica/No Aplica)* [N.A.- [ , % ] ]
- Tipo Máximo *(Aplica/No Aplica)* [N.A.- [ , % ] ]
- Procedimiento de publicación de fijación de nuevos tipos de interés:
- Intereses de demora: *(Aplica/No Aplica)*

## 11. Cupón Cero { *(Aplica/No Aplica)* }

- Precio y prima de amortización *(Aplica/No Aplica)*

## 12. Opciones de amortización anticipada o cancelación anticipada *(Aplica/No Aplica)*

- Modalidad: *(Opción Emisor/Opción Inversor/Cancelación anticipada/No existe)*  
*(Aplica/No Aplica)*  
[- A opción del Emisor: Fechas N.A. -  

Total	N.A. -
Parcial	N.A. -
Valores a amortizar	N.A. -
Precio	N.A. -

- Amortización Anticipada por el Tenedor: N.A. -  

Fechas	N.A. -
Total	N.A. -
Parcial	N.A. -
Precio	N.A. -
- Importe/s de la amortización: *(Total/parcial, - A prorrata del número de valores en circulación o por reducción proporcional de nominal, A la par)*

13. Evento de Elegibilidad (Bonos y Obligaciones Simples Ordinarios; Bonos y Obligaciones Simples No Preferentes y Bonos y Obligaciones Subordinados No Computables Como Capital de Nivel 2 - Tier 2): *[ (Aplica/No Aplica)*.

14. Evento Regulatorio (Bonos y Obligaciones Subordinados computables como capital nivel 2 - Tier 2): *[ (Aplica/No Aplica)*]

15. Evento Fiscal: *[ (Aplica/No Aplica)*]

- Precio/s de Amortización anticipada en caso de Evento Fiscal: *(Aplica/No Aplica)*  
*(Si aplica, especificar % sobre el nominal)*
- Plazos y formalidades en caso de Evento Fiscal: *(Aplica/No Aplica)* *(Si aplica, especificar plazos y formalidades relevantes)*
- Momento de Determinación:

16. TIR máxima y mínima para el Tomador de los Valores: (X, XXX%) (incluir hipótesis de cálculo cuando los rendimientos no estén prefijados)

17. Representación de los inversores:

- Constitución del sindicato: *(Aplica/No Aplica)*. De conformidad con las reglas y estatutos del apartado 4.11. de la Nota sobre Valores.
- Identificación del Comisario: [D. Gregorio Arranz Pumar]/ [Otro]
- Página web para la consulta gratuita: *(Solo aplicable cuando, por la naturaleza de la emisión, fuese necesaria la constitución de un Sindicato de Bonistas/Obligacionistas o se decida establecer un Sindicato de Bonistas/Obligacionistas para la emisión concreta)*

### **- DISTRIBUCIÓN Y COLOCACIÓN**

18. Periodo de suscripción:

19. Colectivo de potenciales suscriptores a los que se dirige la Emisión: *(público en general / tenedores o suscriptores de operaciones de canje / Público en general, en concreto, clientes de Banca Privada y Banca Personal y empresas de Bankinter/ clientes profesionales o contrapartes elegibles bajo MiFIDII - La comercialización de aquellos valores de deuda que sean elegibles a los efectos del cómputo del requerimiento mínimo de fondos propios y pasivos admisibles del Emisor deberá cumplir, en caso de ser aplicable, con los requisitos recogidos en la Disposición Adicional Cuarta de la Ley de Mercado de Valores o cualquier otra norma que la sustituya).*

20. Existencia de restricciones de venta según la categoría de inversores: *(Aplica/No Aplica)*  
*(Si aplica, especificar la restricción de venta a inversores cualificados considerados clientes profesionales o contrapartes elegibles bajo MiFIDII)*

21. Existencia de derechos preferentes de compra sobre los Valores: *(Aplica/No Aplica)* *(Si aplica, indicar las eventuales condiciones de los mismos y procedimiento para su*

- ejercicio, así como condiciones para la negociabilidad de los derechos de suscripción y tratamiento de los derechos de suscripción no ejercidos)*
22. Importe de suscripción mínimo/máximo: *(Aplica/No Aplica) (Si aplica, detallar)*
  23. Plazos de oferta y descripción del proceso de solicitud: *(Aplica/No Aplica) (solo si el valor nominal unitario de los Valores es inferior a 100.000 €).*
  24. Procedimiento de adjudicación y colocación de Valores: *(Aplica/No Aplica) (solo si el valor nominal unitario de los Valores es inferior a 100.000 €)*
  25. Métodos y plazos de pago y entrega de los Valores: *(Aplica/No Aplica) (solo si el valor nominal unitario de los Valores es inferior a 100.000 €)*
  26. Publicación de resultados de la oferta: *(Aplica/No Aplica) (solo si el valor nominal unitario de los Valores es inferior a 100.000 €)*
  27. Entidades Directoras: *(Aplica/No Aplica) (Solo si el valor nominal unitario de los Valores es inferior a 100.000 €) (Incluir, en su caso, importe de la comisión a percibir)*
  28. Entidades Aseguradoras: *(Aplica/No Aplica) (Si aplica, especificar la dirección, aspectos relevantes del acuerdo de Aseguramiento, fecha, parte no cubierta e importe global de la comisión de aseguramiento - solo si el valor nominal unitario de los Valores es inferior a 100.000 €)*
  29. Entidades Colocadoras: *(Aplica/No Aplica) (Si aplica, especificar Dirección, importe global de la comisión de aseguramiento - solo si el valor nominal unitario de los Valores es inferior a 100.000 €)*
  30. Remuneración a favor del suscriptor a pagar por las Entidades Aseguradoras: *(Aplica/No Aplica) (Indicar si hay devengo de remuneración a favor del suscriptor por remuneración de provisión de fondos según el apartado 5.1.5. de la Nota sobre Valores)*
  31. Remuneración a favor del suscriptor a pagar por las Entidades Colocadoras: *(Aplica/No Aplica) (Indicar si hay devengo de remuneración a favor del suscriptor por remuneración de provisión de fondos según apartado el 5.1.5. de la Nota sobre Valores)*
  32. Entidades Coordinadoras: *(Aplica/No Aplica) (solo si el valor nominal unitario de los Valores es inferior a 100.000 €) (Incluir, en su caso, importe de la comisión a percibir)*
  33. Entidades de Contrapartida y Obligación de Liquidez: *(Aplica/No Aplica) (si aplica, especificar nombre y dirección)*

#### **INFORMACIÓN OPERATIVA DE LOS VALORES**

34. Agente de Pagos: *(Nombre y dirección de las Entidades) (Incluir, en su caso, importe de la comisión a percibir)*
35. Entidades Depositarias *(Nombre y dirección de las Entidades) (Incluir, en su caso, importe de la comisión a percibir)*
36. Agente de Cálculo: *(Nombre y dirección de las Entidad/es)*
37. Calendario relevante para el pago de los flujos establecidos en la Emisión:
38. Entidades de Liquidez *(Aplica/No Aplica) (Si aplica, especificar nombre y características principales del contrato de liquidez)*
39. Liquidación de los Valores y llevanza del registro de anotaciones en cuenta: Iberclear (y/o Euroclear/Clearstream) *(Eliminar lo que no proceda)*

#### **[INFORMACIÓN SOBRE EL PROGRAMA DE BONOS GARANTIZADOS EUROPEOS "PREMIUM" - CÉDULAS HIPOTECARIAS**

40. Fecha de aprobación por el Banco de España del programa de cédulas hipotecarias: [---]
41. Sitio web donde se incorpora la información del programa de cédulas hipotecarias, de acuerdo con el artículo 19 del Real Decreto-ley 24/2021, así como un resumen sobre las políticas y procedimientos previstos en el artículo 7 del Real Decreto-ley 24/2021 y sobre las políticas de tasación establecidas en su Disposición transitoria quinta: [---]
42.  
- [Sobregarantía Contractual: *(Aplica / No Aplica)*]

- [Sobregarantía Voluntaria: *(Aplica / No Aplica)* ]

43. Activos de sustitución: [Si/No]

44. Instrumentos financieros derivados vinculados a la emisión: [Si/No]

45. Descripción del instrumento financiero derivado vinculado a la emisión: (sólo en caso de que la respuesta anterior sea afirmativa): [---]

### **OTRA INFORMACIÓN RELEVANTE SOBRE LOS VALORES Y LA EMISIÓN**

46. Acuerdo de la Emisión: Los acuerdos para realizar la Emisión, los cuales se encuentran plenamente vigente a la fecha de las presentes Condiciones Finales son los siguientes:

Acuerdo del Consejo de Administración de fecha 19 de octubre de 2022.

*(En su caso, especificar un acuerdo distinto para cada Emisión)*

47. Asesores y/o Expertos Independientes del Emisor relacionados con la Emisión con especificación de la calidad en que han actuado: *(Aplica/No Aplica)*

48. Rating: *[No Aplicable/ detallar e incluir breve explicación del rating asignado a la Emisión, así como indicar si la agencia de calificación crediticia que emite el correspondiente rating de los Valores ha sido inscrita y autorizada como agencias de calificación crediticia en la Unión Europea de acuerdo con lo previsto en el Reglamento (CE) n.º 1060/2009]*

49. Sustitución de la Nota de Síntesis por la información mencionada en el artículo 8.3.c)-i) del Reglamento (UE) 1286/2014: *(Aplica/No aplica)* (Sólo cuando sea necesaria la emisión de Nota de Síntesis y su inclusión como Anexo de las Condiciones Finales)

50. Gastos de la Emisión:

Concepto	Importe
Tasa de supervisión admisión CNMV*	
Admisión a cotización AIAF	
Tasas de alta e Iberclear	
Comisión de Aseguramiento y Colocación	
Otros	
<b>Total Gastos**</b>	

\*Tarifa 1.3.1 (0,01% mínimo 3.090,90€ y máximo 61.818,06€), Tarifa 1.3.2. (A partir de la 11ª verificación, incluida: 515,15€)

\*\*A este importe habría que sumarle el importe resultante de las tasas de supervisión de admisión de la CNMV

51. Mercados regulados en los que están admitidos a cotización los Valores de la misma clase emitidos por Bankinter *(Aplica/No Aplica)* *(Si aplica, incluir la fecha más temprana en que los Valores serán admitidos a cotización en dichos mercados regulados).*

52. Valores ODS: la Emisión de los Valores se realiza con fines [verdes], [sociales] o [sostenibles], tal y como se describen en la Nota sobre Valores, considerándose "Valores Verdes", "Valores Sociales" y "Valores Sostenibles" (en conjunto "Valores ODS") por el Emisor y destinándose los importes netos obtenidos a través de la Emisión de dichos Valores ODS a financiar o refinanciar, en el caso de los Valores Verdes, Proyectos Verdes; en el caso de los Valores Sociales, Proyectos Sociales; y, por último, en el caso de Valores Sostenibles, Proyectos Sociales, según se especifica en la Nota sobre Valores *(Aplica/No Aplica)*. *[Existe/no existe] informe de verificador independiente (incluir detalle del informe)* *[Si existe incluir nombre experto]*

53. Existencia de potenciales conflictos de interés o existencia de intereses particulares: *(Aplica/No Aplica)* *(Si aplica, describir la naturaleza y potencial impacto para la Emisión)*

*cuando los participantes en la oferta de los Valores tuviesen algún tipo de conflicto de interés o intereses particulares en la Emisión)*

54. Motivos de la emisión y destino de los fondos: *[Los Bonos / Obligaciones Simples Ordinarios se emitirán a los efectos de que sean elegibles para su cómputo en el requerimiento mínimo de fondos propios y pasivos admisibles del Emisor / Grupo. Por lo anterior, de conformidad con recogido en el apartado 4.7 del Apéndice A, los suscriptores de la emisión renuncian al derecho de compensación y aceleración de créditos en los términos descritos en citado apartado / Operación de canje.]*

**OTRA INFORMACIÓN ADICIONAL**

55. Disposiciones adicionales: *(Aplica/No Aplica) (Si aplica, especificar aquellas disposiciones no exigidas /Otra información adicional)*

56. País o países donde tiene lugar la oferta u ofertas públicas: *(Aplica/No Aplica) [España] y/o [Portugal]*

57. País donde se solicita la admisión a cotización: se solicitará la admisión a negociación de los Valores objeto de Emisión en *(Especificar [AIAF, Mercado de Renta Fija / otros] y eliminar lo que no proceda)*

58. País o países donde se ha notificado el Folleto de Base: *(Aplica/No Aplica) (Si aplica, especificar países donde se ha notificado el Folleto de Base)*

59. Admisibilidad en el marco del BCE: *(Aplica/No Aplica) (Si aplica, confirmar o no el cumplimiento de las condiciones de elegibilidad de los Valores para aportación como garantía elegible en operaciones de política monetaria y operaciones de crédito intradía)*

Bankinter, S.A.

*[Comisario del Sindicato*

p.p.

D. -----

*D. -----/*